



**Pacto Internacional
de Derechos Civiles
y Políticos**

Distr.
GENERAL

CCPR/C/VEN/98/3*
30 de marzo de 1999

Original: ESPAÑOL

COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS

EXAMEN DE LOS INFORMES PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARTES
CON ARREGLO AL ARTÍCULO 40 DEL PACTO

Tercer informe periódico que los Estados Partes
debían presentar en 1993

Adición

VENEZUELA 1/

[8 de julio de 1998]

* Por decisión del Comité de Derechos Humanos, en adelante la signatura de los informes se simplificará para que se indiquen las iniciales del Estado Parte, el año de presentación y el número del informe.

1/ Para consultar el segundo informe periódico presentado por el Gobierno de Venezuela, véase el documento CCPR/C/37/Add.14; en cuanto a su examen por el Comité, véanse los documentos CCPR/C/SR.1197 a SR.1199, CCPR/C/79/Add.13 y Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo sexto período de sesiones, Suplemento N° 40 (A/46/40), párrs. 271 a 310. Véase también el documento básico (HRI/CORE/1/Add.3).

Los anexos podrán consultarse en los archivos de la Secretaría.

INFORMACIÓN RELATIVA A LOS ARTÍCULOS 1 A 27 DEL PACTO
INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 1

1. En Venezuela se celebran elecciones quinquenales para Presidente de la República y también para elegir a los integrantes de las dos Cámaras del Congreso Nacional (senadores y diputados). Igualmente se eligen, pero con periodicidad, los gobernadores de los Estados, los parlamentos regionales (llamados asambleas legislativas de los Estados), los alcaldes y los concejos municipales. Por medio de estos procesos electorales periódicos, administrados por un organismo independiente llamado Consejo Nacional Electoral y regidos por la Ley orgánica del sufragio y participación política, el pueblo ejerce su soberanía y participa en la determinación de su sistema político, en la escogencia de su Gobierno y en su desarrollo institucional.

2. En la Constitución (sexto párrafo del Preámbulo), la República de Venezuela declara su voluntad de convivir pacíficamente y de cooperar con todas las demás naciones del mundo y en especial con las Repúblicas del continente americano, sobre la base del recíproco respeto de la soberanía, la autodeterminación de los pueblos, el respeto y garantía de los derechos individuales y sociales de la persona humana, y el repudio de la guerra, de la conquista y del predominio económico como instrumentos de política internacional. En cumplimiento de esa declaración de voluntad, y como Miembro que es de las Naciones Unidas y de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Venezuela se ha comprometido a cumplir, y efectivamente ha cumplido, con las obligaciones de defender, respetar y hacer respetar su propia libre determinación, y a su vez, de reconocer y respetar la soberanía e integridad de los demás Estados.

3. La Constitución declara que entre los propósitos del Estado venezolano están los de: "... mantener la independencia y la integridad territorial de la nación, fortalecer su unidad, asegurar la libertad, la paz y la estabilidad de las instituciones"; "proteger y enaltecer el trabajo, amparar la dignidad humana, promover el bienestar general y la seguridad social; lograr la participación equitativa de todos en el disfrute de la riqueza, según los principios de la justicia social, y fomentar el desarrollo de la economía al servicio del hombre"; "... sustentar el orden democrático como único e irrenunciable medio de asegurar los derechos y la dignidad de los ciudadanos, y favorecer pacíficamente su extensión a todos los pueblos de la tierra".

4. Por otra parte, en las disposiciones fundamentales de la Constitución se señala que "la República de Venezuela es siempre e irrevocablemente libre e independiente de toda dominación o protección de Potencia extranjera" (art. 1); "es un Estado federal en los términos consagrados en esta Constitución" (art. 2); "el Gobierno de la República de Venezuela es y será siempre representativo, responsable y alternativo" (art. 3); y "la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio, por los órganos del poder público" (art. 4).

5. Distintos artículos de la Constitución expresan la manera como Venezuela define y hace efectivo el derecho a la libre determinación. En ellos se expresa que: "... el territorio nacional es aquel que correspondía a la Capitanía General de Venezuela antes de la transformación política iniciada con el movimiento de independencia en 1810, con las modificaciones resultantes de los tratados celebrados válidamente por la República"; "la soberanía, autoridad y vigilancia sobre la superficie terrestre, sobre el mar territorial, la zona marítima contigua, la plataforma continental y el espacio aéreo, así como el dominio y explotación de los bienes y recursos los ejerce la República en la extensión y condiciones establecidas en sus leyes" (art. 7); "el territorio nacional no podrá jamás ser cedido, traspasado, arrendado ni en forma alguna enajenado, ni aún temporal o parcialmente a Potencia extranjera. Los Estados extranjeros sólo podrán adquirir, dentro de áreas previamente determinadas por la República, mediante garantías de reciprocidad y con las limitaciones que se establezcan, los inmuebles necesarios para sedes de sus representaciones diplomáticas o consulares. La adquisición de inmuebles por organismos internacionales sólo podrá autorizarse mediante las condiciones y restricciones establecidas por leyes nacionales. En todos los casos quedará siempre a salvo la soberanía sobre el suelo" (art. 8).

6. En lo concerniente al derecho al desarrollo económico, los artículos 95 y 98 de la Constitución se refieren respectivamente a la fundamentación del régimen económico de la República basado en los principios de justicia social que aseguren a todos una existencia digna y provechosa para la colectividad, para lo cual el Estado promueve el desarrollo económico y la diversificación de la producción, la creación de nuevas fuentes de riqueza, con miras a incrementar el nivel de ingresos de la población y fortalecer la soberanía económica del país. El Estado protege la iniciativa privada, sin mengua de la facultad de dictar medidas para planificar, racionalizar y fomentar la producción y regular la circulación, distribución y consumo de la riqueza, con el fin de impulsar ese desarrollo.

7. En materia de desarrollo social, el artículo 72 de la Constitución establece las obligaciones del Estado de proteger las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y a fomentar la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular. Por lo demás, la Constitución establece, en el Capítulo IV del Título III (arts. 72 a 94) los derechos sociales de manera amplia.

8. Por otra parte, las leyes de la República establecen las normas relativas a la participación de los capitales extranjeros en el desarrollo económico nacional (artículo 126 de la Constitución). De acuerdo a lo establecido en la Constitución, sin la aprobación del Congreso no podrá celebrarse ningún contrato de interés nacional, salvo los que fueren necesarios para el normal desarrollo de la Administración pública o los que permita la ley. No podrá en ningún caso procederse al otorgamiento de nuevas concesiones de hidrocarburos, ni de otros recursos naturales que determine la ley, sin que las Cámaras en sesión conjunta, debidamente informadas por el ejecutivo

nacional de todas las circunstancias pertinentes, lo autoricen, dentro de las condiciones que fijen, previo el cumplimiento de las formalidades legales. Tampoco podrá celebrarse ningún contrato de interés público nacional, estatal o municipal con Estados o entidades oficiales extranjeros, ni con sociedades no domiciliadas en Venezuela, ni traspasarse a ellos sin la debida autorización del Congreso (artículo 126 de la Constitución). En los contratos de interés público se considerará incorporada, aun cuando no estuviere expresa, una cláusula según la cual las dudas y controversias que puedan suscitarse sobre dichos contratos y que no llegaren a ser resueltas favorablemente serán decididas por los tribunales venezolanos, de conformidad con las leyes, sin que por ningún motivo ni causa puedan dar origen a reclamaciones extranjeras (artículo 127 de la Constitución).

9. Venezuela, cuya independencia política se alcanzó desde comienzos del siglo XIX, ha mantenido y ha afianzado, particularmente en las últimas décadas, su independencia económica conforme al espíritu del artículo 1, párrafo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En este aspecto es importante señalar las Leyes de nacionalización de las industriales del hierro y del petróleo, promulgadas a mediados de la década de 1970, y la creación de las respectivas corporaciones estatales para su administración. En el ámbito internacional Venezuela desarrolla una amplia actividad diplomática en el marco de grupos regionales, subregionales y de países en vías de desarrollo, a fin de sentar las bases para un nuevo orden económico internacional, e incrementar la cooperación económica entre países.

10. Venezuela ha apoyado y defendido el proceso de descolonización iniciado por las Naciones Unidas desde su creación en 1945, y en particular, desde el establecimiento en 1945, y en particular, desde el establecimiento en 1961 del Comité Especial encargado de examinar la situación con respecto a la aplicación de la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, llamado Comité de Descolonización de las Naciones Unidas. La política de Venezuela en materia de descolonización se enmarca dentro de los principios establecidos en la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, resolución 1514 (XV) de la Asamblea General, de 14 de diciembre de 1960, en la que se establece el derecho de todos los pueblos a su libre determinación, a su libertad absoluta, a su independencia completa, al ejercicio de su soberanía y a la integridad de su territorio nacional.

Artículo 2

11. Los derechos civiles y políticos consagrados en el Pacto son reconocidos por el Estado venezolano a todos los habitantes del territorio de la República, sin discriminación de ninguna naturaleza. La Constitución, al enunciar los derechos y libertades fundamentales, expresa que pertenecen "a todo habitante de la República", es decir, consagra los principios básicos de no discriminación y de universalidad de los derechos. Por supuesto que, tal como ocurre en casi todos los Estados con respecto a sus nacionales, en Venezuela algunos derechos políticos son privativos de los venezolanos, tales como el derecho a participar en la vida política, y a elegir y ser elegidos. Sin embargo, como lo señala el artículo 111 de la Constitución, "el voto para

elecciones municipales podrá hacerse extensivo a los extranjeros". En base a esta disposición constitucional la ley ha extendido el voto a los no nacionales para las elecciones locales, desde 1978. También, sin que ello pueda ser interpretado como discriminación, se establecen requisitos para el desempeño de ciertas funciones públicas. Por ejemplo, el artículo 112 de la Constitución exige que quien pretenda ejercerlas debe saber leer y escribir. Aun cuando el ideal es que todos los habitantes de la República sepan leer y escribir, todavía hay una pequeña proporción de la población que no ha sido alfabetizada.

12. En relación con el valor del Pacto, y en general de los instrumentos internacionales de derechos humanos en el derecho interno venezolano, es conveniente señalar lo siguiente: la Constitución no resuelve en términos claros esta materia, y tampoco precisa suficientemente la jerarquía normativa que corresponde a esos instrumentos dentro del ordenamiento jurídico nacional. El artículo 128 de la Constitución se limita a enunciar una regla general según la cual los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Nacional deberán ser aprobados mediante ley especial. De esa disposición constitucional puede deducirse que en caso de existir colisión entre las disposiciones del tratado y una ley dictada con anterioridad a su entrada en vigor, esta última quedaría tácitamente derogada por la ley especial por la que se incorporó el tratado al derecho interno, todo dentro del principio del efecto derogatorio de las leyes posteriores sobre las anteriores que la contradicen, o leges posterioris prioris contrarias abrogant.

13. Pero la interpretación se hace más compleja cuando hay que determinar cuál normativa ha de prevalecer cuando una ley promulgada con posterioridad a la ley aprobatoria del correspondiente tratado sobre derechos humanos entre en contradicción con ésta. Al respecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia nacionales, en base a la interpretación que se ha dado al artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y apoyándose en el contenido del artículo 50 de la Constitución han reconocido a los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela como ley de aplicación automática (carácter self-executing, o autoejecutoriedad de las normas) y les otorga una jerarquía normativa equiparable a la de las propias disposiciones constitucionales.

14. El artículo 50 de la Constitución dispone que:

"La enunciación de los derechos y garantías contenidos en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

La falta de ley reglamentaria de estos derechos no menoscaba el ejercicio de los mismos."

15. Basándose en esta norma constitucional, la doctrina y la jurisprudencia nacional han sostenido que los tratados internacionales ratificados por Venezuela en materia de derechos humanos adquieren rango constitucional en nuestro sistema jurídico, y por tanto, los derechos consagrados en ellos, por

ser inherentes a la persona humana, tienen igualmente rango constitucional. No pueden pues ser desconocidos, derogados, o disminuidos por ley alguna.

16. En cuanto a las más recientes e importantes innovaciones dentro del ordenamiento jurídico en lo atinente a los instrumentos procesales que están a disposición de los habitantes del país y que permiten obtener una rápida protección efectiva de sus derechos humanos, ya se hizo en el segundo informe periódico (CCPR/C/37/Add.4, de 19 de mayo de 1992, párrs. 15 a 21), una relación del contenido de la "Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucional".

17. Recientemente (10 de diciembre de 1997) se aprobó por las Cámaras Legislativas, con una vacatio legis de un año y medio, por lo que comenzará a regir el 1º de julio de 1999, el nuevo Código Orgánico Procesal Penal que trae una serie de modificaciones importantes (anexo 1).

18. Los cambios esenciales que conlleva el nuevo Código, pueden ser resumidos así:

- a) El sistema procesal penal pasa de inquisitivo y escrito, a acusatorio y oral;
- b) Desaparece el secreto sumarial y en adelante todo el proceso se realizará públicamente;
- c) El juicio escrito, que entre otros inconvenientes, producía retrasos judiciales, se convierte en un juicio oral donde las partes deben alegar y probar frente al tribunal la verdad de los hechos;
- d) El juicio tal como viene realizándose, donde el juez pasa tiempo sin ver el rostro de la víctima y del acusado, se transforma en un proceso en donde por una parte los jueces, el acusador y la víctima, y por la otra la defensa y el acusado se verán siempre las caras y nada se hará fuera de las salas de audiencia, donde las partes deberán exponer ante el juez sus alegatos y razones;
- e) Los juicios se realizarán delante del público interesado en conocer las incidencias, nada quedará oculto, por lo que todos los interesados podrán tener la misma información que reciban los jueces durante el proceso;
- f) Se superará la intervención policial en el proceso. A las policías de investigación sólo les corresponderá -bajo la conducción del ministerio público- levantar los elementos de prueba que permitirán a la fiscalía decidir si procede o no acusar a los presuntos culpables;
- g) Las personas acusadas podrán desde el primer momento hacerse asistir por un abogado;

- h) Desaparecerá la llamada justicia vacacional: los miembros de un tribunal que comiencen a conocer de una causa serán los que dictarán las correspondientes sentencias;
- i) No será siempre necesario ir a juicio, sino que se abre la posibilidad de un arreglo entre las partes dejándose abierta la posibilidad de acuerdos reparatorios entre el imputado y la víctima cuando el hecho punible recaiga sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o cuando se trate de delitos culposos, en todo caso siempre previa aprobación del juez de la causa;
- j) En todos los casos, el tribunal, inmediatamente después de haber presenciado el debate, se pronunciará acerca de la inocencia o culpabilidad del acusado;
- k) Se establece la participación ciudadana tanto en la integración de un tribunal mixto (escabino) o formando parte de un tribunal de jurados, sin que para ello se requiera ser abogado.

19. El principio fundamental de la reforma es abandonar el sistema inquisitivo y adoptar el sistema acusatorio.

20. Este sistema acusatorio establecido en el proyecto se fundamenta en los siguientes principios e instituciones:

- a) El proceso se inicia por persona distinta al juez;
- b) Existe absoluta incompatibilidad entre el papel del acusador o investigador y el del decisor;
- c) El material probatorio tiene que ser aportado por las partes y el tribunal debe decidir en base a los principios de contradicción y congruencia;
- d) Abre paso a la posibilidad de la existencia de jurados;
- e) El proceso adquiere nuevas garantías y estilo: legalidad, oralidad, publicidad, intermediación, concentración, libre apreciación de las pruebas, participación ciudadana, etc.

21. En adelante, dentro de este informe, se harán citas de las innovaciones de este nuevo Código Orgánico Procesal Penal en aquellos párrafos en que dichas citas sean necesarias.

Artículo 3

22. Desde la década de 1940 los derechos de la mujer comenzaron a ser reconocidos en Venezuela, particularmente con la reforma del Código Civil de 1942 y con los cambios políticos, sociales y jurídicos ocurridos en Venezuela a partir de 1945. En 1946 se estableció el voto femenino y entonces por primera vez mujeres fueron electas como parlamentarias.

La Constitución de 1961 equiparó sus derechos a los de los hombres. En 1964 por primera vez una mujer integró el Gabinete Ejecutivo. Además de desempeñar altas responsabilidades en los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, también mujeres han sido gobernadores de Estado, alcaldes, senadores, diputadas, embajadoras, etc. En 1974 se aceleró el proceso de incorporación y ascenso del sector femenino en los asuntos públicos con la creación de la primera Comisión Femenina Asesora de la Presidencia de la República, que organizó el Primer Congreso Venezolano de Mujeres. En 1979 se creó el cargo de Ministro de Estado para la Participación de la Mujer en el Desarrollo, que adelantó en el Parlamento la reforma del Código Civil. En 1984 se creó la Oficina Nacional de la Mujer adscrita al Ministerio de la Juventud. En 1987, el Ministerio de la Juventud se convirtió en el Ministerio de la Familia y allí se creó la Dirección General Sectorial de Promoción de la Mujer. Finalmente, en 1989 se creó el Ministerio de Promoción de la Mujer con objetivos encaminados a coordinar e instrumentar los programas dirigidos a la participación de la mujer en todas las actividades de la vida nacional, en igualdad con los hombres.

23. Venezuela es Estado Parte de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. En ese carácter, y en cumplimiento del artículo 18 de dicha Convención, presentó en 1997 el tercer informe periódico al Comité correspondiente, cuyo texto se anexa a este informe (véase anexo, documento CEDAW/C/VEN/3, de 21 de marzo de 1997). En ese informe y en el segundo informe periódico al Comité de Derechos Humanos (CCPR/C/37/Add.14, de 19 de mayo de 1992), fueron expuestos los avances logrados en los últimos años para eliminar todo tipo de discriminación contra la mujer en Venezuela.

24. Igualmente, en tales informes se precisa y expone el marco jurídico que, partiendo de lo dispuesto en el artículo 61 de la Constitución, consagra el principio de la igualdad política, social y legal de todos los venezolanos, sin discriminación derivada de raza, sexo, credo o condición social.

25. Con la reforma del Código Civil de 1982 se logró la igualdad dentro del matrimonio en donde "el marido y la mujer adquieren los mismos derechos y asumen los mismos deberes" (art. 137), principio que es seguido de un conjunto de normas que lo desarrollan, entre las cuales cabe citar las decisiones relativas a la vida familiar y al domicilio (art. 140), sobre la propiedad y la administración de los bienes de la comunidad conyugal (art. 168), y sobre la igualdad jurídica de los progenitores respecto a los hijos, en especial sobre la patria potestad y la guarda y custodia (art. 192).

26. La reforma de la Ley orgánica del trabajo de 1990, estableció medidas especiales dirigidas a lograr la igualdad entre el hombre y la mujer en las relaciones de trabajo. Allí se ratificó y desarrolló el principio constitucional de la igualdad en el trabajo del hombre y la mujer, al prescribir que "la mujer trabajadora gozará de todos los derechos garantizados en esta ley y su reglamentación a los trabajadores en general y no podrá ser objeto de diferencias en cuanto a la remuneración y demás condiciones de trabajo. Se exceptúan las normas dictadas específicamente

para protegerla en su vida familiar, su salud, su embarazo y su maternidad" (art. 379). En la nueva Ley orgánica del trabajo (vigente desde el 19 de junio de 1997), que deroga parcialmente la de 1990, se ratifica la prohibición de cualquier discriminación en el trabajo en razón del sexo (art. 26), y se dedica todo el Título VI (arts. 379 a 395) a la regulación de la protección laboral de la maternidad y la familia (anexo 2: Ley orgánica del trabajo, de 19 de junio de 1997).

27. En el segundo informe periódico se examinó en detalle la reforma al Código Penal de 1964, que, si ciertamente significó un importante avance en algunas materias, todavía conserva normas discriminatorias y desigualdades entre los hombres y las mujeres. Entre estas visibles desigualdades están la desigualdad en la consideración del delito de adulterio; la desigualdad de las penas para hombres y mujeres en los delitos de adulterio respecto al uxoricidio por móvil de honor; y la atenuación de la pena cuando la víctima de la violación es una prostituta; etc. Se ha solicitado la derogación de esas y otras normas del Código Penal que evidentemente establecen discriminaciones y desigualdades entre el hombre y la mujer. La Corte Suprema de Justicia declaró en 1980 la nulidad del artículo 423 del Código Penal, que en su primera parte establecía que "no incurrirán en las penas comunes de homicidio ni en las de lesiones el marido que sorprendiendo en adulterio a su mujer y a su cómplice, mate, hiera o maltrate a uno de ellos o a ambos". Se espera que en una próxima reforma de Código penal, ya propuesta a las Cámaras Legislativas, queden definitivamente eliminadas todas las otras desigualdades y discriminaciones.

28. Con fecha 28 de septiembre de 1993 se promulgó la Ley de igualdad de oportunidades para la mujer (anexo, Gaceta Oficial Extraordinaria N° 4635), cuyos objetivos esenciales se orientan a garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos y a la creación del Instituto Autónomo de la Mujer, dotado de personalidad jurídica, patrimonio propio y órganos permanentes de definición, ejecución, discusión, coordinación, supervisión y evaluación de las políticas y asuntos relacionados con la condición y situación de la mujer. Igualmente, esta ley contempla la creación de la figura de la Defensoría Nacional de los Derechos de la Mujer, que tiene como función velar por el cumplimiento y conocimiento de las leyes, así como prestar asistencia jurídica gratuita en la defensa de estos derechos (anexo 3).

29. Con fecha 16 de enero de 1995 se promulgó la Ley aprobatoria de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém Do Pará Gaceta Oficial N° 35632, anexo 4). Después de la ratificación de esta Convención, la Comisión Vicameral de la Mujer del Parlamento venezolano preparó un proyecto de ley contra la violencia hacia la mujer y la familia que fue remitido por esa Comisión, para su consideración y estudio a la Directiva del Congreso de la República en el mes de noviembre de 1996 (anexo 5).

30. La Ley orgánica de tribunales y procedimientos de paz, sancionada en agosto de 1993 establece que el juez de paz deberá resolver de acuerdo con

el sentido común y la equidad, entre otros conflictos, los que tocan a la materia familiar como pensión de alimentos, y abusos en la corrección, violencia, maltrato familiar y conflictos vecinales.

31. La Ley orgánica de la justicia de paz, sancionada en diciembre de 1994, establece una forma alternativa y complementaria de resolución de controversias basada en la conciliación y la equidad, permitiendo la postulación y elección popular de jueces comunitarios que proveen una justicia gratuita, rápida y cercana, con ausencia de formalidades, pero preocupada por la dignidad y los derechos de los ciudadanos. Esta experiencia de negociación, conciliación, mediación y equidad resuelve conflictos comunitarios de diversa índole, los cuales incluyen el abuso, maltrato y violencia familiar, preservación del medio ambiente y aquellas pequeñas controversias que por su cuantía no habían tenido cabida en el sistema formal de justicia.

32. Otras desigualdades entre los derechos de los hombres y las mujeres que se mantenían en el Código de Enjuiciamiento Criminal, en la Ley de propiedad intelectual y la Ley sobre derecho de autor fueron eliminadas, tal como fue informado al Comité en el segundo informe periódico.

Medidas para eliminar la discriminación contra la mujer

33. El organismo nacional encargado de velar por la igualdad de los derechos de la mujer en Venezuela es el Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU). Fue creado por Decreto presidencial el 22 de diciembre de 1992 y tiene la forma de una Comisión Presidencial Permanente (anexo 6: Decreto N° 2722 de 22 de diciembre de 1992).

34. El Consejo Nacional de la Mujer (CONAMU) tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Orientar la formulación y ejecución de las políticas y de los planes sectoriales hacia la promoción de la igualdad de hecho y de derecho entre los géneros en todas las instancias del poder ejecutivo;
- b) Conocer sobre situaciones que expresen discriminación contra la mujer y formular las recomendaciones y/o sugerir los procesos a que haya lugar con el propósito de eliminarlas;
- c) Proponer la normativa legal necesaria para consagrar el desarrollo del principio constitucional de igualdad entre los sexos y eliminar la discriminación;
- d) Cooperar con los organismos del poder nacional central y descentralizado en las acciones que adelantan en la materia relativa a la eliminación de la discriminación contra la mujer;
- e) Promover mecanismos de formación e información adecuados que favorezcan la consolidación, en todos los miembros de la sociedad,

de actitudes y comportamientos que expresen igualdad en la mutua valoración, el trato y la dignificación de hombres y mujeres en la sociedad;

- f) Estimular y promover el desarrollo del crecimiento científico, la información sistematizada y las expresiones literarias y artísticas que promuevan o contribuyan al logro de la plena igualdad de hecho y de derecho entre hombres y mujeres;
- g) Asistir a los organismos del sector público en la obtención de los recursos financieros que necesite la ejecución de las políticas de género y de los planes pertinentes, y cooperar en la coordinación para la asignación de los mismos en los organismos y programas que los requieran;
- h) Promover en los organismos del sector público una mejor prestación a la población femenina de los servicios necesarios en materia jurídica, socioeconómica, sociopolítica, sociocultural y sociodoméstica que se requiere para el cumplimiento de su gestión;
- i) Las otras que les puedan ser atribuidas por ley.

35. No obstante todas las medidas legislativas, administrativas y de otro carácter y del desarrollo institucional alcanzado para la nivelación de derechos entre hombres y mujeres, aún se mantienen desequilibrios:

- La participación de la mujer en el poder legislativo: la presencia de mujeres en el Poder Legislativo Nacional se incrementó de 1983 a 1988, pero disminuyó luego de 1988 a 1993, en los siguientes términos:

<u>Años</u>	<u>Cámara de Diputados</u>		<u>Cámara de Senadores</u>	
	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>	<u>Hombres</u>	<u>Mujeres</u>
	(En porcentaje)			
1983	94,0	6,0	100,0	0,0
1988	90,5	9,5	91,8	8,2
1993	93,4	6,6	93,8	6,2

- La nueva Ley orgánica del sufragio y participación política establece una participación mínima del 30% de la mujer en cargos legislativos y edilicios de elección popular;
- La participación de la mujer en la administración pública: en los niveles ministeriales, incluidos los Ministros de Estado, la actual participación femenina es de dos mujeres en un Gabinete Ejecutivo de 23 miembros. En contraste, la presencia de la mujer en puestos de jerarquía en la toma de decisiones es numerosa e importante, sobre todo en organismos como la Procuraduría General de la República, en la cual de las 11 Direcciones Generales Sectoriales que la

conforman, 9 están a cargo de mujeres; en los Ministerios de la Familia, Educación, Relaciones Exteriores, Salud y en Institutos Autónomos como el Instituto Nacional del Menor (INAM), el Instituto Nacional de Geriátrica y Gerontología (INAGER), el Instituto Nacional de Cooperación Educativa (INCE), entre otros;

- La participación de la mujer en la administración privada: las mujeres tienen una relativa representación; es notoria su presencia en la Federación de Cámaras y Asociaciones de Comercio y Producción (FEDECAMARAS), que es el máximo organismo empresarial venezolano, en donde las mujeres ocupan el 4,6% de los cargos de alto nivel. En la actualidad hay en promedio un 6% de mujeres en las juntas directivas de empresas como Tabacalera Nacional, Compañía Anónima Teléfonos de Venezuela (CANTV), Telefonía Celular (TELCEL) y entidades bancarias como Banco Consolidado, Banco Caracas, Banco Industrial de Venezuela, Banco Federal, etc.

Artículo 4

36. Las disposiciones contenidas en este artículo del Pacto están contempladas en varios artículos de la Constitución:

- a) Artículo 240: "El Presidente de la República podrá declarar el estado de emergencia en caso de conflicto interior o exterior, o cuando existan fundados motivos de que uno u otro ocurran";
- b) Artículo 190: "Son atribuciones y deberes del Presidente de la República [...], 6° Declarar el estado de emergencia y decretar la restricción o suspensión de garantías en los casos previstos en esta Constitución";
- c) Artículo 241: "En caso de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República, o de graves circunstancias que afecten la vida económica o social, el Presidente de la República podrá restringir o suspender las garantías constitucionales, o algunas de ellas, con excepción de las consagradas en el artículo 58 (derecho a la vida), y en los ordinales 3° y 7° del artículo 60 (derecho a no ser incomunicado y torturado, y derecho a no ser condenado a penas perpetuas o infamantes);
- d) Artículo 242: "El decreto que declara el estado de emergencia u ordene la restricción o suspensión de garantías será dictado en Consejo de Ministros y sometido a la consideración de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada, dentro de los diez días siguientes a su publicación";
- e) Artículo 243: "El decreto de restricción o suspensión de garantías será revocado por el Ejecutivo Nacional, o por las Cámaras en sesión conjunta, al cesar las causas que lo motivaron. La cesación del

estado de emergencia será declarada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros y con la autorización de las Cámaras en sesión conjunta o de la Comisión Delegada";

- f) Artículo 244: "Si existieren fundados indicios para temer inminentes trastornos de orden público, que no justifiquen la restricción o suspensión de las garantías constitucionales, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, podrá adoptar las medidas indispensables para evitar que tales hechos se produzcan. Estas medidas se limitarán a la detención o confinamiento de los indiciados y deberán ser sometidas a la consideración del Congreso o de la Comisión Delegada dentro de los diez días siguientes a su adopción. Si éstas la declararen no justificadas, cesarán de inmediato; en caso contrario, se las podrá mantener hasta por un límite no mayor de 90 días. La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad".

37. Como puede apreciarse de la transcripción de las normas sobre la materia, la Constitución venezolana se refiere en forma precisa al estado de emergencia y a las situaciones de restricción o suspensión de algunas garantías, y a las facultades del poder ejecutivo en aquellas situaciones que no ameritan tales medidas.

38. Otras disposiciones legales venezolanas que tienen que ver con los estados de excepción son las siguientes:

- La Ley orgánica de administración central, cuyo artículo 24, ordinales 4º y 5º, otorga al Ministerio de Relaciones Interiores la coordinación de las medidas y la tramitación y ejecución de los decretos de suspensión y restricción de garantías constitucionales. De conformidad con la misma ley, corresponde al Ministerio de Relaciones Exteriores lo relativo a la notificación a los demás Estados por intermedio del Secretario General (anexo 7);
- La Ley orgánica de seguridad y defensa rige parcialmente las situaciones de emergencia y le otorga competencia al Presidente de la República para disponer, mediante decreto, la movilización militar total o parcial en todo el territorio de la República. Para la movilización militar no se requiere la previa declaratoria del estado de emergencia (anexo 8);
- La Ley orgánica de las Fuerzas Armadas Nacionales se refiere al estado de emergencia en su artículo 37, en relación con los teatros de operaciones, y en el artículo 350 en lo que respecta a la movilización militar (anexo 9);
- El Código de Justicia Militar se refiere a la suspensión de garantías constitucionales en el artículo 353, al referirse a los llamados procedimientos extraordinarios (anexo 10);

- También el artículo 6, numeral 7 de la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales expresa que podrá admitirse la acción de amparo en todos aquellos derechos que guarden o no relación con las normas a que se contrae la suspensión de garantías constitucionales. Este medio de tutela jurisdiccional permite la protección de todos los derechos y garantías, incluso aquellos contenidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (anexo 11);

39. Desde la presentación del segundo informe en Venezuela se han producido las siguientes situaciones que ameritaron la restricción o suspensión de algunas garantías constitucionales.

Sucesos políticos ocurridos el 4 de febrero de 1992

40. El 4 de febrero de 1992 se produjo un intento de golpe de Estado contra el Gobierno constitucional. El Presidente de la República, en sesión extraordinaria de Consejo de Ministros promulgó el Decreto N° 2086 de 4 de febrero de 1992, mediante el cual se suspendieron las garantías constitucionales establecidas en los ordinales 1°, 2°, 6° y 10° del artículo 60 y los artículos 62, 74, 66, 71, 92 y 115 de la Constitución a los fines de facilitar la plena restitución del orden público en todo el territorio de la República. Ese decreto fue publicado en la Gaceta Oficial N° 4380 extraordinaria de la misma fecha. La suspensión de garantías fue ratificada el mismo día por acuerdo aprobado por las Cámaras Legislativas del Congreso de la República en sesión conjunta. Las libertades suspendidas entonces corresponden a los artículos 9, 12, 17, 19 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. También se suspendió el derecho de huelga.

41. En esa misma fecha se cumplió con la obligación de notificar esta medida, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, a los Estados Partes de acuerdo al párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Igualmente se notificó a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a través del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención (anexo 12).

42. El 13 de febrero del mismo año, el Presidente de la República, por el Decreto N° 2097 restituyó en todo el territorio nacional las garantías establecidas en los artículos 64, 66 y 92 de la Constitución relativas a la libertad de tránsito, libertad de expresión y derecho de huelga, a los fines de restablecer la normalidad institucional. Las libertades que entonces fueron restituidas corresponden a los artículos 12 y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Tales hechos fueron notificados a los Estados Partes a través del Secretario General de las Naciones Unidas el 21 de febrero de 1992 (anexo 13).

43. El resto de las garantías se mantuvieron suspendidas hasta el 9 de abril del mismo año, cuando por el Decreto N° 2183, publicado en la Gaceta Oficial N° 34941, el Presidente de la República restituyó en todo el territorio

nacional las garantías consagradas en el artículo 60, ordinales 1º, 2º, 6º y 10º, y en los artículos 62, 71 y 115 de la Constitución, referidos a la libertad y seguridad personales, a la inviolabilidad del hogar doméstico, la libertad de reunión y el derecho a manifestar pacíficamente y sin armas. Estos derechos entonces restituidos corresponden a los consagrados en los artículos 9, 17 y 21 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo que fue notificado a los Estados Partes por intermedio del Secretario General (anexo 14).

44. En fecha 16 de julio de 1992, el Secretario General de las Naciones Unidas envió la comunicación N° LA41TR/221(4-4) al Gobierno de Venezuela, en la que dejó constancia de haber recibido las notificaciones mencionadas y de haber informado a los demás Estados Partes del Pacto los aspectos pertinentes de las mismas (anexo 15).

Sucesos políticos de 27 de noviembre de 1992

45. Con motivo de un nuevo intento de golpe de Estado contra el Gobierno constitucional ocurrido el 27 de noviembre de 1992, el Presidente de la República, en sesión extraordinaria del Consejo de Ministros, promulgó el Decreto N° 2668 mediante el cual se suspendieron temporalmente las garantías establecidas en el artículo 60, ordinales 1º, 2º, 6º y 10º, y en los artículos 62, 64, 71 y 115 de la Constitución, referidas a la libertad y seguridad personales, inviolabilidad del hogar doméstico, libertad de circulación, expresión y reunión, y el derecho a manifestar pacíficamente y sin armas. Posteriormente y con el objeto de asegurar el desenvolvimiento del proceso de elecciones regionales previsto para el 6 de diciembre del mismo año, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, promulgó el Decreto N° 2670 de 28 de noviembre de 1992, mediante el cual se permitían en todo el territorio nacional las reuniones y actos públicos de carácter electoral convocados por los partidos políticos y grupos de electores, así como de los candidatos legalmente postulados ante los organismos electorales correspondientes (anexo 16).

46. En la misma fecha de la suspensión temporal de garantías constitucionales se notificó por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas a los Estados Partes del Pacto, de acuerdo al párrafo 3 del artículo 4, la situación de suspensión temporal de las garantías y sus razones. Igualmente tales circunstancias fueron notificadas a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos a través del Secretario General de la OEA (anexo 17).

47. El 22 de diciembre del mismo año fueron restablecidas las garantías previstas en los ordinales 6º y 10º del artículo 60 y las previstas en los artículos 62 y 115 de la Constitución. En fecha 16 de enero de 1993, por el Decreto N° 2764, el Presidente de la República restituyó en todo el territorio nacional las garantía que aún quedaban por restituir (anexo 17.1).

48. En el marco de las elecciones municipales que se realizaron el 6 de diciembre de 1992, se produjo a mediados del mes de enero de 1993 una alteración del orden público colectivo en el Estado Sucre, debido al

desconocimiento de los resultados electorales por algunos grupos y sectores políticos en esa entidad federal. Dada la gravedad de la situación el Presidente de la República en Consejo de Ministros, por Decreto N° 2765, suspendió en el ámbito territorial del Estado de Sucre las garantías consagradas en los artículos 64, 71 y 115 de la Constitución, referidas a la libertad de circulación o tránsito, libertad de reunión, y libertad de manifestar pacíficamente y sin armas, para así garantizar el orden y la tranquilidad en esa región del país. Una vez normalizada la situación, el Presidente de la República, en Consejo de Ministros, con fecha 25 de enero de 1993, por el Decreto N° 2780, acordó restituir todas las garantías constitucionales que habían sido suspendidas en el territorio del Estado de Sucre (anexo 18).

49. En este caso también se hicieron las notificaciones exigidas en el párrafo 3 del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el párrafo 3 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (anexo 19).

50. La crisis financiera y bancaria que afectó a Venezuela particularmente desde finales de 1993 y durante el año 1994 amenazó con alterar la paz pública. Con fecha 27 de junio de 1994, el Presidente de la República promulgó en Consejo de Ministros el Decreto N° 241 mediante el cual se suspendieron las garantías constitucionales consagradas en los artículos 60, ordinal 1°, y artículos 62, 64, 96, 99 y 101 de la Constitución referidos a la libertad personal, inviolabilidad del hogar doméstico, libertad de circulación, libertad económica, derecho de propiedad y el relativo a expropiación por causa de utilidad pública o de interés social. Esta suspensión fue notificada a los Estados Partes del Pacto por intermedio del Secretario General de las Naciones Unidas, de acuerdo a las exigencias del ordinal 3° del artículo 4 del Pacto. Se anexa el texto del Decreto N° 241, las notificaciones a los Secretarios Generales, así como las instrucciones del Fiscal General de la República sobre los estados de excepción (anexo 20).

51. Dichas garantías fueron restablecidas en todo el territorio nacional con las excepciones que más adelante se indican, mediante el Decreto N° 739, de 6 de julio de 1995, considerando que la sanción por parte del Congreso de la Ley de protección al consumidor y la Ley de regulación de emergencia financiera había dotado al ejecutivo de instrumentos legales para enfrentar la crisis. Ese mismo decreto mantiene suspendidas las garantías previstas en el ordinal 1° de los artículos 60, 62 y 64 de la Constitución en algunos municipios fronterizos que allí se indican, territorios donde fueron establecidos el Teatro de Conflicto y el Teatro de Operaciones N° 1. En estas zonas se ha requerido tomar medidas especiales para resguardar la seguridad nacional, particularmente después de febrero de 1995, cuando acciones provenientes de la guerrilla colombiana en puntos de la frontera venezolana provocaron la muerte de ocho efectivos de las fuerzas armadas de la población de Cararabo. Se anexa el texto del Decreto N° 739 y las correspondientes notificaciones (anexo 20.1).

52. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como los demás instrumentos internacionales de derechos humanos, quedan incorporados a

la legislación interna positiva vigente, al ser aprobados como leyes de la República por el Congreso Nacional y al recibir su correspondiente ratificación. Por tanto, los derechos consagrados en ellos se consideran "autoejecutables", por lo que pueden ser invocados ante las autoridades judiciales y administrativas y los jueces de la República pueden y deben aplicar tales instrumentos sin necesidad de que una ley interna desarrolle sus principios.

53. Tanto en la Constitución como en la práctica, Venezuela reconoce que las normas internacionales de derechos humanos constituyen un catálogo de garantías mínimas sin que pueda admitirse restricción o menoscabo alguno so pretexto de que el Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado. El artículo 50 de la Constitución de Venezuela hace la interpretación extensiva a favor de la persona en los siguientes términos: "la enunciación de los derechos y garantías contenida en esta Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella". Esta norma es interpretada en el sentido de que "todos los demás derechos inherentes a la persona humana", es decir, también todos aquellos contenidos en los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela, tienen rango constitucional.

54. Un segundo aspecto tiene que ver con la responsabilidad del Estado de garantizar que tales derechos sean igualmente respetados por todos los grupos o individuos que actúen bajo su jurisdicción. Por tanto, los derechos consagrados en el Pacto deben igualmente ser respetados no sólo por el Estado o sus agentes, sino aun por los particulares. Es por eso que las leyes venezolanas prevén las sanciones correspondientes en casos de que grupos o personas puedan emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualesquiera de esos derechos.

55. De acuerdo a la Constitución venezolana y a su interpretación las normas de derechos humanos consagradas en el Pacto constituyen un catálogo de garantías mínimas. Es así como en la interpretación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos expresan la idea de que los derechos y garantías que se ofrecen en su conjunto constituyen un catálogo mínimo, sin que pueda admitirse restricción o menoscabo alguno so pretexto de que alguno de los instrumentos no los reconoce o los reconoce en menor grado. Se interpreta pues de una manera extensiva en favor de la persona. Esta característica constituye la base de sustentación del principio aplicable de interpretatio pro homine o pro libertatis

Artículo 6

56. Como se informó en el segundo informe periódico, Venezuela abolió la pena de muerte para todos los delitos desde 1864. Al respecto, la Constitución establece en su artículo 58 que "el derecho a la vida es inviolable. Ninguna ley podrá establecer la pena de muerte ni autoridad alguna aplicarla". Venezuela es Parte del segundo Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destinado a abolir la pena de muerte, y del Protocolo relativo a la abolición de la pena de muerte de la Convención Americana de Derechos Humanos. Por otra parte el Código Penal venezolano

prevé sanciones para la persona que prive de la vida a otro, con las excepciones previstas en la ley (eximentes de legítima defensa y estado de necesidad).

57. La existencia de toda "persona" comienza al nacer, y a partir de ese momento se protege la vida humana. El artículo 17 del Código Civil se refiere a los derechos del feto, indicando que "el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien y para que sea reputado como persona basta que haya nacido vivo", con lo que se está admitiendo que no es persona mientras no haya nacido. Sin embargo, se le protege en cuanto se trate de su bien, por ejemplo, a los efectos sucesorales.

58. El Código Penal venezolano castiga el aborto, salvo que éste sea practicado con fines terapéuticos. Venezuela es Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 4 establece que el derecho a la vida "estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción".

Defensa de la paz

59. Siguiendo los lineamientos de la Observación general N° 14 del Comité de Derechos Humanos sobre este artículo, que enfatiza la defensa de la paz como una condición necesaria para el respeto del derecho a la vida, debemos recordar que Venezuela es, no sólo un país pacífico que desde su independencia, alcanzada a comienzos del siglo XIX, no ha tenido guerras con otros Estados, sino que además ha orientado su política exterior hacia la búsqueda y afianzamiento de la paz. Ha hecho esfuerzos coherentes y sistemáticos para la solución de conflictos internacionales e internos, muy particularmente aquellos que han efectuado a países de la región latinoamericana. Participó en el Grupo de Contadora en 1981, que promovió la paz en la región centroamericana, en el Grupo de Río a partir de 1986, y en el Grupo de Países Amigos que trabajó ayudando a la solución de los conflictos internos de El Salvador y Guatemala.

60. Otras manifestaciones, más recientes, de esta voluntad del Estado venezolano son las siguientes:

- a) El 3 de diciembre de 1997, en Ottawa (Canadá), Venezuela firmó la "Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de Minas Antipersonales y sobre su Destrucción". Ya el país había participado en las Conferencias de Bruselas (donde se negoció la Declaración referente al proceso) y de Oslo, donde se negoció y se aprobó la Convención;
- b) El Senado de la República, el 26 de noviembre de 1997, sancionó el texto de la "Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción". En esta materia el Estado venezolano viene trabajando, desde hace tres años, conjuntamente con la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas con el propósito de

establecer en el país una autoridad nacional encargada de hacer seguimiento al cumplimiento de las obligaciones de Venezuela al ratificar esta Convención;

- c) Venezuela fue el primer Estado de la región en suscribir, el 14 de noviembre de 1997, la "Convención Interamericana contra la Fabricación y Tráfico Ilícito de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos y Otros Materiales Relacionados", instrumento internacional de especial importancia para la cooperación hemisférica en la lucha contra el terrorismo y el narcotráfico, y hacia la creación de un derecho penal internacional en el hemisferio.

Combate a la inseguridad y la delincuencia

61. Los problemas sociales derivados de la crisis económica que ha vivido el país en los últimos años, la inmigración clandestina, el desempleo, el consumo y tráfico de drogas, la inflación y el consiguiente deterioro de los salarios reales han venido estimulando, y de alguna manera aumentando, los índices de delincuencia, particularmente en las grandes ciudades.

Sin embargo, después de una tendencia al alza, éstos han disminuido en los últimos años. De todas maneras, la situación sigue causando un doble efecto negativo: por una parte la delincuencia pone a riesgo la vida e integridad física de los habitantes, y por la otra, obliga a una actuación cada vez más intensa y extensa de la actividad policial, lo que en ciertos casos puede resultar también en riesgo para el derecho a la vida y en general para el respeto de los derechos civiles y políticos.

62. Se han hecho esfuerzos para el incremento de la acción policial, con especial énfasis en la preparación de la policía para combatir el crimen, en mejorar los servicios de inteligencia y en los sistemas de coordinación, comunicaciones y armamento. No obstante, las acciones y operativos policiales, y los enfrentamientos de los cuerpos de seguridad con el hampa en general, particularmente en las grandes ciudades, siguen produciendo cifras relativamente altas en cuanto a la pérdida de vidas y a amenazas a la integridad personal.

Casos de ejecuciones extrajudiciales denunciados durante este período

63. En el período que cubre el presente informe se dieron algunos casos de ejecuciones extrajudiciales, causadas especialmente por la policía. Algunos de los casos denunciados han sido investigados por las autoridades, conocidos por los tribunales, y condenados sus responsables. En otros casos se han recibido las denuncias pero no han prosperado ante la común confusión que se deriva de las dificultades para precisar las circunstancias en que tales ejecuciones se producen. Casi siempre la policía alega que las muertes se han producido en enfrentamientos con el hampa. En todo caso el Relator Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la Comisión de Derechos Humanos ha venido conociendo de las distintas denuncias y hechos relacionados con este tipo de situaciones. Por otra parte, el

Estado ha venido respondiendo a las solicitudes de información formuladas por el Relator Especial e igualmente ha venido cumpliendo con sus recomendaciones.

Defensa de la salud y lucha contra las epidemias y enfermedades

64. El Estado ha asumido, dentro de sus programas de salud, el "Compromiso con la vida", cuyo objetivo básico es fomentar el desarrollo de un sistema de salud capaz de responder a las necesidades individuales y colectivas de la población, basado en los criterios de universalidad, eficacia, calidad y equidad. El propósito básico se enmarca en el fortalecimiento de acciones que garanticen el derecho a la vida reduciendo la morbimortalidad por diferentes causas a través de:

- acceso de la población a la red de servicios;
- potenciar el crecimiento y desarrollo del niño y el adolescente;
- atención en salud reproductiva con respecto a la persona y a la pareja;
- programación para disminuir el cáncer de cuello uterino;
- disminuir las enfermedades agudas y crónicas;
- disminuir la mortalidad materna;
- ampliar y dotar adecuadamente la red de servicios;
- fortalecer la gestión de salud de las zonas fronterizas e indígenas;
- desarrollo de mecanismos que permitan a la población postergada el acceso a medicamentos esenciales; y
- fortalecimiento de la red de vigilancia epidemiológica y de acciones de saneamiento ambiental, entre otros.

65. El gasto público en salud viene sufriendo un decrecimiento en relación al presupuesto nacional, representando para el año 1970 un 13,3%; mostrando en 1974 el descenso más marcado de los años setenta, con un 6,1%, seguido de un 6,2% en el año 1979. El año 1984 fue el peor momento para el sector con un 4,9%; a partir de 1986 comenzó a evidenciarse un ligero incremento con la mayor cifra en 1992 con un 7,8% para continuar su marcha descendiente hasta un 5,2% para el año 1995.

66. En relación con el gasto social se aprecia igual situación con el sector de la salud; para el período 1970-79 pasó de un 39,8% en 1970 al 18,1% en 1979, con el mayor porcentaje en 1978, 45,3%. En los años ochenta se mantuvo ligeramente estable con un 18% en promedio del período; para 1995 el porcentaje fue del 14,1%. El gasto público en salud es ejecutado a través de una serie de organismos encabezados por el Ministerio de Sanidad y Asistencia

Social y sus institutos adscritos. Para 1998, su presupuesto representa el 1,36% del PIB y el 6,55% del presupuesto nacional. Para el año 1997 fue del 1,59% del PIB y un 6,38% del presupuesto nacional.

67. La tasa de mortalidad infantil para 1995, según datos estadísticos del MSAS, fue de 23,5 por mil nacidos vivos, que es menor que la establecida como tolerable por el UNICEF (33,3 por mil nacidos vivos). Esta cifra es una confirmación de que los programas de atención materno-infantil, inmunizaciones, suplemento alimentario y otros han sido eficaces para reducir la tasa de mortalidad infantil. El porcentaje de nacidos de bajo peso (menos de 2.500 gramos) es del 7% del total de nacimientos, lo que permite inferir que la desnutrición materna no es un factor determinante en la tasa de mortalidad infantil, cuyas cifras varían de una región a otra del país. Para 1995 los Estados Amazonas (35,6%), Delta Amacuro (27,4%), Zulia (31,4%) y Bolívar (36,1%), tasa por mil NVR, presentan las más altas tasas y con frecuencia coinciden con las tasas más altas de hogares con necesidades básicas insatisfechas.

68. Hasta la década de los años ochenta la esperanza de vida al nacer era muy baja. El promedio no superaba los 42 años. En solo una década se registró un incremento de 15 y 12 años para hombres y mujeres respectivamente. El indicador comenzó a mostrar incrementos favorables desde el momento en que el Estado venezolano inició la lucha contra las endemias, y particularmente contra la malaria. Las campañas de saneamiento ambiental incidieron en el mejoramiento de la salud pública y permitieron el aumento de la esperanza de vida al nacer. Posteriormente, las campañas repetidas de vacunación, educación sanitaria y fortalecimiento de la infraestructura de servicios de salud en el corto espacio de tres o cuatro décadas, facilitaron el control de las enfermedades más comunes que influían negativamente. Un hecho fehaciente está constituido por el certificado que ha obtenido Venezuela al ser declarado como un país "libre de poliomielitis", y en reacción al sarampión el número de casos ha experimentado una disminución superior al 90%, al comparar con el año 1993-94. La esperanza de vida para 1994 se situó en un promedio para ambos sexos de 72,1 años.

Medidas para prevenir, tratar y combatir las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra clase

69. Entre las acciones dirigidas al combate de las enfermedades endémicas destacan las siguientes:

- control de vectores;
- tratamiento adecuado de los casos;
- diagnóstico precoz; y
- saneamiento ambiental.

70. Para enfrentar la tuberculosis, que es una enfermedad reemergente en el país, se han realizado trabajos de localización de casos y reactivación de

laboratorios, así como campañas preventivas y suministro de medicamentos. Por el momento se apareja este programa en particular para las áreas indígenas con un programa alimentario.

71. Las enfermedades epidémicas con mayor incidencia son el cólera, el dengue y la encefalitis. Han sido combatidas mediante las siguientes acciones:

- Cólera: atención médica adecuada. Prevención: limpieza y control de residuos sólidos y campañas de prevención;
- Dengue: atención médica adecuada, campañas educativas y saneamiento básico;
- Encefalitis equina: concientización de la población, vacunación de equinos, compromisos bilaterales y otros.

72. En cuanto a las enfermedades profesionales, las acciones se dirigen básicamente a la prevención y tratamiento de las discapacidades. A este respecto cabe destacar que el Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ha diseñado campañas de promoción y prevención primaria sobre factores de riesgo potencialmente generadores de noxas discapacitantes. Asimismo se implementan acciones de prevención secundaria para evitar las deficiencias que generan discapacidades. Se han previsto acciones de prevención terciaria para evitar discapacidad profunda y permanente a quien tenga una discapacidad leve o temporal. Todas estas acciones se llevan a cabo en los servicios de rehabilitación y en el marco de la estrategia "rehabilitación de base comunitaria".

73. Esas medidas de previsión y tratamiento de enfermedades profesionales van acompañadas del desarrollo de investigación epidemiológica y clínica que permite identificar procesos críticos o factores de riesgo que estén condicionando o determinando la discapacidad, así como coordinar con otros sectores acciones intersectoriales donde se potencien procesos protectores que incidan sobre los factores de riesgo.

74. En cuanto a otras enfermedades, el cuadro general es el siguiente.

75. Sida VIH: se observó una reducción de la morbimortalidad por SIDA en 1994 y 1995. El sexo masculino está seis veces más afectado que el femenino, y el grupo de edad con mayor incidencia es de 20 a 49 años. El Distrito Federal registra el mayor número de casos. Se mantiene a través del Programa de Suministro de Medicamentos (SUMED) el propósito de distribuir gratuitamente entre los pacientes con SIDA los medicamentos que éstos requieren, lo que se hace a través de los establecimientos públicos de atención médica. Asimismo, el Ministerio de Sanidad diseña y ejecuta acciones preventivas y coordina esfuerzos oficiales y privados para hacer frente a la enfermedad, como es la distribución de preservativos a grupos de alto riesgo.

76. Reproductivas: el porcentaje de mujeres en edad reproductiva atendidas en establecimientos de salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social en

el marco del Programa de Planificación Familiar ha venido en ascenso. El 20% de las complicaciones del puerperio se vinculan con las infecciones intrahospitalarias. Cabe destacar la tasa de embarazos en adolescentes, por lo que se incrementan considerablemente los programas de atención a este grupo de edad y en particular los de planificación familiar.

77. Como prioridad nacional en salud reproductiva y planificación familiar se ha establecido:

- atención a los grupos más vulnerables de la población (adolescentes, mujeres embarazadas, mujeres en edad fértil, y recién nacidos);
- lactancia materna;
- prevención, detección y manejo de ETS/SIDA.

78. Los resultados más importantes alcanzados en este sentido han sido:

- el fortalecimiento real de los programas de prevención y promoción de salud de la mujer en diversos Estados del país;
- modificaciones a la Ley tutelar del menor en cuanto a la salud reproductiva; y
- capacitación para la aplicación de las recomendaciones de los programas de lactancia materna, salud reproductiva y crecimiento y desarrollo.

79. Cardiovasculares: la tasa de mortalidad general por enfermedades cardiovasculares ascendió, entre 1986 y 1993 de 71,1 a 110 x 100.000 habitantes, en los hombres, y de 61 a 87 en mujeres. Virtualmente el incremento global se vincula con el aumento de las expectativas de vida en ambos sexos, los cambios en el estilo de vida, el costo de los medicamentos y dificultades en el acceso a los servicios de atención médica. Con respecto a la variable de edad se ha observado que a mayor número de años hay mayor efectación por estas patologías. Así, de cada diez defunciones, nueve ocurrieron en personas mayores de 45 años de edad. Entre las acciones de mayor eficiencia para reducir los factores de riesgo en el caso de enfermedades cardiovasculares, se han programado y realizado las siguientes:

- a) Campañas de promoción de la salud y prevención de riesgos con el apoyo del Ministerio de Sanidad, o a través de la Sociedad Venezolana de Cardiología. Se celebra anualmente la Semana de la Salud Cardiovascular a nivel de todo el país con actividades tales como exposiciones, charlas divulgativas, demostraciones, toma gratuita de presión arterial, exámenes de laboratorio y reparto de material educativo;
- b) Atención médica que se realiza a través de ambulatorios y hospitales de la red de servicios de salud del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social.

80. Infecciones intestinales: las enfermedades diarreicas agudas aún representan en el país un grave problema, ocupando la segunda causa de muerte en niños menores de 5 años. Las acciones que se programan y cumplen al respecto son las siguientes: concientización de la población, atención médica adecuada, suministro de suero de rehidratación oral y campañas de educación sanitaria, creación de las Unidades de Rehidratación Oral Comunitaria (UROC) y fortalecimiento de las Unidades de Rehidratación Oral Institucional (UROI).

81. La mayoría de las muertes por diarrea en los Estados de Amazonas, Delta Amacuro y Zulia corresponden a población indígena, en cuya causalidad influyen condiciones de saneamiento básico, ubicación de los asentamientos y conductas y factores culturales. Es de señalar que en el Estado de Zulia también se afecta la población criolla; en los programas de control de las enfermedades diarreicas en el Estado mencionado se ha determinado un descenso en el número de muertes en los años 1995 y 1996 de un 30% aproximadamente comparado con el año 1994.

82. Malnutrición: el Sistema de Vigilancia Alimentaria y Nutricional (SISVAN) que funciona en los establecimientos de atención médica del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social recoge los indicadores que reflejan la situación nutricional del país. En el grupo de menores de 15 años de edad, la desnutrición actual (indicador peso/talla) ha descendido del 16,2% en 1990 al 11,6% en 1995. Pero hay grandes variaciones con respecto a este indicador en distintas regiones del país: más alto en Portuguesa (20,8%), Delta Amacuro (16,6%), Apure (15,6%), Miranda (14,2%) y Cojedes (13,5%).

83. El déficit nutricional de menores de 2 años de edad se mide con el indicador peso/edad (tablas de la OMS) y refleja la desnutrición pasada y actual del menor. Este indicador refleja un descenso del 15,4% en 1990 al 13,8% en 1995. Pero también variaciones en las regiones del país. Por encima de los promedios nacionales están Delta Amacuro (21,3%), Apure (17,5%), Amazonas (16,9%), y Trujillo (15,4%). Los tres primeros tienen una significativa población indígena.

84. Las acciones para disminuir la situación de déficit nutricional se llevan a cabo a través de los programas de protección nutricional por el Instituto Nacional de Nutrición, dirigidos a los distintos grupos de edades y son los siguientes: preescolar, de 2 a 6 años (merienda especial); escolar, de 7 a 14 años (comedores escolares, merienda especial y comedores especiales); adolescentes, de 15 a 19 años (comedores en institutos de educación básica, comedores populares e industriales, almuerzos a la población trabajadora y público en general, almuerzos gratis a la población mayor de 65 años de edad, y almuerzo gratis a la población con incapacidad evidente y definitiva.

Protección y desarrollo ambiental

85. En 1992 entró en vigencia la Ley penal del ambiente (anexo 21), que junto con la Ley orgánica del ambiente (anexo 22) y otros instrumentos legales, constituye una legislación de avanzada en la materia. Se han mejorado los

sistemas de manejo ambiental y se han desarrollado programas de educación en la materia. También se han generado estrategias empresariales para el medio ambiente. El Gobierno ha desarrollado una política enmarcada dentro de la concepción del desarrollo sostenible, lo que ha servido para controlar y vigilar el desarrollo ambiental, ampliar la participación de la sociedad civil en la materia, generar iniciativas privadas y adaptar las políticas nacionales a las nuevas tendencias mundiales en la protección y desarrollo ambiental.

86. Se desarrollan políticas enmarcadas en los riesgos a la salud vinculados al ambiente. Se pone énfasis en la medición y evaluación de los niveles de contaminación ambiental y de la calidad de los servicios básicos. Esto ha servido para:

- controlar la calidad del agua para consumo humano;
- manejo y disposición final de residuos sólidos, y desechos peligrosos;
- vigilancia sanitaria ambiental; y
- preparativos para emergencias y desastres en sistemas de abastecimiento de atención médica.

87. Los problemas ambientales derivados del desarrollo industrial y del crecimiento de las ciudades repercuten directamente en la salud de la población. Se han considerado como prioritarios aquellos asuntos relativos a la calidad del aire, suelos y aguas, además de otros vinculados con la calidad y características de la vivienda y el lugar de trabajo.

Mortalidad violenta

88. También, como en todas las sociedades, se registra en Venezuela la llamada mortalidad violenta. Los accidentes (tránsito, domésticos, laborales, etc.) están entre las diez primeras causas de mortalidad.

89. Para evitar los accidentes se mantienen programas de distinta naturaleza: obligaciones por parte de empresarios y trabajadores en cuanto a la observancia de normas de seguridad industrial y en general dentro de los lugares de trabajo, bien en las fábricas o en las oficinas. En cuanto a los accidentes de tránsito se hace permanente campaña para el uso de cinturones de seguridad para la regulación de la velocidad, para el respeto de las normas de tránsito, para evitar la ingestión de bebidas alcohólicas. Igualmente se hace clasificación y revisión del paquete automotor por parte del sector involucrado y más recientemente se ha planteado el examen psicológico para los chóferes que conducen vehículos automotores, en particular los transportes pesados y colectivos.

90. A los efectos de prevenir los homicidios intencionales, el Estado ha hecho esfuerzos por reforzar las medidas de seguridad y el combate a la delincuencia. Se han creado nuevos cuerpos de seguridad pública, se les ha dotado de equipos y medios de transporte, se les ha dado entrenamiento

técnico, se han mejorado sus sueldos y sus condiciones de trabajo, etc. No obstante, los índices de homicidios intencionales siguen aumentando. La tasa de homicidios intencionales fue del 16,24 por 100.000 habitantes en 1992, del 20,23 en 1993 y del 21,79 en 1994.

91. Esta misma situación de aumento de la criminalidad termina por producir otras consecuencias sociales que afectan el derecho a la vida, como es el enfrentamiento entre policías y delincuentes. En las grandes ciudades, especialmente, se producen esos enfrentamientos con resultado de muertes violentas. Muchas veces la policía, en su lucha contra la delincuencia, abusa del empleo de armas, de la violencia y no en pocas ocasiones termina por matar a personas inocentes. Al respecto, hay que recordar que el Comité de Derechos Humanos en su comentario general se refiere con énfasis a la tercera frase del párrafo 1 del artículo 6 que dice que "nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente". Allí se dice que el Comité "considera que los Estados Partes no sólo deben tomar medidas para evitar y castigar los actos criminales que entrañan la privación de la vida, sino también evitar que sus propias fuerzas de seguridad maten de forma arbitraria. La privación de la vida por las autoridades del Estado es una cuestión de suma gravedad. Por consiguiente, la ley debe controlar y limitar estrictamente las circunstancias en que dichas autoridades pueden privar de la vida a una persona".

Artículo 7

92. El artículo 60 de la Constitución declara que en Venezuela la seguridad personal es inviolable, y en el ordinal 3º del mismo dice que "nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad".

93. La garantía establecida en el ordinal 3º del artículo 60 de la Constitución es de aquellas que no pueden ser restringidas ni suspendidas, aun en casos de emergencia, de conmoción que pueda perturbar la paz de la República o de graves circunstancias que afecten la vida económica y social (artículo 241 de la Constitución). Esta disposición constitucional está en consonancia con lo señalado en el ordinal 2º del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en el párrafo 2 del artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de los que Venezuela es Estado Parte. La prohibición de la tortura es pues absoluta en Venezuela. Ninguna circunstancia, por grave que ella sea, autoriza a suspenderla o disminuirla. Al respecto, la legislación venezolana se ajusta a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en la Observación general N° 20, sobre el párrafo 3 del artículo 7 del Pacto.

94. Aun cuando el delito de tortura no está claramente tipificado en el Código Penal, el artículo 182 lo prevé en los siguientes términos "Todo funcionario público encargado de la custodia o conducción de alguna persona detenida o condenada, que cometa contra ella actos arbitrarios o la someta a actos no autorizados por los reglamentos del caso, será castigado con prisión de 15 días a 20 meses. En la misma pena incurrirá el funcionario público que

investido, por razón de sus funciones, de autoridad respecto a dicha persona, ejecute con ésta alguno de los actos indicados". En todo caso el Ministerio de Relaciones Interiores ha elaborado un proyecto de ley que tipifica la tortura como delito, proyecto que será enviado en el curso de 1998 por el Ejecutivo a las Cámaras Legislativas para su consideración y discusión.

95. El mismo artículo 182 califica el delito y lo sanciona con una pena mayor, de tres a seis años cuando los sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos a personas detenidas sean perpetrados por sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3º del artículo 60 de la Constitución.

96. En el artículo 183 eiusdem, se establece que si en los casos señalados en los dos párrafos precedentes el funcionario público hubiese procedido para satisfacer algún interés privado, la pena prevista se aumentará en una sexta parte. Curiosamente esos dos artículos forman parte del Título II, Delitos contra la Libertad, Capítulo III, Delitos contra la Libertad Individual, del Código Penal, y no del título correspondiente a los delitos contra las personas.

97. Como puede verse de las disposiciones legales transcritas, en Venezuela la ley interna no hace distinción entre tortura y tratos inhumanos o degradantes, limitándose a señalar penas para los funcionarios públicos que cometan el delito genérico de "actos arbitrarios" o "no autorizados por los reglamentos del caso" contra las personas bajo su cuidado. En este sentido, la legislación venezolana está en consonancia con el párrafo 4 de la Observación general Nº 20, sobre el artículo 7 de Pacto, aprobada por el Comité de Derechos Humanos en 1992.

98. No obstante la ausencia de una clara tipificación del delito de tortura en el Código Penal, el vacío se resuelve por la incorporación automática de la norma internacional en materia de derechos humanos al derecho positivo vigente en el país, en razón del principio de la autoejecutoriedad de dicha norma. Venezuela es Estado Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos y Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y también de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. En ambos instrumentos se define con precisión el significado de tortura y de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, quiénes pueden cometer el delito y cuáles son sus características.

Disposiciones del nuevo Código Orgánico Procesal Penal que tienen que ver con la tortura

99. El nuevo Código, al enumerar los derechos del imputado en el artículo 122, señala que éste tendrá los siguientes:

"10. No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal.

11. No ser objeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento."

100. Dada la oralidad del juicio, y como el imputado declarará ante el fiscal del Ministerio Público, o ante el juez, estableciéndose que en todo caso la declaración del imputado será nula si no la hace en presencia de su defensor (artículo 127 del COPP), entonces la tortura pierde la importancia que hasta ahora tenía como método para conseguir indicios o extraer confesiones.

Normas de conducta de los agentes encargados de hacer cumplir la ley

101. Mediante Decreto presidencial N° 3179, de 7 de octubre de 1993, se dictó el Reglamento de Coordinación de los Servicios de Policía y sobre Normas de Conducta de los Miembros de los Cuerpos de Policía. Allí se incorporan expresamente al derecho interno tanto el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley (adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 17 de diciembre de 1979, resolución 34/169) y disposiciones de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de la que Venezuela es Estado Parte.

102. El artículo 24 de dicho decreto dice así:

"Ningún miembro de los cuerpos policiales podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar como justificación de estos hechos la orden de un superior o circunstancias especiales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, estado de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión o restricción de garantías constitucionales, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública.

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas, dolores o sufrimientos físicos o mentales con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva o con cualquier otro fin. Se entenderá también por tortura la aplicación a una persona de métodos tendientes a anular su personalidad o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica."

Normas médicas

103. En el segundo informe periódico (párr. 82) se mencionaron los obstáculos desde el punto de vista probatorio durante el proceso penal por la falta de recursos y de conocimiento de los médicos forenses para determinar los casos en que un individuo ha sido sometido a tortura, sin que por tal razón puedan observarse en él huellas o marcas exteriores. Como se sabe, ésta es una de las más comunes limitaciones en tales investigaciones.

104. El Estado venezolano ha venido realizando esfuerzos, aun cuando todavía incompletos, para superar estas limitaciones. La Dirección General de

Derechos Humanos del Ministerio Público inició un ciclo de talleres a nivel nacional en 1997, a fin de actualizar a los profesionales de la medicina en los mecanismos para determinar las torturas que no dejan huellas visibles o aparentes y psicológicas. No obstante, como se sabe, algunas de estas pruebas requieren de equipos especializados, que en el caso de Venezuela aún no están siendo plenamente utilizados.

Visita del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Nigel S. Rodley

105. El Relator Especial sobre la cuestión de la tortura de la Comisión de Derechos Humanos, Sr. Nigel S. Rodley, realizó una visita a Venezuela del 7 al 16 de junio de 1996, que le permitió, de acuerdo a los propios términos de su informe "cumplir su objetivo global de reunir información oral y escrita de primera mano de un amplio número de interlocutores y poder así mejor evaluar la situación en lo que se refiere a la práctica de la tortura" (documento E/CN.4/1997/7/Add.3, de 13 de diciembre de 1996).

106. El Relator Especial recibió todas las facilidades para el cumplimiento de su misión. Se reunió con las más altas autoridades del país, con el Fiscal General y otras autoridades de la Fiscalía General de la República, con el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Presidente y Vicepresidente del Consejo de la Judicatura, el Director de Prisiones, el Presidente y demás miembros de la Subcomisión de Derechos Humanos y Garantías Constitucionales de la Cámara de Diputados, con el Director del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, el Director del Instituto de Medicina Legal, el Director General de la Policía Metropolitana, el Director General de la Dirección General Sectorial de los Servicios de Inteligencia y Prevención (DISIP) y con el Comandante General de la Guardia Nacional. También se reunió con personas que alegaron que habían sido víctimas de torturas o sus familiares, así como con representantes de organizaciones no gubernamentales. Visitó ciudades del interior, establecimientos penitenciarios, etc.

107. Después de su visita, el Relator Especial produjo su informe e hizo una serie de recomendaciones. El Estado venezolano ha venido haciendo todo lo posible por cumplirlas en su integridad. Se anexa copia de la respuesta de Venezuela a las recomendaciones del Relator Especial, en la que se precisan las medidas tomadas por el Estado para prevenir y castigar la tortura (anexo 23).

Artículo 8

Prohibición de la esclavitud

108. Desde el momento en que se inició el movimiento de independencia, Venezuela declaró su voluntad de eliminar la institución de la esclavitud. Una de las primeras medidas tomadas por la Junta Suprema en 1810 fue la prohibición del tráfico de esclavos. Durante la guerra de independencia, el propio Libertador Simón Bolívar liberó a sus esclavos y pidió a todos los demás que asumieran igual actitud. En 1819 propuso formalmente ante el Congreso de Angostura la abolición absoluta de la esclavitud y el tráfico de

esclavos. En 1821 se promulgó en la Gran Colombia (unión de repúblicas de la que entonces formaba parte Venezuela) la Ley de manumisión, que buscaba la abolición gradual de la esclavitud. En 1830, ya Venezuela separada formalmente de la Gran Colombia, se promulgó una ley similar. Pero formalmente fue el 24 de marzo de 1854, cuando el entonces Presidente de Venezuela José Gregorio Monagas promulgó la Ley de abolición de la esclavitud, y desde entonces no existe más la esclavitud en Venezuela.

109. Las leyes vigentes consagran la prohibición absoluta de la esclavitud.

110. La Constitución, en diferentes disposiciones y principios señala:
a) "todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad, sin más limitaciones que las que derivan del derecho de los demás y del orden público y social" (art. 43); b) "la libertad y seguridad personales son inviolables" (art. 60); c) "la libertad de trabajo no estará sujeta a otras restricciones que las que establezca la ley" (art. 84).

111. La Ley orgánica del trabajo consagra el principio de que nadie puede ser obligado a trabajar contra su voluntad (art. 32).

112. El Código Penal dispone en su artículo 174 que "cualquiera que reduzca a esclavitud a alguna persona o la someta a una condición análoga, será castigada con presidio de 6 a 12 años... En igual pena incurrirán los que intervienen en la trata de esclavos". El artículo 4, ordinal 10º, del mismo Código Penal dispone que "están sujetos a enjuiciamiento en Venezuela y se castiga de conformidad con la ley penal venezolana [...] a los venezolanos que dentro o fuera de la República tomen parte en la trata de esclavos".

113. El desarrollo sociopolítico del país hizo posible que se eliminaran en la práctica los remanentes vestigios de esclavitud en Venezuela, que sin duda aún existían en las zonas rurales del país hasta hace algunas décadas. La reforma agraria iniciada con la recuperación de la democracia en 1958 dotó a un amplio sector de campesinos de parcelas de tierra; la ampliación de los programas educativos y de asistencia rural en materia de salud y servicios; la sindicalización y organización de esos sectores sociales fueron factores que transformaron la vieja estructura feudal y de trabajo semiesclavo por trabajo remunerado regulado por las leyes en el campo venezolano.

114. Se han dado casos aislados de explotación de menores por adultos, hechos que han sido perseguidos y penados. En los casos denunciados, las autoridades han actuado con prontitud. Se han denunciado casos de niños de países vecinos que han sido traídos a Venezuela por personas que ejercen comercio informal para utilizarlos como vendedores callejeros; también casos de prostitución infantil, etc.

Trabajo forzoso

115. Venezuela es Parte de los dos Convenios de la OIT sobre la materia: el N° 29, relativo al trabajo forzoso u obligatorio, y el N° 105, relativo a la abolición del trabajo forzoso.

116. En Venezuela existe el trabajo dentro de las prisiones, pero su prestación es voluntaria y está regido por las normas laborales vigentes para todos los trabajadores del país, en aquellos aspectos tales como remuneración, horario, seguridad industrial, condiciones de trabajo, etc.

Artículo 9

Primer párrafo

117. Tal como se explicó detalladamente en el segundo informe periódico (CCPR/C/37/Add.14), el principio general de libertad está consagrado en el artículo 43 de la Constitución, y el derecho a la libertad y a la seguridad personal está consagrado en el artículo 60, ordinal 1º ejusdem, que establece que la libertad y seguridad personales son inviolables, y en consecuencia nadie podrá ser preso o detenido, a menos que sea sorprendido in fraganti, sino en virtud de orden escrita del funcionario autorizado para decretar la detención, en los casos y con las formalidades previstas en la ley.

118. El Código Penal establece pena de 45 días a 3 años de prisión para el funcionario público que, con abuso de sus funciones o quebrantando las condiciones o las formalidades prescritas por la ley, prive de libertad a una persona. Esta pena es aumentada de tres a cinco años de prisión si el funcionario público lo comete por medio de amenazas, violencias u otros apremios ilegítimos forzando a una persona a ejecutar un acto a que la ley no la obliga o a tolerarlo o le impidiere ejecutar alguno que no le esté prohibido.

119. La ley establece que en caso de que se haya cometido un hecho punible, las autoridades de policía podrán adoptar las medidas provisionales, de necesidad o de urgencia, indispensables para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables. Se establece también que la ley fijará el término breve y perentorio en que tales medidas deberán ser comunicadas a la autoridad judicial, así como el plazo para que ésta provea, entendiéndose que quedan privadas y revocadas de todo efecto si no son confirmadas en el lapso previsto.

120. El lapso establecido por la ley para que las autoridades policiales que hayan practicado medidas de detención preventiva pongan al indiciado a la orden del correspondiente tribunal es de ocho días contados a partir de la fecha de la detención (artículo 75-H del vigente Código de Enjuiciamiento Criminal). Entregarán también al juez las actas que hayan levantado sobre las diligencias practicadas, y los instrumentos, armas y efectos que hayan asegurado a los fines de la prosecución del sumario. El Tribunal Instructor deberá decidir acerca de la detención en el término de 96 horas, salvo que en casos graves y complejos requiera un término mayor, pero no podrá pasar de ocho días para resolver.

121. No obstante estas disposiciones de la ley, con relativa frecuencia los cuerpos policiales practican detenciones no siempre justificadas, especialmente cuando se ha cometido un delito y no se ha identificado a los responsables, e incluso, cuando no habiéndose cometido el hecho punible, los

agentes consideran a alguien como "sospechoso". También ocurren estas detenciones injustificadas cuando se realizan las "redadas", es decir, operativos de profilaxis social en las zonas de mayor índice de criminalidad, particularmente en horas nocturnas en lugares muy poblados, como los barrios de las grandes ciudades. Los defensores de los derechos humanos, y en general las organizaciones no gubernamentales, han denunciado en varias oportunidades que estas redadas constituyen verdaderos abusos policiales, violatorios de las normas constitucionales transcritas. Se hacen esfuerzos por evitar que los cuerpos de seguridad continúen con estos operativos, que no sólo están reñidos con los derechos humanos, sino que han probado ser ineficaces en la lucha contra el hampa [ver instrucciones del Fiscal General para impedir detenciones arbitrarias (anexo 24)].

122. El principio general de libertad establecido en el artículo 60 de la Constitución se ve disminuido en su valor por la interpretación que se da en el medio policial de que durante esos ocho días, que constituyen el límite máximo de la detención preventiva, cualquier persona puede ser detenida a los fines de adelantar las averiguaciones derivadas de la comisión de un delito. La policía ha venido interpretando que ese lapso otorga al ente policial la posibilidad de detener a la persona durante la integridad del mismo, sin importar que en su curso hayan variado las circunstancias que pudieran haber inicialmente justificado la medida. No existe una exacta interpretación de la norma por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley. Muchas veces detienen durante esos ocho días no para realizar las investigaciones de rigor sino con el propósito de castigar, desnaturalizándose de esa manera la razón de ser de la detención preventiva.

123. De acuerdo a las normas en vigor en Venezuela, esta detención de ocho días es una detención preventiva de carácter excepcional, y se justifica en aquellos supuestos en que existiendo indicios suficientes para presumir la participación de un individuo en la comisión de un delito que merezca pena corporal, concurren circunstancias que permitan concluir que el presunto partícipe en el hecho evadirá el control de los órganos encargados de la investigación, o cuando se teme que dificulte la misma a través de la eliminación del material probatorio que pudiese ser aprovechado para su desarrollo. A esto habría que agregar que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución, en el último párrafo del ordinal 1º, esta medida sólo podrá adoptarse en casos de "necesidad o urgencia" y cuando sea "indispensable".

124. También en esta materia se hacen esfuerzos de enseñanza y de instrucción dentro de los cuerpos policiales para acabar con esta práctica perversa. A su vez, el ministerio público ha continuado sus acciones dirigidas a atenuar los perjuicios al derecho de la libertad causados por esta interpretación que hacen los integrantes de los cuerpos de seguridad. El ministerio público ha girado instrucciones a los fiscales para que en cada caso revisen y determinen si las detenciones preventivas realizadas se ajustan o no al ordenamiento jurídico vigente, procurando que cesen aquellas que sean arbitrarias.

125. Corregir estos abusos no siempre es fácil, particularmente en sociedades azotadas por altos índices de delincuencia. Estas detenciones arbitrarias aumentan, y hasta son aplaudidas por los habitantes, muy particularmente cuando se han producido crímenes que provocan conmoción colectiva. Los cuerpos policiales proceden entonces a detener a un gran número de ciudadanos sin contar para ello con verdaderos fundamentos, indicios o sospechas. En realidad, estas acciones policiales tienen otros propósitos. En muchos casos son más bien actos de "exhibición" de fuerza, de alarde, de respuesta a las exigencias sociales, y no a una acción seria preventiva o de investigación criminal. Aquí se corre el riesgo de que se vulnere el principio básico de la presunción de inocencia.

126. Las protestas de las organizaciones no gubernamentales y demás defensores de los derechos humanos y las acciones emprendidas por los representantes del ministerio público contra estos abusos policiales son vistas por la policía, y aún por amplios sectores de opinión, como complicidades o debilidades frente a la delincuencia. Por eso es que se requiere también un esfuerzo de promoción de los derechos humanos a nivel de cultura general. Esa campaña de promoción deberá basarse en la idea de que en un Estado democrático de derecho no debería existir oposición entre política criminal y derechos humanos; y que pueden perfectamente conciliarse las exigencias de orden público y de aseguramiento de los elementos necesarios para el éxito de la investigación criminal con las garantías y derechos otorgados a los ciudadanos por la Constitución, las leyes y los tratados internacionales en materia de derechos humanos.

127. Otra manifestación de detenciones arbitrarias son aquellas que son practicadas por la policía sin que den cuenta de haberlas realizado. Es lo que se conoce con el nombre de "retención" o detención no reconocida. Frente a este tipo de situaciones también interviene con frecuencia el ministerio público, en cumplimiento de las atribuciones que le otorga su Ley orgánica en el sentido de "investigar las detenciones arbitrarias y promover las actuaciones para hacerlas cesar..." (ordinal 1º del artículo 60 de la Ley orgánica del ministerio público).

Libertad por cumplimiento de la pena impuesta o por otros motivos legales

128. La ley también garantiza la libertad a quien se le dicte orden de excarcelación y a quien ya haya cumplido el tiempo de detención a que fue sentenciado. El artículo 60, ordinal 6º, de la Constitución es claro al respecto: "Nadie continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta". Sin embargo, la plena vigencia de esta norma constitucional es entorpecida algunas veces por las arbitrariedades policiales y por la falta de registros modernos en los establecimientos carcelarios. En algunas ocasiones se han recibido denuncias de que una vez puesta en libertad (porque se venció el lapso de ocho días de detención preventiva, por ejemplo), la persona es de nuevo detenida. En otros casos, la orden de excarcelación no llega al establecimiento penal, y en otros por falta de buenos registros, la administración penitenciaria desconoce la fecha precisa de cumplimiento de la pena de detención.

129. La autoridad a la que va dirigida la orden de excarcelación debe acatarla sin calificar el fundamento con que se emite, ni la justicia o legalidad de ella, conforme a lo dispuesto expresamente en la segunda parte del artículo 6 de la Ley orgánica del poder judicial. Este artículo establece que los directores de establecimientos de reclusión deben poner en libertad a los detenidos respecto a quienes les sean enviadas boletas u órdenes en ese sentido por los jueces competentes, con la sola excepción de aquellos casos en que contra ese detenido curse otra causa en tribunal distinto y en relación de lo cual aún no se ha decretado la libertad.

130. El vigente Código de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 318 señala que:

"Después de ejecutada la detención de una persona, su libertad plena procede sólo en los casos siguientes:

1. En el caso previsto en el artículo 186, por error cometido en captura como reo in fraganti al que hubiere cometido un hecho que no sea punible o no merezca pena corporal.

2. Cuando fuere revocado el auto de detención.

3. Cuando a pesar de haberse detenido al procesado como presunto autor de un hecho punible que mereciere pena corporal, los cargos que en su contra se formularen fueren por hechos que no merecen penas de esta especie.

4. Cuando se haya suspendido el procedimiento por ilegitimidad de la persona del acusador, en causa de acción privada.

En estos casos, la concesión de la libertad no impide que el ex-detenido vuelva a la detención, mediante un nuevo auto que se dictare en su contra si se reabriere el proceso penal.

5. Cuando queden firmes el sobreseimiento, la absolución o la suspensión del procedimiento por cualquier motivo que no sea el indicado en el inciso 4."

131. El artículo 319 eiusdem dice que en los casos señalados en los ordinales 2º y 5º del artículo 318, el mismo tribunal cuyo fallo pronuncia la revocatoria del auto de detención, o deje firme el sobreseimiento, la suspensión del procedimiento, o la sentencia absolutoria, ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al procesado que estuviere detenido.

132. La Ley de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena, vigente desde 1980, establece que "las medidas de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena comportarán la inmediata libertad del procesado o sentenciado, según el caso" (art. 3).

133. El ordenamiento jurídico venezolano contempla la libertad provisional o la libertad bajo fianza de cárcel segura, que puede solicitarse durante la

audiencia del reo. Procede cuando el reo se obliga a no ausentarse de la jurisdicción del tribunal que acordó el beneficio y a presentarse a la autoridad que el juez designe, en las oportunidades que le señale. El juez podrá autorizar, por causa justificada, al liberado bajo fianza de cárcel segura para que se ausente de la jurisdicción del tribunal (artículos 320 a 322 del Código de Enjuiciamiento Criminal).

Límites y condiciones de la privación de libertad

134. El artículo 60, ordinal 7º de la Constitución dice que "nadie podrá ser condenado a penas perpetuas e infamantes. Las penas restrictivas de libertad no podrán exceder de 30 años". En este mismo sentido, el artículo 94 del Código Penal establece que "en ningún caso excederá del límite máximo de 30 años la pena restrictiva de la libertad que se imponga conforme a esta ley".

135. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 254 establece las limitaciones a la privación judicial preventiva de libertad, señalando que ella no se podrá decretar sobre personas mayores de 70 años; sobre mujeres en los tres últimos meses de embarazo; sobre las madres durante la lactancia de sus hijos, hasta los seis meses posteriores al nacimiento, y sobre las personas afectadas por una enfermedad terminal, debidamente comprobada. En estos casos, si es imprescindible alguna medida cautelar de carácter personal, se decretará la detención domiciliaria.

Privación de la libertad por razones de interés social

136. El artículo 60, ordinal 10º de la Constitución dice que "las medidas de interés social sobre sujetos en estado de peligrosidad sólo podrán ser tomadas mediante el cumplimiento de las condiciones y formalidades que se establezca en la ley. Dichas medidas se orientarán en todo caso a la readaptación del sujeto para los fines de la convivencia social".

137. Desde 1956 (cinco años antes de promulgarse la Constitución vigente) estuvo vigente en Venezuela la Ley de vagos y maleantes, que a su vez era la continuación de la Ley de vagos y maleantes promulgada el 14 de agosto de 1939, reformada parcialmente el 15 de junio de 1943. Esta Ley de vagos y maleantes, que estuvo vigente y se aplicó hasta noviembre de 1997, establecía medidas de seguridad para aquellos individuos que, según el marco establecido en ella, evidenciaban una peligrosidad predelictual.

138. Era evidente que esta Ley de vagos y maleantes violaba los principios y normas constitucionales sobre garantías a la libertad, al igual que violentaba derechos consagrados en el derecho internacional de los derechos humanos. Así lo plantearon de manera reiterada las organizaciones no gubernamentales, los activistas de derechos humanos, y también destacadas personalidades del foro venezolano. Inclusive se elaboraron y presentaron al Congreso de la República proyectos de leyes sustitutivas. Ninguno de esos proyectos prosperó, entre otras razones, porque adolecían de los mismos vicios que la mencionada ley.

139. Finalmente, después de 12 años de haberse interpuesto ante la Corte Suprema de Justicia una acción de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley de vagos y maleantes, por sentencia del 14 de octubre de 1997, la Corte en pleno declaró su inconstitucionalidad (anexo 25: G.O. 36.330, del 10 de noviembre de 1997).

Segundo párrafo

140. La policía judicial está autorizada para tomar declaración informativa al presunto culpable (artículo 75-D del Código de Enjuiciamiento Criminal), pero esta facultad de la policía está condicionada por lo dispuesto en el artículo 193 ejusdem, en el sentido de que tal declaración informativa debe realizarse sin juramento y libre de apremio y coacción, lo que por lo demás son condiciones para las actuaciones en la fase de instrucción del proceso.

141. La declaración informativa a la policía judicial puede surtir todos los efectos legales en caso de que luego sea ratificada ante el juez, y aun si no es ratificada puede dar origen a una confesión que podrá apreciarse como indicio más o menos grave. De allí que esa declaración informativa debe estar rodeada de las mismas garantías y seguridades que la ley le otorga a la declaración indagatoria. De allí que el indiciado deberá estar asistido en el momento de rendir declaración informativa ante la policía judicial de las siguientes garantías y seguridades:

- a) La declaración debe tomársele sin juramento y libre de todo apremio y coacción;
- b) Se le debe imponer del hecho que se inquiere y de que no está obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorios en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra su cónyuge;
- c) No deben hacérseles preguntas sugestivas ni capciosas; y
- d) El indiciado podrá declarar cuantas veces quisiere ante los funcionarios de la policía judicial, con tal que su declaración tenga relación con el hecho que se averigua.

142. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, ya aprobado, y que entrará en vigencia en julio de 1999, establece en su artículo 122 los derechos que tiene el imputado:

- a) Que se le informe de manera específica y clara acerca de los hechos que se le imputan;
- b) Comunicarse con sus familiares, abogado de su confianza o asociación de asistencia jurídica, para informar sobre su detención;

- c) Ser asistido, desde los actos iniciales de la investigación, por un defensor que designe él o sus parientes, y en su defecto, por un defensor público;
- d) Ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma castellano;
- e) Pedir al ministerio público la práctica de diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formulen;
- f) Presentarse directamente ante el juez con el fin de prestar declaración;
- g) Solicitar que se active la investigación y a conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella haya sido declarada reservada y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongue;
- h) Pedir que se declare anticipadamente la improcedencia de la privación preventiva judicial de libertad;
- i) Ser impuesto del precepto constitucional que lo exime de declarar y, aún en caso de consentir a prestar declaración, a no hacerlo bajo juramento;
- j) No ser sometido a tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de su dignidad personal;
- k) No ser sujeto de técnicas o métodos que alteren su libre voluntad, incluso con su consentimiento; y
- l) No ser juzgado en ausencia, salvo lo dispuesto en la Constitución de la República.

Tercer párrafo

143. Las autoridades de policía que practiquen medidas de detención preventiva deben poner al indiciado a la orden del correspondiente tribunal en un término no mayor de ocho días, contados a partir de la fecha de detención, a los fines de la prosecución del sumario. El tribunal instructor deberá decidir acerca de la detención en el término de 96 horas, salvo que en los casos graves y complejos requiera un término mayor, que no pasará de ocho días, para resolver.

144. Dependiendo de determinados requisitos, y de acuerdo al artículo 182 del Código de Enjuiciamiento Criminal y del artículo 7 de la Ley de sometimiento a juicio y suspensión condicional de la pena, el tribunal instructor, en vez de ordenar la detención, podrá dictar un auto declarando sometido a juicio al indiciado y ordenándole comparecer cuando concurren los requisitos del artículo 182 del Código de Enjuiciamiento y además, cuando:

- a) el indiciado no haya sido condenado anteriormente a pena o medida

correccional privativa de libertad, ni haberse acogido anteriormente al beneficio de sometimiento a juicio, a menos que haya sido absuelto por sentencia definitivamente firme; b) que el hecho punible presuntamente cometido merezca pena corporal que no sea mayor de cinco años en su límite máximo, en caso de concurso se atenderá al de mayor entidad; y c) que el procesado se comprometa a someterse a las indicaciones que le señale el delegado de prueba. Igualmente puede otorgársele la libertad bajo fianza.

145. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, que entrará en vigencia en julio de 1999, viene a corregir un grave problema de la justicia penal venezolana que hasta ahora mantenía como norma general la detención de los procesados. El artículo 252 de este Código dice que "Toda persona a quien se le impute participación en un hecho punible permanecerá en libertad durante el proceso, con las excepciones establecidas en este Código. La privación de la libertad es una medida cautelar, que sólo procederá cuando las demás medidas cautelares sean insuficientes para asegurar las finalidades del proceso".

146. En relación con el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable o ser puesto en libertad, el ordenamiento jurídico venezolano establece plazos razonables para sentenciar o absolver definitivamente a una persona (véanse respuestas al artículo 14, párrafo 3, apartado c) de este informe).

147. Con el nuevo Código Orgánico Procesal Penal, que cambia de manera total el proceso de inquisitorio y escrito a acusatorio y oral, se espera superar este problema de las dilaciones indebidas. Dice su artículo 1 que: "Nadie podrá ser condenado sin un juicio previo, oral y público, realizado sin dilaciones indebidas ante un juez imparcial, conforme a las disposiciones de este Código y con salvaguardia de todos los derechos y garantías de debido proceso, consagrados en la Constitución de la República, las leyes, los tratados, convenios y acuerdos internacionales suscritos por la República".

Cuarto párrafo

148. El artículo 42 de la Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales regula el hábeas corpus constitucional como garantía de libertad personal, en los siguientes términos: "El juez decidirá en término no mayor de 96 horas después de recibida la solicitud, la inmediata libertad del agraviado o el cese de las restricciones que se le hubiesen impuesto, si encontrare que para la privación o restricción de la libertad no se hubieran cumplido las formalidades legales. El juez, caso de considerarlo necesario, sujetará esta decisión a caución personal o a prohibición de salida del país de la persona agraviada, por un término no mayor de 30 días".

Quinto párrafo

149. El artículo 3 de la Constitución establece que el Gobierno de la República es responsable, y el artículo 47 ejusdem expresa que los venezolanos y extranjeros podrán pretender indemnizaciones y reparaciones por

parte de la República, los Estados o los municipios por daños, perjuicios, o expropiaciones que hayan sido causados por autoridades legítimas en ejercicio de su función pública.

150. El artículo 46 de la Constitución establece la responsabilidad personal de los funcionarios y empleados públicos que ejecuten actos que violen o menoscaben los derechos garantizados por la Constitución. Esta responsabilidad puede ser de carácter penal, civil o administrativo según los casos, sin poder excusarse en razón de haber recibido órdenes superiores contrarias al respeto de los derechos garantizados. Esta norma constitucional establece pues el derecho efectivo de toda persona ilegalmente detenida a obtener reparación.

151. El ministerio público, dentro de sus atribuciones, tiene la facultad de solicitar ante el juez que conoce de la causa por delitos de acción pública, y en el momento señalado por la ley, la indemnización por daños y perjuicios. Esta atribución podrá ser ejercida cuando así lo solicite expresamente la persona agraviada, o se trate de personas de escasos recursos económicos (párrafo 23 del artículo 42 de la Ley orgánica del ministerio público).

152. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos 284 y siguientes se refiere a las reparaciones a personas que hayan sido ilegalmente detenidas. Allí se establece que: a) cuando a causa de la revisión de la sentencia el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad; b) también corresponderá indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal o no se compruebe la participación del imputado y éste ha sufrido privación de libertad durante el proceso (art. 286); y c) el obligado al pago es el Estado (art. 287).

Artículo 10

Primer párrafo

153. La ley venezolana es muy clara en lo que se refiere al tratamiento que ha de darse a toda persona privada de libertad.

154. En el régimen jurídico que se aplica al sistema penitenciario en general tienen injerencia directa el Ministerio de Justicia (rama ejecutiva del poder público), los tribunales de la República (rama judicial) y el ministerio público (órgano autónomo e independiente). Sin menoscabo de la necesaria coordinación y cooperación entre los distintos poderes, cada uno de estos órganos del Estado tiene sus propias responsabilidades y competencias en cuanto a la obligación de respetar y garantizar la dignidad humana de las personas detenidas.

155. El artículo 60, ordinal 3º de la Constitución señala que "Nadie podrá ser incomunicado ni sometido a tortura o a otros procedimientos que causen sufrimiento físico o moral. Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricción de su libertad", y el ordinal 7º

del mismo artículo 60 dice que "Nadie podrá ser condenado a penas perpetuas o infamantes. Las penas restrictivas de la libertad no podrán exceder de 30 años".

156. La Ley de régimen penitenciario y su reglamento (art. 6, párr. 2) prohíben "someter a los penados a cualquier clase de trato vejatorio o humillante, así como el empleo de medios de coerción que no sean permitidos por la ley". El Decreto N° 1126, del 2 de septiembre de 1975, por el cual se dicta el Reglamento de Internados Judiciales, señala en su artículo 3 que ninguna corrección disciplinaria podrá consistir en maltrato de palabra u obra ni en otras medidas o actos que ofendan la dignidad personal.

157. Tal como ya se dijo en el segundo informe periódico, las sanciones que se aplicarían a los funcionarios por la violación de estas normas fueron consagradas en la reforma legislativa de 1964, en el Código Penal, en su artículo 182, segunda parte, en donde se dispone que todo funcionario público que cause sufrimientos, ofensas a la dignidad humana, vejámenes, torturas o atropellos físicos o morales cometidos en personas detenidas, por parte de sus guardianes o carceleros, o de quien diera la orden de ejecutarlos, en contravención a los derechos individuales reconocidos en el ordinal 3° del artículo 60 de la Constitución, se castigarán con prisión de tres a seis años.

158. El tratamiento humano al detenido y el respeto debido a su dignidad se contemplan en las normas disciplinarias contenidas en la Ley de régimen penitenciario. Esta ley establece en su artículo 50 que el desarrollo ordenado de la vida de los internos y el mantenimiento de la disciplina en los establecimientos son imperativos básicos del régimen penitenciario, a cuyo efecto todo penado recibirá a su ingreso en el establecimiento amplia información sobre las normas que ha de observar y de la conducta que ha de seguir, conforme a las disposiciones de la ley y sus reglamentos y, más especialmente, en lo que se refiere a infracciones disciplinarias, sanciones, premios, privilegios y derechos.

159. Las sanciones disciplinarias que pueden aplicarse a los internos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 53 de la Ley de régimen penitenciario, son:

- a) Amonestación privada;
- b) Pérdida total o parcial de beneficios, privilegios y premios reglamentarios obtenidos;
- c) Reclusión en la propia celda, hasta por 30 días;
- d) Reclusión en celda de aislamiento hasta por 15 días sin que ello implique incomunicación absoluta;
- e) Ubicación en grupo de tratamiento más riguroso; y
- f) Traslado a otro establecimiento.

160. El artículo 54 de la Ley de régimen penitenciario establece que las sanciones previstas en los apartados c) y d) sólo serán aplicables bajo la diaria y estricta vigilancia del médico del establecimiento, quien deberá proponer el cese o modificación de la medida antes de su término cuando la salud del reo así lo aconseje. El procedimiento para la aplicación de sanciones disciplinarias implica la previa información al recluso de la falta que se le imputa y el oír lo que alegue en su defensa.

161. En cuanto al régimen de visitas, las autoridades están obligadas a fijar la oportunidad y el tiempo en que éstas puedan realizarse. La ley y el reglamento de la Ley de régimen penitenciario establecen la obligatoriedad de la administración de fijar oportunidad dos veces a la semana para que los reclusos reciban las visitas de familiares y amigos, lo cual se cumple en todos los establecimientos penitenciarios del país. Se permiten normalmente dos visitas por semana. Este régimen de visitas no tiene restricción alguna sino por vía de excepción, por ejemplo, cuando ocurre un motín o cualquier otro tipo de alteración del orden que amerite medidas excepcionales de seguridad.

162. Se han previsto y facilitado las visitas íntimas para los internos. Estas visitas íntimas tienen como propósitos favorecer la relación unipersonal de la pareja en un ambiente de intimidad acorde con la dignidad humana, evitar el alejamiento de la pareja, y garantizar el derecho a mantener sus afectos familiares. Este derecho tiene carácter permanente, a menos que ocurra alguna de las causales de suspensión establecidas en el instructivo que las regula (véase instructivo de visitas íntimas) (anexo 26).

163. A los efectos de asegurar en la práctica el cumplimiento de las normas transcritas y de facilitar a todo el personal penitenciario el respeto debido a la dignidad humana de los internos, el Ministerio de Justicia, con la asistencia de la Comunidad Económica Europea y la ayuda de organizaciones no gubernamentales ha impartido cursos de capacitación a casi todo el personal de régimen, tanto directivo como vigilantes, en materia de derechos humanos, especialmente sobre el tratamiento debido a los detenidos.

164. El Instituto de Estudios Penitenciarios creado en 1990, adscrito al Ministerio de Justicia, forma técnicos superiores penitenciarios, quienes al terminar sus estudios entran a desempeñar cargos de custodia de detenidos. En su formación teórica y práctica reciben instrucción relativa al tratamiento que han de dar a los internos, de acuerdo a las leyes nacionales y a las normas internacionales sobre la materia.

165. Igualmente, la Fundación para el Desarrollo Integral del Sistema Penitenciario que funciona en el Estado Miranda, institución creada por esta entidad federal dentro del proceso de descentralización administrativa, ha desarrollado programas de formación del personal de custodia, otras gobernaciones de Estado han iniciado también programas de esa naturaleza.

166. Un avance importante lo constituye la sustitución de la antigua Inspectoría General de Prisiones, que era una oficina adscrita a la Dirección de Prisiones, por la Coordinación Nacional de Inspección y Fiscalización del

Servicio Penitenciario, integrada por un Defensor Público de Presos, un representante del Congreso de la República, representantes de organizaciones no gubernamentales y un representante del Ministerio de Justicia. Sus funciones fundamentales son vigilar la conducta de los funcionarios, conocer la legitimidad de los procesos de investigación sobre la conducta y de las sanciones disciplinarias a los funcionarios que en ejercicio de sus funciones maltraten a los internos o cometan cualquier hecho irregular.

167. En algunos establecimientos penitenciarios los internos tienen sus propias publicaciones periódicas, a través de las cuales manifiestan sus quejas, reclamos, exigencias e inconformidades relacionadas con los diversos aspectos de la vida en prisión (anexo 27).

168. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal establece de manera expresa el derecho que tiene el penado de ejercer, durante la ejecución de la pena, todos los derechos y facultades que las leyes penales, penitenciarias y los reglamentos le otorgan, planteando ante el Tribunal de Ejecución todas las observaciones que con fundamento en aquellas reglas estime conveniente (art. 471).

169. El Tribunal de Ejecución controla el cumplimiento adecuado del régimen penitenciario. Entre otras medidas, está capacitado para disponer que se realicen inspecciones en los establecimientos penitenciarios, tantas como sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los penados con fines de vigilancia y control (artículo 479 del nuevo Código Orgánico Procesal Penal). En las visitas que realice el juez de ejecución, podrá estar acompañado de un fiscal del ministerio público (art. 480 ejusdem). El juez que realice las visitas a los establecimientos penales dictará los pronunciamientos que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe, y si es necesario, exhortará a la autoridad competente a superar tales situaciones (artículo 483 del mismo Código).

170. El ministerio público mantiene 14 fiscales con competencia en materia penitenciaria quienes tienen como función esencial velar por el respeto de los derechos humanos de los internos en las distintas cárceles y penitenciarías del país.

Segundo párrafo

171. Se debe observar que la población penal se incrementó a partir de 1987, alcanzando en 1991 la cifra más alta de 31.000, incluyendo procesados y condenados. En los años siguientes hasta 1996 la cifra comenzó a disminuir, siendo la más baja la correspondiente a 1995 con 24.767 internos, de los cuales 18.295, es decir el 73,87%, eran procesados y 6.387, es decir el 25,79%, eran condenados.

172. La relación entre capacidad instalada y población penal arrojaba a octubre de 1997 un hacinamiento del 53,22%. Sin embargo, de los 31 establecimientos penales existente en Venezuela, sólo 9 presentan graves problemas de hacinamiento. Ellos son: la Casa de Reeducción y Trabajo Artesanal de El Paraíso, con un 320,25% de hacinamiento; el Internado

Judicial de Mérida, con un 213,33%; la Cárcel Nacional de Ciudad Bolívar, con un 165,5%; el Internado Judicial de San Juan de los Morros, con un 266,91%, la Cárcel Nacional de Maracaibo, con un 213%, el Internado Judicial Capital, con un 50,29%; el Internado Judicial de Cumaná, con un 110,40%; el Centro Penitenciario Nacional de Valencia, con un 66,15%, y el Internado Judicial de Los Llanos con un 25,20% de hacinamiento. El promedio de todos estos porcentajes arroja como resultado un 53,22% de hacinamiento, tomando en cuenta la capacidad instalada para albergar un total de 16.171 internos. No obstante, al precisar la capacidad "máxima", que incluye aquellos espacios que también pudieran ser aprovechados para albergar población penal, el porcentaje de hacinamiento disminuye sustancialmente.

173. Diversos factores, algunos de los cuales tienden a desaparecer, influyen para la superpoblación penal existente en Venezuela. Uno es la lentitud del aparato judicial (lo que se espera pueda modificarse con el nuevo procedimiento penal que establece el Código Orgánico Procesal Penal, que será puesto en vigencia una vez que termine la vacatio legis de un año y medio a contar desde su aprobación en diciembre de 1997); la carencia de registro y control de información acerca de la situación jurídica y el contexto social de los internos que permita la expedita tramitación de las fórmulas alternativas de cumplimiento de condena contempladas en la Ley de régimen penitenciario; las dificultades para el traslado de los detenidos a los tribunales para los actos procesales, siendo que los jueces están impedidos por la ley a trasladarse al lugar de reclusión con esos fines; el todavía escaso número de defensores públicos de presos; el incremento de la criminalidad, etc.

174. Conscientes de la obligación de conocer en detalle los problemas penitenciarios, se llevó a cabo en junio de 1997 un censo penitenciario en la globalidad de los establecimientos penales del país, de donde pudo extraerse la información suficiente para la creación del Registro y Control de Detenidos a nivel nacional, lo que ha facilitado el control diario no sólo de los detenidos ingresados o egresados, sino también del estado de sus causas en los tribunales, así como otros datos que permiten la cabal aplicación de la normativa penitenciaria. En esta investigación y en las acciones subsiguientes han participado diferentes instituciones públicas y privadas interesadas en el proceso penal.

175. En razón de la lenta aplicación de la justicia por parte de los tribunales penales, en Venezuela no siempre se ha podido hacer la separación absoluta de procesados y condenados. En el último año se inició un proceso mediante el cual a la mayoría de los procesados se les recluye en internados judiciales y a los penados o condenados en centros penitenciarios.

176. Con el programa de construcción de edificaciones penitenciarias en desarrollo, y con la aceleración de los procesos y el descongestionamiento de los centros de reclusión, se espera poder cumplir, en un plazo no mayor de dos años, con la obligación de clasificar y separar la población interna de procesados de aquellos que están cumpliendo sus penas después de haber recibido sentencia firme.

177. La creación del Registro y Control de Detenidos, con medios computadorizados, ha facilitado el estudio de los casos individuales, haciendo al propio tiempo posible tomar decisiones sobre otorgamiento de beneficios establecidos en la ley. Sólo en el año 1997 se otorgaron por esta vía 412 medidas de prelibertad.

178. Un resumen estadístico de la población internada en los establecimientos penales de Venezuela a junio de 1997, es el siguiente:

- a) Población penal en el país: 25.379 personas, de las cuales 7.945 son penados o condenados (31,3%) y 17.434 procesados (68,7%);
- b) Edad promedio de la población: 32 años;
- c) Procesados por tribunales:

Primera instancia	15.818
Segunda instancia	9.993
Tercera instancia	145
- d) Grado de instrucción:

Analfabetos	1.850
Primaria completa	16.731
Primaria incompleta	5.052
Secundaria completa	3.042
Técnica completa	297
Técnica incompleta	139
Universitaria completa	249
Universitaria incompleta	328
- e) Nacionalidad de los procesados:

Venezolanos	14.840
Extranjeros documentados	525
Extranjeros no documentados	2.069
- f) Nacionalidad de los penados:

Venezolanos	6.720
Extranjeros documentados	341
Extranjeros no documentados	884
- g) Por tipo de delitos:

Robo a mano armada	7.181
Homicidio simple	3.653
Drogas	2.669
Porte ilícito de armas	2.350
Homicidio calificado	2.243
Hurto calificado	1.452

179. En 1996 se creó el Fondo Nacional de Edificaciones Penitenciarias (FONEP), encargado de la construcción, mejoras y mantenimiento de la planta física de los penales. En 1996/97 este Fondo construyó dos nuevos establecimientos penitenciarios: el Internado Judicial Capital El Rodeo II y el Centro Penitenciario Metropolitano II, situado en los Valles del Tuy. Ambos generaron cupos para 1.560 internos. Para diciembre de 1997 estuvieron listos nuevos establecimientos para Mérida y Barquisimeto, con capacidad para 1.628 internos. Con estas construcciones se ha podido cumplir también con la separación de condenados y procesados.

180. Están presupuestados y comenzará su construcción y/o recuperación en 1998, los siguientes establecimientos:

- construcción de dos pabellones para 40 internos cada uno y 4 garitas en el retén judicial de Tucupita, Estado Delta Amacuro;
- construcción para el alojamiento de la guardia civil, cerca perimétrica, talleres de trabajo y aulas para internas en el anexo femenino del Internado Judicial de Trujillo, Estado Trujillo;
- terminación del anexo femenino, pabellones de máxima seguridad, capilla y cercas perimétricas en el Centro Penitenciario de Barcelona, Estado Anzoátegui;
- ampliación del sistema ambulatorio, sistema de aguas blancas y electricidad, cocina y oficinas administrativas para el Centro Penitenciario de Los Llanos, Guanare, Estado Portuguesa;
- construcción de un pabellón de reclusión para 176 internos, y recuperación de pabellón utilizado para la reclusión de procesados militares, en la cárcel de Sabaneta, Maracaibo, Estado Zulia;
- terminación del sistema de protección y seguridad perimétrica e interna del Internado Judicial de Barquisimeto, Estado Lara;
- terminación del sistema de protección y seguridad perimétrica y control interno del Internado Judicial de Mérida, Estado Mérida;
- construcción de pabellón especial para reeducación y remodelación de la Casa Amarilla, en la Colonia de Reeducación Agrícola de El Dorado;
- construcción de talleres y aulas en el anexo femenino del Internado Judicial de Tocorón, Estado Aragua;
- construcción de dos pabellones para 50 internos cada uno, 6 garitas y cerca perimetral en el retén policial de Puerto Ayacucho, Estado de Amazonas;
- dotación a los distintos centros penitenciarios de nuevos equipos de cocina, comedor y enfermería;

- equipamiento de talleres y demás áreas de carácter formativo en el Internado Judicial de Barquisimeto, Estado Lara.

Tercer párrafo

181. La Ley de régimen penitenciario establece con carácter obligatorio para los condenados la participación en actividades laborales, cuya función y finalidad sean preferentemente educativas. Igualmente, establece la obligatoriedad de la instrucción primaria "para quienes no posean los conocimientos correspondientes a ese ciclo". Para los procesados estas actividades no son obligatorias. El trabajo y la formación educativa usualmente se extiende a los procesados como parte de la asistencia integral, pero no como obligación.

182. Las actividades laborales en los establecimientos penales están dirigidas y administradas por la Caja de Trabajo Penitenciario, que es un instituto autónomo adscrito al Ministerio de Justicia, pero con patrimonio propio y administración autónoma. El último informe de este organismo, correspondiente al período de 1993 a 1997, reporta un incremento del 15,85% de trabajadores que prestan sus servicios dentro de los establecimientos para empresas privadas, instituciones y organismos públicos, tales como gobernaciones de los Estados, etc. Junto con esos trabajadores que producen en los talleres para empresas o instituciones públicas y privadas, también están los trabajadores por cuenta propia, que producen artesanías. También se dan casos de penados sometidos a régimen especial, que prestan servicios en empresas o comercio cercanos a los establecimientos penales, salen a trabajar durante el día y regresan a dormir al penal.

183. En cuanto a los programas de educación, se registra un fuerte incremento particularmente en los últimos cinco años, lo que se debe a los convenios suscritos entre la administración penitenciaria con instituciones de educación media, diversificada y universitaria. La totalidad de la población penal que carece de educación primaria recibe este nivel de instrucción. En 1997 un total de 11.700 reclusos participaba en actividades educativas, lo que significa un aumento sustancial, si se compara con un total de 4.600 en 1995. La Coordinación Nacional de Programas Penitenciarios, a través de las Asociaciones Civiles INCE, atiende en materia educativa a 21 establecimientos penales. Otras instituciones educativas que tienen programas en los penales son: la Universidad Rómulo Gallegos (URG), que desarrolla programas agrícolas en la Penitenciaría General de Venezuela; la Universidad Nacional Abierta (UNA), que ofrece la posibilidad de estudios para carreras de administración y contaduría; y la Universidad Simón Rodríguez (USR), que directamente ofrece cursos dentro del retén judicial de La Planta. Las Damas Salesianas ofrecen cursos de educación a diferentes niveles en el INOF o cárcel de mujeres de Los Teques.

184. El nuevo Código Procesal Penal establece que la libertad condicional puede ser acordada por el Tribunal de Ejecución cuando concurren las siguientes circunstancias: que se hayan cumplido por lo menos las dos terceras partes de la pena impuesta, y que exista un pronóstico favorable sobre la conducta futura del penado (art. 492). Igualmente los mayores

de 70 años podrán obtener la libertad condicional después de cumplida la tercera parte de la pena impuesta (art. 493). También, como medida humanitaria, procede la libertad condicional en caso de que el penado padezca una enfermedad grave o en fase terminal previa certificación médica (art. 494).

185. En cuanto al tratamiento a los menores, a que se refieren el apartado b) y el párrafo 3 del artículo 10 del Pacto, existen para ellos los retenes de menores, dependientes del Instituto Nacional del Menor. Sólo por excepción puede darse el caso de la existencia de menores (de 18 años) en establecimientos penitenciarios para adultos.

El grave problema penitenciario en Venezuela

186. En Venezuela han venido ocurriendo desde hace largo tiempo, pero con mayor frecuencia en los años recientes, hechos graves de violencia en los establecimientos penales, con saldo de muertos, heridos, secuestrados, pérdida y destrucción de bienes, etc. No cabe duda de que en la ocurrencia de estos hechos han influido las inadecuadas condiciones físicas de los establecimientos, las fallas en el sistema de administración penitenciario particularmente en servicios de salud, alimentación y trabajo, la sobrepoblación penal, los retardos judiciales, la falta de una adecuada vigilancia, la corrupción y el tráfico de armas y drogas, y también los abusos por parte de funcionarios administrativos y de vigilancia y custodia interna y externa. En los últimos años, particularmente ante el aumento de la frecuencia de estos hechos de violencia, se han hecho esfuerzos por estudiar y eliminar sus causas. De allí el programa de construcciones y mejoras de edificaciones penitenciarias, las reformas para acelerar los procesos y descongestionar los establecimientos, el mejoramiento de los servicios de alimentación y salud, la presencia permanente de los fiscales del ministerio público, las instrucciones y formación de personal de prisiones, etc.

187. Estudios recientes realizados por el Ministerio de Justicia muestran que, aunque la dinámica de la violencia en los distintos establecimientos penales varía de acuerdo a circunstancias específicas de cada uno de ellos, la gran mayoría de los hechos responden a enfrentamientos y pugnas por el suministro, control, tráfico y consumo de armas y de drogas.

188. El modelo más frecuente de violencia en los establecimientos carcelarios en Venezuela es el generado por riña colectiva en la cual la banda o grupo agresor irrumpe violentamente en el área ocupada por el grupo o banda rival y, haciendo uso de sus armas, dominando por sorpresa al personal de custodia o replegándolo (por su propia seguridad y de los internos, este personal sólo muy excepcionalmente porta armas de fuego). Una vez dentro de los pabellones rivales, los agresores colocan candados y cadenas en las puertas de acceso, encierran el mayor número posible de rivales o neutrales e impiden el paso del personal de seguridad mientras materializan la agresión sobre sus víctimas.

189. La manera de reaccionar por parte de las autoridades y de las fuerzas de seguridad tiene que depender de la magnitud y potencial de la amenaza, y también de los niveles de capacidad legal y física de acción. Los esfuerzos por controlar estas situaciones de emergencia, respetando los derechos humanos y evitando la destrucción de bienes y pertenencias, es siempre una tarea difícil. Luego que la situación ha sido dominada, vienen las requisas, los decomisos de armas y drogas, las sanciones a los responsables y cabecillas de los desórdenes, y los traslados a otros establecimientos, todo lo cual conforma un ambiente de tensión propicio para los reclamos, las protestas colectivas, la destrucción, las huelgas de hambre, y las nuevas amenazas de violencia.

190. Entre las innumerables medidas preventivas y de seguridad tomadas por la administración penitenciaria para enfrentar la violencia en las cárceles, se cuentan las siguientes:

- a) Para evitar daños mayores se ha previsto que las fuerzas internas de seguridad en los establecimientos penales estén dotadas sólo de armamentos de "diseño inofensivo" es decir, de instrumentos, medios y tácticas similares a los empleados en la primera fase de la represión de manifestaciones callejeras, como son las cascos de visera y escudos, chalecos protectores, máscaras, escopetas cargadas de perdigones plásticos, etc.;
- b) Conscientes de que el abuso y tráfico de drogas es un fenómeno universal que afecta muy negativamente la disciplina y el orden dentro de los establecimientos penales y que entorpece los programas de rehabilitación, la administración penitenciaria ha puesto especial cuidado en su control. Con el fin de identificar y sorprender a los traficantes y a sus cómplices en el momento de introducirla a los recintos carcelarios, el Ministerio de Justicia ha diseñado el "Programa Preventivo de Registro y Control" extremando las medidas de registro sobre las personas, ropas y demás efectos de aquellos que soliciten ingresar a los recintos carcelarios en calidad de visitantes, y muy especialmente sobre aquellos visitantes y funcionarios de quienes se sospeche que puedan ser traficantes o portadores. Dentro de esta política, y para evitar abusos y protestas acerca del trato dado a los visitantes por los funcionarios de control y vigilancia, el Ministerio de Justicia ha elaborado instructivos que regulan en detalle los procedimientos para el control sobre los visitantes, conforme a las normas legales y siempre respetando la dignidad humana;
- c) También se ha puesto en marcha una "Campaña Nacional de Desarme dentro de los Establecimientos". El decomiso de armas y otros objetos prohibidos que se encuentran en poder de los internos disminuye la potencialidad de la violencia y ayuda a conservar el orden. Para la ejecución de esta campaña se han programado acciones concertadas entre el Ministerio de Justicia y las Fuerzas Armadas Nacionales, cuyos agentes, actuando coordinadamente, realizan

operaciones de sorpresa para evitar posibles fugas de información y sin preparativos innecesarios, sin despliegue masivo, buscando la eficacia y no el efectismo;

- d) La atención por parte del personal penitenciario a las urgentes demandas de los internos mediante "programas de asistencia" ha sido el mecanismo más efectivo para disminuir las protestas y para aliviar las siempre penosas condiciones de la privación de libertad. Dentro de estos programas se cuentan los servicios de asistencia psicológica, los servicios de asistencia jurídica, los servicios de asistencia social, los servicios de capellanía, los servicios de asistencia deportiva y los servicios de asistencia educativa.

Artículo 11

191. El ordinal 2º del artículo 60 de la Constitución, establece que nadie podrá ser privado de su libertad por obligación cuyo incumplimiento no ha sido definido como delito o falta por la ley.

192. No hay en Venezuela prisión por deudas, ni por incumplimiento de obligaciones contractuales, pues se ha establecido que éstas no revisten carácter penal. Las obligaciones contractuales se ejecutan por la vía civil o mercantil, según sea el caso y sólo cuando se da el concurso punible, tales como quiebra fraudulenta, estafa y otros fraudes, se aplica la ley penal, pero no como una consecuencia de la deuda, sino por el delito que se presuma o pruebe que se ha cometido.

193. De acuerdo a las correspondientes disposiciones del Código Civil (arts. 1167 y 1264) el deudor no será sometido a pena privativa de la libertad, pues en caso de incumplimiento sólo será responsable de daños y perjuicios y el acreedor reclamará sus derechos mediante el procedimiento ordinario ante los tribunales de la jurisdicción civil.

194. No se ha presentado ningún caso de violación de este principio en Venezuela a lo largo de la vigencia desde 1961 de la actual Constitución.

Artículo 12

195. El artículo 64 de la Constitución se acuerda con lo dispuesto por este artículo del Pacto, en los siguientes términos:

"Todos pueden transitar libremente por el territorio nacional, cambiar de domicilio o residencia, ausentarse de la República y volver a ella, traer sus bienes al país y sacarlos de él, sin más limitaciones que las establecidas por la ley. Los venezolanos podrán ingresar al país sin necesidad de autorización alguna. Ningún acto del poder público podrá establecer la pena de extrañamiento del territorio nacional contra venezolanos, salvo como conmutación de otra pena y a solicitud del mismo reo."

196. De acuerdo con la Constitución, la libertad de transitar libremente sólo podrá ser limitada en caso de suspensión de garantías. Esta medida se ha tomado de manera excepcional en varias oportunidades en el curso de la presente década, tal como quedó explicado arriba, en la información que se da sobre la aplicación y cumplimiento del artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

197. En la práctica, la violación de este derecho ha sido muy excepcional en el país en las décadas recientes. Un caso fue el de la acción tomada por la policía de seguridad del Estado (DISIP) en noviembre de 1997, cuando retuvo a varios ciudadanos de nacionalidad cubana y ciudadanos venezolanos de origen cubano y los "expulsó" de la isla de Margarita. Estas personas, en su mayoría residentes en la capital del país, Caracas, se habían trasladado a Margarita para convocar una rueda de prensa y entregar a los medios de comunicación social un comunicado denunciando las violaciones de derechos humanos en Cuba, aprovechando la circunstancia de que en esa misma semana llegaría a Margarita el Presidente cubano Fidel Castro para participar en la VII Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno. Este evidente abuso policial fue ampliamente publicado en los medios de comunicación y conocido por la opinión pública. Hubo protestas tanto de las víctimas como de distintas personalidades e instituciones públicas y privadas del país. El propio Ministro de la Secretaría de la Presidencia desautorizó a los cuerpos de seguridad que habían realizado la acción. Pasadas pocas horas, ante el repudio generalizado, la medida fue dejada sin efecto y las víctimas pudieron regresar a la isla de Margarita y cumplir sus propósitos.

198. En relación con la posibilidad de la conmutación de la pena a que se hace referencia en la norma constitucional transcrita, existen dos precisiones contempladas en la ley: que la conmutación sea para sustituir penas privativas de libertad y que esté destinada a favorecer al reo. El Código Penal establece en sus artículos 53, 54, 55 y 56 la posibilidad de que la Corte Suprema de Justicia, en su Sala Penal, conmute la pena de prisión en cárcel por la de confinamiento en algún lugar del territorio nacional luego que se hayan cumplido las dos terceras partes de la condena.

199. Existe aun, para delitos de naturaleza política o militares vinculados a ellos, la Ley de conmutación de penas por indulto o extrañamiento del territorio nacional, del 15 de diciembre de 1964, que faculta al ejecutivo nacional, a solicitud del reo y sin requerir el cumplimiento de determinado período de sanción impuesta, sustituirse por el extrañamiento del territorio nacional, que sólo podrá ser por un tiempo igual o menor al que falta para su cumplimiento. Esta ley, que se dictó entonces como un instrumento de pacificación en el tiempo en que aún existían en el país focos de insurrección guerrillera, ya dejó de aplicarse hace tres décadas.

Artículo 13

200. El artículo 45 de la Constitución establece que "los extranjeros tienen los mismos deberes y derechos que los venezolanos, con las limitaciones y excepciones establecidas por esta Constitución y por las leyes". Y el artículo 52 ejusdem, dice que "tanto los venezolanos como los extranjeros

deben cumplir y obedecer la Constitución y las leyes y los decretos, resoluciones y órdenes que en ejercicio de sus atribuciones dicten los órganos legítimos del poder público".

201. El Constituyente venezolano incorporó a la normativa constitucional la institución del asilo político, al establecer en su artículo 116 que "La República reconoce el asilo a favor de cualquier persona que sea objeto de persecución o se halle en peligro, por motivos políticos, en las condiciones y con los requisitos establecidos por las leyes y las normas del derecho internacional". En base a esta disposición constitucional, y en consideración a la situación política que vivieron muchos de los países de América en las décadas de 1960-1980, Venezuela abrió su territorio y acogió a numerosos exilados políticos que llegaron huyendo de las persecuciones de las dictaduras en sus países de origen y de la violencia de las guerras civiles.

202. Venezuela es Estado Parte de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, que establece el principio general de "non-refoulement" que, como se sabe, exige a los Estados Partes abstenerse de expulsar, devolver o extraditar a una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura. Como se sabe, este mismo principio, consagrado en el derecho internacional consuetudinario, está igualmente establecido en el artículo 33 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, de la que Venezuela también es Estado Parte. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, al definir y establecer los alcances e interpretaciones generales para la elaboración de los informes que deben presentar los Estados Partes sobre su artículo 7 del Pacto, dice que "los Estados Partes no deben exponer a las personas al peligro de ser sometidas a torturas o a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes al regresar a otro país tras la extradición, la expulsión o la devolución". Esta sugerencia del Comité es compartida por el Estado venezolano.

203. Se mantiene inalterada la norma establecida en el artículo 47 de la Ley de extranjeros en el sentido de que no se admitirá recurso alguno contra las medidas adoptadas por las autoridades para impedir la entrada al territorio nacional de todo extranjero inadmisibles, o contra la orden de su inmediata salida, si ya hubiere entrado. Esta norma no contradice ni la letra ni el espíritu del artículo 13 del Pacto, que se refiere al "extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado Parte".

204. La Ley de extranjeros establece claramente, en su sección quinta, (arts. 35 a 46) y en su sección sexta (arts. 47 a 53), tanto las causales de expulsión como el procedimiento a seguir para la admisión y expulsión de extranjeros. Tales disposiciones, no obstante que es una ley relativamente vieja para una materia tan cambiante (es ley vigente desde 1937), pueden considerarse como normales en la sociedad moderna (anexo 28: Ley de extranjeros de 17 de julio de 1937).

Artículo 14

Primer párrafo

205. El derecho a la igualdad de todos los habitantes del país ante cualquier autoridad, incluyendo los tribunales y cortes de justicia está consagrado en el artículo 61 de la Constitución que dice así:

"No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las formulas diplomáticas.

No se reconocerán títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

206. El derecho de toda persona a ser oída públicamente y con las garantías debidas por un tribunal competente e imparcial está consagrado en el artículo 68 de la Constitución, que establece:

"Todos pueden utilizar los órganos de la administración de justicia para la defensa de sus derechos e intereses, en los términos y condiciones establecidos por la ley, la cual fijará normas que aseguren el ejercicio de este derecho a quienes no dispongan de medios suficientes."

207. En este sentido la ley contempla la justicia gratuita en los siguientes términos: "El beneficio de la justicia gratuita podrá ser solicitado por cualquiera de las partes en cualquier estado y grado de la causa, y la respectiva incidencia se sustanciará y decidirá en cuaderno separado" (artículo 176 del Código de Procedimiento Civil). Dentro de este mismo orden de ideas en materia penal, la Ley orgánica del poder judicial contempla la figura del defensor público de presos, en materia de menores la del procurador de menores, en materia de trabajo la del procurador del trabajo, y en materia agraria, la del procurador agrario.

Juez natural y tribunal competente

208. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en su artículo 7 dice que "Toda persona debe ser juzgada por sus jueces naturales y en consecuencia nadie puede ser procesado ni juzgado por jueces o tribunales ad hoc. La potestad de aplicar la ley en los procesos penales corresponde exclusivamente a los jueces y tribunales ordinarios o especializados establecidos por las leyes, con anterioridad al hecho objeto de proceso".

209. La Corte Suprema de Justicia ha ejercido control jurisdiccional sobre la materia. En marzo de 1993 la Corte declaró la inconstitucionalidad de varios procedimientos judiciales extraordinarios ante la jurisdicción

militar, que ordenados por el ejecutivo nacional después de los intentos de golpe de Estado ocurridos en 1992, habían sido llevados a cabo en contravención al derecho de ser juzgados por sus jueces naturales. La Corte entonces ordenó la reapertura de los juicios ante los respectivos jueces naturales (anexo 29: Sentencia de la Corte 29).

Inmunidades y privilegios

210. Existen excepciones al principio general de la igualdad de todos ante la autoridad, incluyendo los tribunales y cortes. Son excepciones que no establecen discriminaciones sino que tienen como finalidad proporcionar la máxima garantía a personas en razón del cargo que desempeñan. Estas excepciones se concretan en las figuras de la inmunidad y la prerrogativa.

211. La inmunidad es el privilegio por el cual la persona se sustrae temporalmente a las consecuencias derivadas de la acción penal por el lapso que dure tal inmunidad. Un ejemplo típico de este privilegio es el contemplado en el artículo 143 de la Constitución que dice así:

"Los senadores y diputados gozarán de inmunidad desde la fecha de su proclamación hasta 20 días después de concluido su mandato o de la renuncia del mismo y, en consecuencia, no podrán ser arrestados, detenidos, confinados ni sometidos a juicio penal, a registro personal o domiciliario, ni coartados en el ejercicio de sus funciones.

En caso de delito flagrante de carácter grave cometido por un senador o diputado, la autoridad competente lo pondrá bajo custodia en su residencia y comunicará inmediatamente el hecho a la cámara respectiva o a la comisión delegada con una información debidamente circunstanciada. Esta medida cesará si, dentro del término de 96 horas la cámara respectiva o la comisión delegada no autoriza que continúe en ese estado mientras se decide sobre el allanamiento.

Los funcionarios o empleados públicos que violen la inmunidad de los senadores y diputados incurrirán en responsabilidad penal y serán castigados de conformidad con la ley."

La inmunidad de los parlamentarios constituye una salvaguarda que los protege en el ejercicio de sus funciones de control por parte de las autoridades ejecutivas.

212. La prerrogativa es el privilegio que la ley otorga a determinadas personas. Consiste en la concesión de garantías procesales que revisten de mayores solemnidades y trámites en el juicio penal incoado contra ellas. Tal es la situación contemplada en el artículo 215, ordinales 1º y 2º de la Constitución, que prevé el antejuicio de mérito por parte de la Corte Suprema de Justicia para iniciar el enjuiciamiento del Presidente de la República, o de quien haga sus veces; de los miembros del Congreso y de la propia Corte, de los Ministros, del Fiscal General, el Procurador General y el Contralor General de la República.

Nudo hecho

213. En general para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos en Venezuela se requiere el previo cumplimiento, con determinadas excepciones, de trámites procesales particulares que constituyen garantías o condiciones de procedibilidad, lo que es una consecuencia de la responsabilidad del funcionario público y de la necesidad de tutela de la dignidad misma del Estado y de la imparcialidad del juzgamiento. La existencia de estos procedimientos especiales para el enjuiciamiento de las personas que ejercen funciones públicas no significa un fuero de privilegios ni inmunidad con respecto a la aplicación de la norma punitiva. Tienen el propósito de preservar la función pública y a los funcionarios que la desempeñan, evitando perturbaciones derivadas de posibles querrelas o denuncias precipitadas, injustificadas o maliciosas encaminadas a perturbar el orden jurídico. Es por estas razones que el legislador ha establecido que para el enjuiciamiento de los funcionarios públicos por delitos cometidos en ejercicio de sus funciones y por razón de su cargo, ha de cumplirse con determinados trámites o requisitos para el ejercicio de la acción penal. En efecto, en el Código de Enjuiciamiento Criminal se prevé un modo especial de proceder. Este modo especial puede ser por denuncia del representante del ministerio público, por acusación de particulares o, de oficio, en los casos excepcionales establecidos en la ley. Deben cumplirse determinadas formalidades, como es la instrucción previa de justificaciones y diligencias a la comprobación del hecho punible cometido por el funcionario, lo que constituye lo que la ley denomina "informaciones de nudo hecho".

214. Este procedimiento de "nudo hecho", que sin duda constituye una salvaguarda para evitar las denuncias y acciones temerarias, especialmente contra los agentes encargados de hacer cumplir la ley y en especial contra la policía y agentes de seguridad, ha constituido en muchos casos un serio obstáculo para la eficacia de la denuncia contra los abusos policiales.

Garantía de publicidad del proceso

215. En cuanto a la garantía de la publicidad del juicio, la legislación y la práctica en Venezuela se ajustan exactamente a las previsiones del párrafo 1 del artículo 14 del Pacto. Efectivamente el Código de Enjuiciamiento Criminal establece que el juicio será público pero que "cuando por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de los actos pueda ofender a la audiencia pública, el tribunal, de oficio o a solicitud del representante del ministerio público, dispondrá que dicha audiencia sea secreta". El Código de Procedimiento civil establece en su artículo 24 que: "los actos del proceso serán públicos, pero se procederá a puerta cerrada si así lo determina el tribunal por motivo de decencia pública, según la naturaleza de la causa...".

216. Dentro de este mismo tema de la garantía de la publicidad del proceso, la Ley tutelar del menor en su artículo 17 obliga a guardar secreto sobre los casos bajo su conocimiento, pues éstos deben considerarse siempre como rigurosamente confidenciales y reservados no pudiéndose divulgar en ninguna forma su contenido ni aun después que el menor llegue a la mayoría de edad o

que fallezca. Sólo tendrán acceso al conocimiento de las actuaciones y expedientes los padres, tutores, curadores, guardadores y sus apoderados, los procuradores de menores y los representantes del Instituto Nacional del Menor, quien a juicio del juez demuestre tener interés legítimo en ello. El juez o el Instituto Nacional del Menor, según se trate de expedientes judiciales o administrativos, respectivamente, podrán permitir acceso a los expedientes aquellas instituciones acreditadas que realicen investigaciones con fines científicos, a condición de que guarden el secreto.

217. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal (que entrará en vigencia en julio de 1999) establece la norma general de la publicidad y la oralidad del proceso. En sus artículos 335, 336 y 340 se precisan estas características. Allí se establece que el juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de las partes, que el debate será público (con las excepciones establecidas), que la audiencia pública se desarrollará en forma oral, y que el tribunal no admitirá la presentación de escritos durante la audiencia pública.

Segundo párrafo

Presunción de inocencia

218. La presunción de inocencia no obstante que no está consagrada expresamente en la Constitución ni en las leyes, es uno de los principios rectores del proceso penal en Venezuela. El principio está incorporado al derecho positivo vigente en el país por la autoejecutoriedad de la norma internacional de derechos humanos.

219. A pesar de los controles legales y administrativos que se han venido incrementando sobre la conducta de los agentes encargados de hacer cumplir la ley, todavía hay frecuentes violaciones a este principio de presunción de inocencia por parte de los policías. Por ejemplo, en muchos casos se detiene a alguien simplemente por "sospechoso", sin que en realidad su detención "sea indispensable para asegurar la investigación del hecho y el enjuiciamiento de los culpables", como lo exige el último párrafo del ordinal 1º del artículo 60 de la Constitución.

220. Igualmente se violenta el principio de presunción de inocencia cuando los organismos policiales al detener a un "sospechoso" hacen de conocimiento público el nombre de la persona detenida, y sin mayores pruebas la señalan como "presunto culpable".

221. En el nuevo Código Orgánico Procesal Penal se consagra expresamente el principio de la presunción de inocencia en su artículo 8, que dice así: "Cualquiera a quien se le impute la comisión de un hecho punible tiene derecho a que se le presuma inocente y a que se le trate como tal, mientras no se establezca su culpabilidad mediante sentencia firme".

222. El Código de Enjuiciamiento Criminal vigente, en sus artículos 42 y 43 exige que para poder dictar una sentencia condenatoria debe existir plena prueba tanto del cuerpo del delito como de la culpabilidad del procesado,

consagrando de esa manera en la ley el principio in dubio pro reo, obligando al juez a absolver al procesado en caso de existir dudas respecto a la prueba de su culpabilidad.

Tercer párrafo

- a) Derecho a ser informado sin demora en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación que se le formula

223. La Constitución establece que el indiciado tendrá acceso a los recaudos sumariales tan pronto que se ejecute el correspondiente auto de detención (artículo 60, ordinal 1º). También la Constitución, en su artículo 60, ordinal 5º, dice que "nadie podrá ser condenado en causa penal sin antes haber sido notificado personalmente de los cargos y oído en la forma que indique la ley".

224. El Código de Enjuiciamiento Criminal establece en su artículo 226 que en el juicio se hará comparecer personalmente al encausado, en audiencia pública, libre de todo apremio o presiones, con asistencia del representante del ministerio público, del defensor y del acusador, si lo hay, y allí se dará lectura a los escritos de cargo y demás actuaciones del proceso.

- b) Derecho a disponer de tiempo y de los medios adecuados para procurarse su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección

225. El derecho a la defensa está consagrado en el artículo 68 de la Constitución, que en su segundo párrafo declara que "la defensa es derecho inviolable en todo estado y grado del proceso". Por su parte, el Código de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 195, establece que en el acto de la declaración indagatoria, durante el sumario, el indiciado deberá estar asistido de un defensor provisorio nombrado por él dentro de las 24 horas precedentes al acto. Una vez concluido el acto de la declaración indagatoria, y para dar comienzo al plenario, el juez prevendrá al acusado, por medio del secretario del tribunal, de que nombre defensor dentro de las 24 horas siguientes. El acusado podrá ratificar en propiedad el nombramiento provisional hecho, o designar a otro u otros defensores que los representen en el plenario (art. 209 ejusdem). En ambos artículos se contempla que si el reo no nombra defensor, el tribunal le designará de oficio un defensor público de presos, quien asumirá la representación del encausado en el juicio.

226. La presencia del defensor provisorio en el acto de declaración indagatoria tiene el propósito de garantizar el acto. Allí el defensor puede recomendar a su defendido qué es lo que debe hacer en favor de su defensa, toda vez que el indiciado es el primero que tiene la palabra en ese acto solemne del sumario. Una vez terminado el sumario, e inmediatamente después de que han sido nombrados defensor o defensores, el juez los convocará para que presten juramento de cumplir fielmente sus deberes. Al tercer día después de que el reo ha sido provisto de defensor es cuando el representante

del ministerio público y el acusador privado, cuando lo haya, podrán presentar, en casos de acción pública, en escrito formal, los cargos que formulen contra el acusado, que es lo que propiamente se llama el escrito de cargos (art. 218 ejusdem). Si la causa es de acción privada, es decir, en aquellas materias en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada (art. 102 ejusdem), el acusador explanará su querrela. Una vez presentado el escrito de cargos, el tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado en acto público y solemne. Si éste no estuviere detenido se le citará con tal propósito. En esta audiencia el reo podrá solicitar su libertad provisional, la que podrá ser acordada por el juez cuando los cargos permitan que se le acuerde esa medida.

227. La Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas (LOSEP) otorga al detenido o indiciado por el presunto delito de comisión de un hecho punible previsto en la ley el derecho a estar asistido por un abogado de su confianza para el momento de rendir la declaración informativa ante los organismos instructores. La violación de este derecho traería como consecuencia la nulidad de todo lo actuado y la reposición de la causa, que debe dictar de oficio el juez conocedor del proceso.

c) Derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas

228. Una serie de disposiciones legales intentan resolver en Venezuela el serio problema del retardo judicial.

229. La Ley orgánica del ministerio público, al enumerar las atribuciones de esta institución, señala que una de ellas es "velar por la celeridad y buena marcha de la administración de justicia y porque en los tribunales de la República se apliquen rectamente las leyes en los procesos penales y en los que estén interesados el orden público y las buenas costumbres" (artículo 6, ordinal 4º de la Ley orgánica del ministerio público).

230. El artículo 202 del Código de Procedimiento Civil ordena que los términos o lapsos no podrán prorrogarse ni abrirse de nuevo después de cumplidos, sino en los casos expresamente determinados por la ley o cuando una causa no imputable a la parte que lo solicita lo haga necesario. Y el artículo 251 ejusdem dice que "el pronunciamiento de la sentencia no podrá diferirse sino una sola vez, por causa grave, sobre la cual el juez hará declaración expresa en el auto de diferimiento y por un plazo que no excederá de 30 días. La sentencia dictada fuera del lapso de diferimiento deberá ser notificada a las partes, sin lo cual no correrá el lapso para interponer los recursos". En el artículo 19 el mismo Código establece: "El juez que se abstuviere de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de obscuridad o de ambigüedad en sus términos, y asimismo el que retardare ilegalmente dictar alguna providencia será penado como culpable de denegación de justicia".

231. La Ley de carrera judicial contempla en su artículo 42, ordinal 7º, que los jueces podrán ser amonestados cuando incurran en retrasos y descuidos injustificados en la tramitación de los procesos o de cualesquiera diligencia en los mismos. En el artículo 43, numerales 7º y 9º ejusdem, se señala que

los jueces podrán ser suspendidos de sus cargos por las siguientes causas: cuando no observen la exactitud de los plazos y términos judiciales a que están sujetos conforme a las leyes, o difieran las sentencias sin causa justificada y cuando se abstengan de decidir so pretexto de silencio, contradicción o deficiencia de la ley, de obscuridad en sus términos, o cuando retardaran ilegalmente de dictar alguna medida, providencia, decreto, decisión o sentencia, aunque no se hubiere interpuesto por estos motivos la queja para hacer efectiva la responsabilidad civil ni la acción penal correspondiente a la denegación de justicia.

232. El artículo 44 de la misma Ley de carrera judicial establece que "Sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar, los jueces serán destituidos de sus cargos, entre otras causas, por las siguientes: cuando fueren reincidentes en la inobservancia de los plazos y términos legales o en el diferimiento de las sentencias...".

233. No obstante las disposiciones legales, el Consejo de la Judicatura se ha visto precisado de aplicar sanciones a jueces por retardo y por denegación de justicia. El Tribunal Disciplinario del Consejo ha venido recibiendo denuncias de retardos innecesarios y por denegación de justicia y ha aplicado las sanciones correspondientes, incluyendo destituciones.

234. También con estos mismos fines de superar el problema del retardo judicial se han creado nuevos tribunales.

235. El Consejo de la Judicatura ha continuado la tarea de mejorar las sedes de los tribunales en distintas circunscripciones judiciales. Igualmente en uso de la potestad que le confiere el artículo 15, literal Q, de la ley orgánica que lo rige, el Consejo de la Judicatura creó la figura del juez itinerante en material penal, en número de 50, quienes han recorrido todo el país decidiendo causas para descongestionar los tribunales de la República. Sólo en 1996 estos jueces itinerantes han publicado 3.275 sentencias, discriminadas así: condenatorias 2.011, absolutorias 636, sobreseimientos 506, reposiciones 116, y declinatorias 6.

236. También el Consejo de la Judicatura, con el objeto de descongestionar los tribunales del área civil, creó la figura de jueces o funcionarios ejecutores de medidas, ya sean de tipo ejecutivo o preventivo previstos en el Código de Procedimiento Civil, actuando de conformidad con el literal R del artículo 15 de la ley orgánica que lo rige.

237. El Consejo de la Judicatura ha continuado la tarea de mejorar las sedes de los tribunales, y conjuntamente con el Ministerio de Desarrollo Urbano y los gobiernos regionales, ha iniciado un programa de construcción de edificaciones para el funcionamiento de los tribunales de justicia. En los últimos años se han puesto en funcionamiento palacios de justicia en los Estados de Zulia, Carabobo, Nueva Esparta y Cojedes. Igualmente, se ha comenzado la construcción de otros en varias regiones. Esto ha requerido dotaciones de bienes muebles y de aumento de los gastos de funcionamiento de los tribunales. Se ha iniciado también un programa de dotación de medios electrónicos para la automatización.

- d) Derecho a hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistido por un defensor de su elección, a ser informado, si no tuviere defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, si carece de medios suficientes para pagarlo

238. En virtud de que el segundo párrafo del artículo 60, ordinal 5º, de la Constitución establece que "los reos del delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que indique la ley", Venezuela se vio precisada a formular una reserva sobre la garantía de hallarse presente en el proceso en el momento de ratificar el Pacto. Venezuela mantiene esta reserva.

239. En la exposición de motivos del proyecto de la Constitución venezolana, el Constituyente justificó la figura del juicio en ausencia de la siguiente manera: "Se consideró necesario después de la formulación del principio de que no se puede condenar a nadie penalmente sin antes ser notificado de los cargos u oído en la forma que indica la ley, expresar que los reos de delito contra la cosa pública podrán ser juzgados en ausencia con las garantías y en la forma que determine la ley. Esto viene a remediar un grave problema de la legislación ordinaria en relación con hechos de suma gravedad para los cuales el sistema vigente, inspirado en normas constitucionales redactadas en forma absoluta, no ofrecía solución adecuada...".

240. El juicio en ausencia a que se refiere la Ley orgánica de salvaguardia del patrimonio público (LOSEP) no violenta las garantías a debido proceso, tal como se explicó en el segundo informe periódico (párrs. 221 a 225). Como se recuerda, el artículo 92 de la LOSEP dice que "Transcurridos diez días después de la fecha del auto de detención sin que se hubiere logrado la detención del indiciado, el tribunal nombrará de oficio un defensor provisorio", es decir, que el tribunal designa la defensa para que el ausente pueda interponer todos los recursos que sean procedentes contra las medidas que han sido dictadas contra el indiciado. Este procedimiento tiene el propósito esencial de evitar que prescriba la acción penal para perseguir este tipo de delitos. La exposición de motivos de la LOSEP dice al respecto que tal procedimiento "... aspira a ser el mecanismo de defensa de los intereses económicos y de la moralidad de la función pública, en otras palabras, significa un instrumento legal de avance en la lucha contra aquellos hechos que agreden la incolumidad del patrimonio del Estado, así como la probidad de la función pública...".

241. El legislador venezolano, al establecer esta excepción a la garantía de hallarse presente en el proceso, lo que ha querido es que no se paraliquen estos casos. Como se explicó antes, al indiciado se le nombra un defensor que conocerá del proceso, alegará y ejercerá los recursos que le otorga la ley. El defensor es asignado de oficio por el juez, motu proprio, libre y espontáneamente, en uso de las facultades que le otorga la ley. Se asume que mal podría el "ausente" otorgar poder a abogados para que lo representen en

el juicio pues, si se ha sustraído voluntariamente del lugar del juicio, y por tanto de las consecuencias jurídicas dictadas por el tribunal, mal podría hacerse presente mediante apoderados.

- e) Derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo

242. Este derecho está plenamente consagrado en la ley venezolana. El artículo 170 del Código de Enjuiciamiento Criminal establece que se debe preguntar al testigo lo necesario para aclarar sus dichos, del cómo saben o han llegado a conocer el hecho que afirman. El artículo 26 ejusdem establece los mismos principios en materia de repreguntas.

243. En cuanto al interrogatorio de testigos, durante las repreguntas no existe prohibición o determinación sobre las formas de interrogar, siendo por tanto libre, sin límites, aun cuando no se podría cometer exceso, por resultas o privación de decir la verdad, caso en el cual el juez está obligado a protegerlos. El testigo debe declarar espontáneamente y luego puede hacérsele preguntas para completar, precisar o explicar lo que no haya quedado completo o claro, evitándose en todo caso confundirlo en sus respuestas.

244. El Código de Enjuiciamiento Criminal no hace distinciones entre los testigos, si son de cargo o descargo, ni para preguntar o repreguntar, por lo que en todo caso podrá ser repreguntado por la otra parte.

- f) Derecho a ser asistido gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal

245. El artículo 17 del Código de Enjuiciamiento Criminal señala que "Los que no conozcan el idioma castellano y hubieren de declarar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que a falta de intérpretes oficiales elegirá el tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones".

- g) Derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a confesarse culpable

246. Este derecho está garantizado por el artículo 60, ordinal 4º, de la Constitución, y en el artículo 193 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que establecen que en el acto de la declaración indagatoria, y siempre que hubiere de oírse al reo en persona, se le impondrá del hecho punible que se le imputa y se le leerá el precepto constitucional que le garantiza el derecho a "no ser obligado a prestar juramento ni a reconocer culpabilidad contra sí mismo, contra su cónyuge o contra sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad".

Cuarto párrafo

247. En materia de menores, el procedimiento aplicable está contenido en la Ley tutelar del menor. Esta ley tiene como propósito fundamental tutelar los intereses de los menores de edad estableciendo los derechos que éstos tienen de vivir en condiciones tales que les permitan su normal desarrollo biológico, psíquico, moral y social.

248. La ley establece que el Estado facilitará los medios y condiciones necesarios, entre otros, para que los menores sean amparados por leyes, disposiciones y tribunales especiales, y para que no sean considerados delincuentes, y en consecuencia, para que no sufran por las acciones ilegales que cometan, debiendo en tales casos ser sometidos a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos.

249. El juez de menores, actuando en los casos de niños en situación irregular, puede ordenar medidas de protección en medio abierto o en internados. En todos los casos se realiza un procedimiento especial que demanda un estudio de la personalidad del menor y de las circunstancias que concurren en su actuación, para fundamentar el tipo de medidas de protección o de tratamiento más adecuadas a las peculiaridades de cada niño o adolescente asistido.

250. La justicia en materia de menores es ejercida por los juzgados superiores de menores y los juzgados de primera instancia de menores. En las circunscripciones judiciales donde no hubiere juzgados de menores, corresponderá conocer de los asuntos atribuidos a su competencia a los juzgados de primera instancia respectivos. Así pues, la justicia penal para los menores está atribuida a los jueces de menores. De acuerdo al artículo 86 de la Ley tutelar del menor, son menores infractores quienes incurran en cualquier hecho sancionado por las leyes penales u ordenanzas policiales. Esos menores infractores no son considerados delincuentes, por lo que no pueden ser objeto de penas, debiendo en tales casos ser sometidos a procedimientos, medidas y tratamientos reeducativos (artículo 1, ordinal 6º, de la Ley tutelar del menor).

251. Desde 1936 en Venezuela se creó el Consejo Venezolano del Niño, transformado en 1978 en el Instituto Nacional del Menor (INAM), organismo del ejecutivo nacional responsable de la protección especial y de la atención de los menores de edad presuntos infractores de la ley o a quienes se les ha comprobado la participación en hechos delictivos. Actualmente el INAM cuenta con 54 centros de diagnóstico y tratamiento en todas las entidades federales del país, que atienden un promedio anual de 19.517 adolescentes sujetos a medidas de reeducación en medio cerrado. En estas instituciones trabaja un equipo interdisciplinario responsable de desarrollar el tratamiento psicosocial que requiere el menor y su familia y de promover la reintegración social del adolescente, facilitando para ello procesos educativos, terapéuticos y de intervención sociofamiliar.

252. Por otra parte, desde 1995, el INAM viene promoviendo un cambio sustancial de la Ley tutelar de menores para adecuar su contenido a lo

establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el país, para diferenciar los procedimientos orientados a la protección de los niños y adolescentes víctimas de violación a sus derechos, de las medidas, procedimientos y normas para la protección especial que requieren los adolescentes que infringen las leyes penales. En este último caso, la modificación busca establecer medidas legislativas para que a estos adolescentes se les garantice el derecho a un debido proceso, a un juicio justo, con las mismas prerrogativas que la ley venezolana establece para los ciudadanos mayores de 18 años. El ejecutivo nacional ya envió al Congreso de la República el proyecto de ley orgánica de protección del niño y del adolescente, que establece el sistema de protección integral.

253. El juez de menores, en los casos de menores en situación irregular, ordena que el menor sea llevado a un centro de readaptación donde son examinadas y evaluadas su trayectoria y sus condiciones de vida.

254. En todos aquellos procedimientos de investigación policial en los que estuviesen involucrados menores de 18 años deberá estar presente un procurador de menores, los que tienen la responsabilidad de velar por la aplicación de las leyes y disposiciones protectoras del menor. Los procuradores de menores son designados por el Fiscal General de la República y dependen de él.

255. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal (que entrará en vigencia el 1º de julio de 1999) establece en su artículo 73 que "Cuando en la comisión de un hecho punible aparezca que alguno de los participantes es inimputable por ser menor de edad, la competencia para conocer respecto de éste corresponderá a los jueces que señale la legislación especial; el juez que así lo decida ordenará la remisión de las actuaciones que correspondan al tribunal competente".

256. Venezuela ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño el 13 de septiembre de 1990.

Quinto párrafo

257. El derecho de apelar a una instancia superior está consagrado en el artículo 50 del Código de Enjuiciamiento Criminal, que dice "Toda sentencia definitiva de primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga al reo si estuviere detenido o a su defensor, y si no estuviere, a partir del día del pronunciamiento, y la apelación se oír en ambos efectos".

258. En Venezuela existe la consulta obligatoria al superior en los casos de sentencias penales, haya o no apelación. El artículo 51 ejusdem establece que "Haya o no apelación toda sentencia absolutoria o condenatoria de primera instancia se consultará con el superior dentro del término y en los mismos casos en que hubiese podido interponerse contra ella recurso de

apelación...". Pero en aquellos casos en que la pena impuesta fuere de multa o privativa de libertad por un tiempo menor de un año, la sentencia quedará firme si no es apelada.

259. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal dedica todo el Título III del Libro Cuarto a la apelación (arts. 439 a 450), el Título IV al recurso de casación contra sentencias penales (arts. 451 a 462), y el Título V a la revisión de la sentencia (arts. 463 a 470).

Sexto párrafo

260. Una sentencia condenatoria firme puede ser revisada, dando oportunidad a que el reo, o sus herederos, o el fiscal del ministerio público puedan solicitar su nulidad, de acuerdo al artículo 56 del Código de Enjuiciamiento Criminal, en los siguientes casos: a) cuando dos personas hayan sido condenadas en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no pueden conciliarse y sean la prueba de la inocencia de uno u otro condenado; b) cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente; y c) cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiere sido un documento que después resultó ser falso.

261. El mismo Código de Enjuiciamiento Criminal, en su artículo 59 establece que "La nulidad de la sentencia penal, obtenida mientras se esté cumpliendo la pena, pone término a ésta, pero también puede solicitarse la nulidad de sentencias penales ya cumplidas y aun en el caso de haber muerto el penado. Corresponderá entonces solicitar la declaratoria de nulidad a sus herederos".

262. En Venezuela el indulto puede ser pleno o por conmutación. El indulto pleno lleva a la libertad absoluta y hace cesar la pena con todos sus accesorios. El indulto por conmutación consiste en el cambio de una pena severa por una más benigna, con las accesorias que a ésta correspondan.

263. También existe el indulto procesal, que es una de las mayores innovaciones por cuanto se concede para corregir los retardos procesales excesivos, de conformidad con lo establecido en los ordinales a) y b) del artículo 7 de la Ley de libertad provisional bajo fianza. Este indulto es una facultad que concede la Constitución al Presidente de la República (artículo 190, ordinal 21º) en concordancia con el artículo 104 del Código Penal, sin menoscabo de la actividad jurisdiccional prevista en el ordinal 2º del artículo 312 del Código de Enjuiciamiento Criminal, mediante el cual el juez de la causa dicta el sobreseimiento del proceso seguido al indultado. Cabe destacar que sólo el año 1997 se concedieron cinco indultos procesales, en los que la razón fundamental para su otorgamiento fue el retardo de las causas penales contra los beneficiarios.

264. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal establece la indemnización y reparación al procesado o penado. Las disposiciones del nuevo Código que tocan a la materia son las siguientes:

"Artículo 284. Cuando, a causa de la revisión de la sentencia, el condenado sea absuelto, será indemnizado en razón del tiempo de privación de libertad. La multa, o su exceso, será devuelta con la corrección monetaria a que haya lugar según los índices correspondientes del Banco Central de Venezuela.

Artículo 285. El tribunal que declaró con lugar la revisión que origina la indemnización fijará su importe computando un día de pena o medida de seguridad por un día de salario base de juez de primera instancia. La indemnización fijada anteriormente no impedirá, a quien pretenda una indemnización superior, la demanda ante los tribunales competentes por la vía que corresponda.

Artículo 286. Corresponderá también esta indemnización cuando se declare que el hecho no existe, no reviste carácter penal, o no se compruebe la participación del imputado, y éste haya sufrido privación de libertad durante el proceso."

Séptimo párrafo

265. El principio de non bis in idem está consagrado en el artículo 60, ordinal 8º, de la Constitución que establece que "nadie podrá ser sometido a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiere sido juzgado anteriormente".

266. De acuerdo al artículo 228, ordinal 3º del vigente Código de Enjuiciamiento Criminal, la cosa juzgada constituye excepción de inadmisibilidad.

267. En materia civil, dentro del capítulo III "De las cuestiones previas" del Código de Procedimiento Civil, el artículo 346, ordinal 9º contempla la cosa juzgada como cuestión previa que puede oponer el demandado en vez de dar contestación al fondo de la demanda.

Artículo 15

268. El principio nullum crimen, nulla poena sine lege está consagrado tanto en la Constitución como en las leyes penales venezolanas. El artículo 60, ordinal 2º, de la Constitución establece que "nadie podrá ser privado de su libertad por obligaciones cuyo incumplimiento no haya sido definido por la ley como delito o falta"; y el artículo 1 del Código Penal dice que "nadie podrá ser castigado por un hecho que no estuviere expresamente previsto como punible por la ley, ni con penas que ella no hubiere establecido previamente".

269. La ley penal, y también la Constitución consagran el principio de la irretroactividad de la ley penal salvo cuando favorezca al reo. El artículo 2 del Código Penal establece que "las leyes penales tienen efecto retroactivo en cuanto favorezcan al reo, aunque al publicarse hubiere ya sentencia firme y el reo estuviere cumpliendo la condena". Y el artículo 44 de la Constitución dice que "ninguna disposición legislativa tendrá efecto

retroactivo, excepto cuando imponga menor pena. Las leyes de procedimiento se aplicarán desde el momento mismo de entrar en vigencia aun en los procesos que se hallaren en curso; pero en los procesos penales las pruebas ya evacuadas se estimarán, en cuanto beneficien al reo, conforme a la ley vigente para la fecha en que se promovieron". Igualmente la Constitución, en su artículo 69, dice que "nadie podrá ser juzgado... ni condenado a sufrir pena que no esté establecida por la ley preexistente".

270. No sólo las disposiciones constitucionales y legales venezolanas se ajustan a lo establecido en este artículo 15. También la jurisprudencia y la práctica de los tribunales están en estricta consonancia con los principios que se derivan de su letra y espíritu.

Artículo 16

271. El reconocimiento de la personalidad jurídica de todos los habitantes de la República se establece expresamente en la ley. El artículo 16 del Código Civil señala que "todos los individuos de la especie humana son personas naturales". Y la Constitución prevé como norma general en materia de personalidad, en su artículo 43, que "todos tienen derecho al libre desenvolvimiento de su personalidad sin más limitaciones que las que se derivan del derecho de los demás y del orden público y social".

272. En términos generales puede afirmarse que en el derecho venezolano la personalidad jurídica del ser humano comienza con el nacimiento. Sin embargo, para algunos efectos legales se toma en cuenta a la persona por nacer, tanto cuando esté concebida como cuando aún esté por concebirse. Al respecto, el artículo 17 del Código Civil dispone que "el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien, y para que sea reputado como persona basta que haya nacido vivo". Lo que se quiere decir cuando la ley establece que "el feto se tendrá como nacido cuando se trate de su bien" es favorecerlo en caso de adquisición de derechos o de ser acreedor de una mejora en su condición jurídica. La equiparación del feto al nacido está subordinada a que efectivamente nazca vivo, sin importar si es viable o no.

273. El derecho venezolano también toma en cuenta a la persona desde antes de ser concebida, aun cuando sólo para efectos muy limitados establecidos con precisión en el Código Civil y referidos básicamente a la materia sucesoral.

274. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, como se sabe, reconoce el derecho a la vida "desde el momento de la concepción".

275. La personalidad jurídica del ser humano se extingue con la muerte.

Artículo 17

276. El artículo 63 de la Constitución establece que "la correspondencia en todas sus formas es inviolable. Las cartas, telegramas, papeles privados y cualquier otro medio de correspondencia no podrán sino ser ocupados por la autoridad judicial, con el cumplimiento de las formalidades legales y

guardándose siempre el secreto respecto de lo doméstico y privado que no tenga relación con el correspondiente proceso. Los libros, comprobantes y documentos de contabilidad sólo estarán sujetos a la inspección o fiscalización de las autoridades competentes, de conformidad con la ley".

277. En el segundo informe periódico (párr. 307) se reiteró lo que Venezuela entiende por "injerencias arbitrarias o ilegales" en la correspondencia, y a tal fin se citaron los artículos 186, 187, 188 y 189 del Código Penal que tienen que ver con los delitos contra la inviolabilidad del secreto.

278. El derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada encuentra su principal dificultad en el avance de las técnicas modernas de interceptación de informaciones y de su aprovechamiento para cualquier tipo de fines, desde el chantaje hasta la investigación criminal o política. Precisamente para enfrentar estas dificultades en Venezuela el 28 de noviembre de 1991 se promulgó la Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones (anexo 30: G.O.27 9.609 ordinaria).

La Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones

279. La ley tiene por objeto proteger la privacidad, confidencialidad, inviolabilidad y secreto de las comunicaciones que se produzcan entre dos o más personas.

280. La ley contempla básicamente dos materias. Primero, tipifica delitos y establece penas de prisión en los siguientes casos:

- a) Se castiga con prisión de tres a cinco años a quien arbitrariamente, clandestina o fraudulentamente grabe o se imponga de una comunicación entre otras personas, la interrumpa o impida; y con la misma pena será castigado, salvo que el hecho constituya delito más grave, quien revele, en todo o en parte, mediante cualquier medio de información el contenido de tales comunicaciones;
- b) Se castiga con prisión de tres a cinco años a quien, sin estar autorizado conforme a la ley, instale aparatos o instrumentos con el fin de grabar o impedir las comunicaciones entre otras personas;
- c) Se castiga con prisión de tres a cinco años a quien con el fin de obtener alguna utilidad para sí o para otro, o de ocasionar un daño, forje o altere el contenido de una comunicación;
- d) Será castigado con prisión de 6 a 30 meses quien perturbe la tranquilidad de otra persona mediante el uso de información obtenida por procedimientos condenados por la ley y creare estados de angustia, incertidumbre, temor o terror.

Segundo, se establecen excepciones y procedimiento especial en beneficio de las investigaciones por parte de los organismos de seguridad del Estado en los siguientes términos:

- a) Las autoridades de policía, como auxiliares de la administración de justicia, podrán impedir, interrumpir, interceptar o grabar comunicaciones, únicamente a los fines de la investigación de los siguientes hechos punibles: delitos contra la seguridad e independencia del Estado; delitos previstos en la Ley orgánica de salvaguarda del patrimonio público; delitos contemplados en la Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas; y delitos de secuestro y extorsión;
- b) En los casos señalados en el apartado a), las autoridades de policía, como auxiliares de la administración de justicia, solicitarán razonadamente al juez de primera instancia en lo penal, que tenga competencia territorial en el lugar donde se realizaría la intervención, la correspondiente autorización, con expreso señalamiento del tiempo de duración, que no excederá de 60 días, pudiendo acordarse prórrogas sucesivas mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales de tiempo, lugares, medios y demás extremos pertinentes. El juez notificará de inmediato de este procedimiento al fiscal del ministerio público;
- c) Excepcionalmente, en casos de extrema necesidad y urgencia, los órganos de policía podrán actuar sin autorización judicial previa, notificando de inmediato al juez de primera instancia en lo penal sobre su actuación, en acta motivada que se acompañará a las notificaciones y a los efectos de la autorización que corresponda, en un lapso no mayor de ocho horas;
- d) En caso de inobservancia del procedimiento previsto, la intervención, grabación o interceptación será ilícita y no surtirá efecto probatorio alguno y los responsables serán castigados con prisión de tres a cinco años;
- e) Toda grabación autorizada conforme a lo previsto en la ley será de uso exclusivo de las autoridades policiales y judiciales encargadas de su investigación y procesamiento, quedando en consecuencia prohibido a tales funcionarios divulgar la información obtenida;
- f) Si los funcionarios infringen la disposición de no divulgar la información obtenida serán castigados con prisión de tres a cinco años aumentada en dos terceras partes;
- g) La acción para el enjuiciamiento de los delitos tipificados en la ley se ejercerá por acusación de parte agraviada, pero se procederá de oficio si el presunto autor es o era, en el momento de la interceptación, funcionario o empleado público, o funcionario o empleado de los servicios de teléfonos, o funcionario o empleado de los cuerpos policiales o de seguridad del Estado.

281. El nuevo Código Orgánico Procesal Penal, en sus artículos 233 a 236 aborda la materia en los siguientes términos:

"Artículo 233. En el curso de la averiguación de un hecho delictivo, el ministerio público con autorización del juez de control podrá ordenar a la policía de investigaciones la incautación de la correspondencia y otros documentos que se presuman emanados del autor del hecho punible o dirigidos a él, y que puedan guardar relación con los hechos investigados. De igual modo podrá disponerse la incautación de documentos, títulos, valores y cantidades de dinero, disponibles en cuentas bancarias o en cajas de seguridad de los bancos o en poder de terceros, cuando existan fundamentos razonables para deducir que ellos guardan relación con el hecho delictivo investigado.

Artículo 234. Podrá disponerse igualmente conforme a la ley la interceptación o grabación de conversaciones telefónicas y otros medios radioeléctricos de comunicación, cuyo contenido se transcribirá y agregará a las actuaciones. Se conservarán las fuentes originales de grabación, asegurando su inalterabilidad y su posterior identificación.

Artículo 235. En los casos señalados en el artículo anterior, el ministerio público solicitará razonablemente al juez de control del lugar donde se realiza la intervención la correspondiente autorización con expreso señalamiento del tiempo de duración, que no excederá de 30 días. Podrán acordarse prórrogas sucesivas mediante el mismo procedimiento y por lapsos iguales, lugares, medios y demás extremos pertinentes. Excepcionalmente, en casos de extrema necesidad y urgencia, el ministerio público podrá actuar sin autorización judicial previa, notificando al juez de control sobre esta actuación en un lapso no mayor de ocho horas en acta motivada que se acompañará a la solicitud.

Artículo 236. Toda grabación autorizada conforme a lo previsto en este Código y en leyes especiales será de uso exclusivo de las autoridades encargadas de la investigación y enjuiciamiento, quedando en consecuencia prohibido divulgar la información obtenida."

Obligaciones derivadas del artículo 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: el derecho de rectificación y respuesta

282. Venezuela es Estado Parte en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El artículo 14 de la Convención consagra el derecho de rectificación y respuesta en los siguientes términos:

"1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.

2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de otras responsabilidades legales a que se hubiere incurrido.

3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero sindical."

283. En relación con la vigencia de estas normas en el derecho interno venezolano, debemos recordar la respuesta dada al artículo 2 en este informe (párrs. 11 a 21 supra) en el sentido de que se reconoce que los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Venezuela son leyes de aplicación automática, es decir, son self-executing. Por tanto, aun cuando otras leyes venezolanas no traten la materia, el derecho de rectificación y respuesta existe para los venezolanos por el solo hecho de estar consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

284. En cuanto a la interpretación de la última frase del primer párrafo del artículo 14 de la Convención, Venezuela ha considerado correcta la interpretación que de ella ha hecho la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Opinión Consultiva OC-7/86, de 29 de agosto de 1986, en el sentido de que para la plena vigencia de ese derecho no es necesario que tal norma haya sido reglamentada por ley interna alguna.

Artículo 18

285. En la ley y en la práctica en Venezuela se respeta el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Libertad de pensamiento

286. Tal como se señaló en el segundo informe periódico (documento CCPR/C/37/Add.14) en su párrafo 315, consideramos que la libertad de pensamiento constituye más bien una facultad que no requiere ser garantizada legalmente porque el pensamiento mientras no se exterioriza es incoercible, y cuando se exterioriza, entonces cae dentro de las previsiones de libertad de expresión y de opinión, que es un derecho consagrado en el artículo 66 de la Constitución.

287. En el pasado, hasta la década de 1940 la Constitución prohibía en Venezuela las "doctrinas comunista y anarquista". En la práctica esto sirvió fundamentalmente para la persecución de opositores políticos. Cuando más tarde, ya en la década de 1960, el Partido Comunista de Venezuela, con el apoyo de gobiernos extranjeros, se involucró en la lucha armada contra el sistema democrático, ese partido fue colocado fuera de la ley, pero no por persecución ideológica sino por la conducta de sus dirigentes y por su involucramiento en actividades subversivas. Hoy todas las corrientes políticas ideológicas actúan libremente en la vida nacional sin más limitaciones que las impuestas por las leyes.

Libertad de conciencia y de religión

288. Las normas fundamentales del derecho venezolano en esta materia son las siguientes:

- a) La Constitución, que establece:

"Artículo 65. Todos tienen derecho de profesar su fe religiosa y de ejercitar su culto, privada o públicamente, siempre que no sea contrario al orden público o a las buenas costumbres.

El culto estará sometido a la suprema inspección del Ejecutivo Nacional, de conformidad con la ley.

Nadie podrá invocar creencias o disciplinas religiosas para eludir el cumplimiento de las leyes ni para impedir a otros el ejercicio de sus derechos."

- b) El Código Penal, capítulo II: "De los delitos contra la libertad de cultos", establece:

"Artículo 168. El que por ofender algún culto lícitamente establecido o que se establezca en la República impida o perturbe el ejercicio de las funciones o ceremonias religiosas, será castigado con arresto desde 5 hasta 45 días.

Si el hecho fuere acompañado de amenazas, violencias, ultraje o demostraciones de desprecio, el arresto será por tiempo de 45 días a 15 meses.

Artículo 170. El que por desprecio a un culto establecido o que se establezca en la República destruya, maltrate o desperfeccione de cualquier manera, en un lugar público, las cosas destinadas a dicho culto, y también el que violente o vilipendie a alguno de sus ministros, será castigado con prisión de 45 días a 15 meses.

Si se trata de otro delito cometido contra el ministro de algún culto en ejercicio de sus funciones o a causa de éstas, la pena fijada a dicho delito se aumentará en una sexta parte.

Artículo 171. Cualquiera que en los lugares destinados al culto, o en los cementerios, deteriore, desperfeccione o afee los monumentos, pinturas, piedras, lápidas, inscripciones o túmulos, será castigado con arresto de 1 a 6 meses o multa de 150 a 1.500 bolívares."

289. No sólo en las leyes y en la conducta del Estado hay demostraciones de esa libertad. También existe una especial tolerancia religiosa muy arraigada en la cultura del venezolano. En términos generales hay un profundo respeto a las convicciones religiosas de los otros, lo que ha creado un ambiente de convivencia armoniosa. Los distintos cultos procuran llenar un espacio en la vida social, aceptando que otros impartan un mensaje diferente. En todo caso, dentro del mundo jurídico, según la normativa constitucional y legal, la tolerancia religiosa constituye un deber del Estado con respecto a los ciudadanos y de los ciudadanos entre sí.

290. En razón de su historia y de otros elementos geográficos, culturales y sociológicos la primacía desde el punto de vista numérico corresponde a la religión católica, realidad ésta que explica y justifica un círculo más amplio de relaciones con el Estado, lo que no significa preferencia o protección especial que pudieran dar la impresión de discriminación con otras religiones. No hay religión de Estado, pero sí existe un Convenio celebrado entre la República y la Santa Sede (modus vivendi). También existe una Ley de misiones que regula las actividades de la religión católica en ciertas zonas del país, particularmente en aquellas de preponderante población indígena.

291. Para ilustrar al Comité sobre la posición neutral que ha asumido el Estado venezolano frente a las distintas creencias religiosas, debemos citar el ejemplo de los planteles educativos oficiales. En éstos no existe personal pagado que deba prestar formación religiosa, y en aquellos establecimientos en los que la iglesia ofrezca sus servicios en ese sentido siempre se respeta la libertad del estudiante y de sus padres, no siendo obligatoria la asistencia para todos los alumnos. De esa manera queda a salvo el derecho a la libertad de culto.

292. Sin embargo, dadas las circunstancias históricas y sociológicas ya explicadas, y sobre la base del Convenio entre la Santa Sede y el Estado venezolano, el Gobierno mantiene una partida presupuestaria de ayuda a la Iglesia católica que se llama "asignaciones eclesiásticas para el decoroso sostenimiento de los obispos, vicarios generales y cabildos eclesiásticos", y también una partida presupuestaria para contribuir a la ejecución de obras de edificación y conservación de templos. También, por mandato del Decreto presidencial de 1989, se destinan recursos presupuestarios para el sostenimiento de los cardenales, arzobispos y obispos dimisionarios.

293. En las últimas décadas sólo se han presentado tres casos en los cuales el Estado venezolano se ha visto obligado a intervenir en esta materia. Uno fue el caso del grupo "Tradición, Familia y Propiedad", sobre lo que se informó al Comité en el segundo informe periódico (párrs. 324, 325, 326 y 327). Otro fue el caso de "Las nuevas tribus", de lo que se informó también entonces al Comité en el párrafo 328. Más recientemente (1997) el Estado tuvo necesidad de tomar decisiones de carácter policial cuando los jueces, una vez practicadas las investigaciones policiales sobre las actividades desarrolladas por la secta Moon determinaron que éstas, antes que practicar un culto o actividad religiosa, se dirigían en contra de la unidad de la familia. Como se sabe, la familia es, de acuerdo al artículo 73 de la Constitución la "célula fundamental de la sociedad", y además, tal como lo señala el artículo 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye "el elemento natural y fundamental de la sociedad".

294. En base a la disposición constitucional de que "el culto estará sometido a la suprema inspección del ejecutivo nacional, de conformidad con la ley", el Estado venezolano ha preparado un proyecto de Ley orgánica de cultos (anexo 31), en donde se consagra la libertad de religión, se establecen normas relativas al ingreso de religiosos extranjeros, a la

práctica del culto y de los actos públicos, a la educación para la formación de los ministros del culto, a los requisitos para poder operar en el país, entre otras (anexo 31).

Artículo 19

295. El ordenamiento jurídico y la práctica durante cuatro décadas de continuada vida democrática respetan y garantizan en Venezuela el derecho a la libertad de expresión. El artículo 66 de la Constitución dispone que:

"Todos tienen el derecho de expresar su pensamiento de viva voz o por escrito y de hacer uso para ello de cualquier medio de difusión, sin que pueda establecerse censura previa; pero quedan sujetos a pena, de conformidad con la ley, las expresiones que constituyan delito.

No se permite el anonimato. Tampoco se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda a la moral pública ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes, sin que por esto pueda coartarse el análisis o la crítica de los preceptos legales".

296. La disposición constitucional transcrita en el párrafo anterior se ajusta a las prescripciones del artículo 19 del Pacto y cubre todos los derechos allí consagrados y también las limitaciones legales que razonablemente pueden establecerse a esos derechos. Su aplicación en la práctica ha sido norma permanente del Estado democrático venezolano. Parte de la jurisprudencia de los tribunales en esta materia ya fue hecha de conocimiento del Comité de Derechos Humanos en el párrafo 332 del segundo informe periódico (CCPR/C/37/Add.14).

297. El derecho a la libertad de expresión, tal como está previsto en las leyes y realizado en la práctica, comprende en Venezuela los siguientes aspectos:

- a) El derecho a expresar libremente el pensamiento, lo que incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones y el tener acceso a la información;
- b) El derecho a hacer uso de cualquier medio de difusión con esos propósitos; y
- c) La prohibición de la censura previa.

298. En Venezuela existen y operan sin limitaciones arbitrarias los más variados medios de comunicación: impresos (periódicos, revistas), audiovisuales (varias estaciones de televisión, con cobertura nacional y regional), emisoras de radio, etc. En el mundo de la comunicación existe completa libertad, estableciéndose entre las empresas que lo manejan una amplia competencia. El Estado se limita a establecer los mínimos controles orientados a asegurar el respeto a los derechos de los demás y a los intereses públicos.

299. Es de hacer notar que siendo Venezuela Estado Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, automáticamente, por vía de la autoejecutoriedad de sus normas, existe en el país el derecho de réplica consagrado en el artículo 14 de ese tratado internacional.

Artículo 20

300. El artículo 66 de la Constitución consagra el derecho a la libertad de expresión, pero apunta que no se permitirá la propaganda de guerra, la que ofenda la moral pública, ni la que tenga por objeto provocar la desobediencia de las leyes.

301. La propaganda de guerra o incitación a ella está tipificada como delito en el Código Penal, donde en su artículo 144 establece que serán castigados con presidio de 12 a 24 años "los que promuevan la guerra civil entre la Unión y los Estados o entre éstos". Quizá porque Venezuela no se ha involucrado en ninguna guerra internacional desde comienzos del siglo XIX, cuando se independizó de España, las leyes venezolanas, en el momento de la prohibición de la propaganda de guerra, hacen referencia básicamente a "la guerra civil". Sin embargo, la norma se interpreta como prohibición general y tipificación del delito de "propaganda de guerra" en su sentido general.

302. El artículo 146 del Código Penal tipifica el delito de promoción de insurrección al establecer que será castigado con arresto de uno a cuatro años "cualquiera que ejecute algún acto que tenga por objeto hacer tomar las armas a los habitantes de la República contra los poderes públicos...". El artículo 164 eiusdem castiga con pena de prisión a todo aquel que excite públicamente a cometer delitos de alzamiento, rebelión, insurrección, por ese solo hecho, es decir, independientemente de que el alzamiento, la rebelión o la insurrección lleguen a producirse.

303. La política exterior de Venezuela se ha caracterizado en las últimas décadas por los aportes coherentes y sistemáticos que ha hecho a la solución de conflictos internacionales, muy particularmente aquellos que han afectado la región de América Latina. En este sentido se registran la participación de Venezuela en el Grupo de Contadora en 1981, que promovió la paz en Centroamérica; en el Grupo de Río a partir de 1986; en el proceso de democratización de Haití, a partir de 1991; en el Grupo de Países Amigos que trabajó ayudando a la solución de los conflictos internos en El Salvador y Guatemala; y más recientemente en la propuesta del establecimiento del Grupo de Amigos para facilitar el diálogo entre el Gobierno de Colombia y la Coordinadora Guerrillera. Todo esto es muestra de la irrevocable voluntad de Venezuela de promover la paz. La diplomacia venezolana, en este sentido, no ha hecho sino interpretar los valores, sentimientos y aspiraciones del pueblo venezolano.

304. Los medios de comunicación social en Venezuela, por convicción, nunca han estimulado la guerra internacional ni la solución violenta de los problemas internos.

Odio nacional

305. Nada ha cambiado en Venezuela con respecto a lo informado sobre la materia en el segundo informe periódico. Venezuela es un país de inmigración que a lo largo de su historia ha acogido y se ha convertido en patria de inmigrantes venidos de distintos continentes, especialmente de América y Europa.

306. En razón del aumento de la delincuencia, de la presencia masiva de inmigrantes ilegales, de los altos índices de desempleo y de la sobredemanda en los servicios públicos, además del diferendo aún no resuelto con Colombia, existe una cierta actitud de recelo y desconfianza hacia la población colombiana residente en Venezuela, pero sin que esto llegue a constituir una manifestación de odio. Los colombianos, aun los indocumentados, conviven pacíficamente con los venezolanos en el trabajo y en sus zonas de residencia.

Odio racial

307. Las disposiciones legales y la práctica en esta materia son las mismas descritas en el segundo informe periódico. Venezuela ha sido desde su independencia un país de inmigración. Su población es mayoritariamente mestiza. Además de esta mayoría mestiza, también conviven sin diferencias de ninguna clase distintos grupos étnicos. Nunca se han reconocido legalmente ni se han manifestado en la práctica actitudes de discriminación u odio racial.

Odio religioso

308. Aun cuando la población del país profesa mayoritariamente la religión católica, existe una franca tolerancia religiosa, tanto en la cultura y la práctica, como en las disposiciones legales sobre la materia.

309. La ley protege los cultos legalmente establecidos en el país. Estas normas están consagradas en la Constitución que ordena la igualdad social y jurídica sin discriminaciones de ninguna naturaleza, y en el Código Penal que sanciona a aquellas personas que ofendieren a cualquier culto lícitamente asentado en el país o a las personas que lo profesen.

310. Los órganos del Estado, los medios de comunicación social y en general todas las organizaciones sociales de la más variada naturaleza y propósitos tratan con el debido respeto a los seguidores de todos los cultos. En ningún momento se han publicado mensajes hostiles que fomenten la discriminación, el odio o la violencia contra algún culto o contra sus seguidores.

Artículo 21

311. El derecho de reunión pacífica está consagrado en la Constitución venezolana en su artículo 71, así: "Todos tienen el derecho de reunirse, pública o privadamente, sin permiso previo, con fines lícitos y sin armas.

Las reuniones en lugares públicos se regirán por la ley". Efectivamente, la regulación sobre esta materia está consagrada en la Ley de partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones, de 23 de marzo de 1965.

312. La ley dice que todos los habitantes de la República tienen derecho a reunirse en lugares públicos o de manifestarse, sin más limitaciones que las que establezcan las leyes. Las reuniones privadas no están sometidas a las regulaciones de la ley.

313. Las reuniones pueden ser públicas o privadas. Las privadas son aquellas que se efectúan en un lugar cerrado (casa de habitación, club social, etc.) a las que tienen acceso las personas que han sido invitadas o convocadas. Son públicas las que se desarrollan en un lugar público, como calles, plazas, teatros, y en general en lugares públicos abiertos. El elemento que caracteriza a las reuniones públicas es el derecho que tiene cualquier persona a participar en ellas.

314. La pregunta que cabría formular frente al derecho consagrado en el artículo 21 es ¿cuáles serían las restricciones que pueden ser establecidas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas, o los derechos y libertades de los demás? En razón de que el Comité no ha hecho todavía observación general alguna sobre este artículo, para su respuesta tendríamos que recurrir a la interpretación del texto constitucional venezolano, así como a la doctrina y la jurisprudencia relativas a la materia. Es así como podemos señalar algunas pautas para el ejercicio de este derecho de reunión pública:

- a) Las limitaciones que se impongan deben ser razonables y uniformes;
- b) El objeto de la reunión debe ser lícito, es decir, no contrario a la Constitución y las leyes, ni a la moral y las buenas costumbres;
- c) Deben ser ordenadas, en el sentido de no estimular o degenerar en violencia ni amenazar la tranquilidad pública;
- d) Tales reuniones y manifestaciones no podrían ser prohibidas en razón de las ideas, opiniones o doctrinas de sus organizadores o integrantes;
- e) Las reglas sobre la duración de la reunión, el itinerario de la manifestación, el número de personas asistentes, etc., no pueden ser establecidas arbitrariamente, sino en razonamientos lógicos tomando en cuenta el interés de la colectividad.

315. En todo caso, lo que caracteriza las reuniones públicas reglamentadas por la ley no es el sitio o lugar donde ellas se realicen, ni el número de sus concurrentes, sino su índole o naturaleza. Por ejemplo, las reuniones que se efectúen con fines o propósitos ilícitos, aunque se realicen en locales cerrados, pueden ser intervenidas o disueltas por las autoridades.

Normas básicas para la realización de reuniones públicas contenidas en la Ley de partidos políticos, reuniones públicas y manifestaciones

316. Los organizadores de reuniones públicas o manifestaciones deberán participarlo con 24 horas de anticipación, cuando menos, a la autoridad civil de la jurisdicción, con indicación del lugar o itinerario escogido, día, hora y objeto general que se persiga. Las autoridades publicarán periódicamente la lista de sitios donde no podrán realizarse reuniones o manifestaciones públicas.

317. Cuando hubieren razones fundadas para temer que la celebración simultánea de reuniones públicas o manifestaciones en la misma localidad puedan provocar trastornos de orden público, la autoridad ante quien deba hacerse la participación podrá disponer, de acuerdo con los organizadores, que aquellos actos se celebren en sitios suficientemente distantes o en horas distintas.

318. Las autoridades velarán por el normal desarrollo de las reuniones públicas. Quienes interrumpen, perturben o en alguna forma pretendan impedir u obstaculizar su celebración, serán sancionados con pena de arresto.

319. Están prohibidas las reuniones públicas o manifestaciones de carácter político con uso de uniformes.

320. Las autoridades están autorizadas para disolver las aglomeraciones que traten de impedir el normal funcionamiento de las reuniones de los cuerpos deliberantes, políticos, judiciales o administrativos, así como aquellas que traten de fomentar desórdenes u obstaculizar el libre tránsito.

321. Además de estas normas, se establecen también las que regulan la actuación de los agentes del orden en cuanto a las reuniones y manifestaciones públicas. Esta actuación debe ser eminentemente pasiva y limitarse al mantenimiento del orden en tres sentidos: a) entre los participantes; b) protegiendo a los participantes de las molestias y restricciones que pudieran provenir de terceros; y c) amparando a la población de los desórdenes que pudieran provocar los individuos reunidos o manifestantes, y en ninguna forma ni por razón alguna puedan llegar a inmiscuirse en las discusiones de las ideas o en la exteriorización de las opiniones que constituyen el objeto de la reunión o manifestación.

Artículo 22

322. El derecho a la libertad de asociación en sus distintas manifestaciones está consagrado en la Constitución:

- a) Artículo 70: "Todos tienen el derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley".
- b) Artículo 72: "El Estado protegerá las asociaciones, corporaciones, sociedades y comunidades que tengan por objeto el mejor cumplimiento

de los fines de la persona humana y de la convivencia social, y fomentará la organización de cooperativas y demás instituciones destinadas a mejorar la economía popular".

- c) En lo que se refiere al derecho a la constitución de sindicatos, el artículo 91 de la Constitución establece que: "Los sindicatos de trabajadores y los de patronos no estarán sometidos a otros requisitos, para su existencia y funcionamiento, que los que establezca la ley con el objeto de asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros. La ley protegerá en su empleo, de manera específica, a los promotores y miembros directivos de sindicatos de trabajadores durante el tiempo y en las condiciones que se requieren para asegurar la libertad sindical".

323. Tal como se desprende de esas normas constitucionales, el Estado no sólo reconoce y se obliga a respetar el derecho de asociación, sino que además se atribuye el deber de proteger las distintas modalidades de asociación que sean creadas dentro del marco legal vigente.

324. En lo que se refiere específicamente a la libertad sindical, vemos que la norma constitucional contenida en el artículo 91 cubre diversos aspectos concurrentes:

- a) Derecho a la constitución de sindicatos, condicionada tan sólo a los requisitos que establezca la ley con el fin de "asegurar la mejor realización de sus funciones propias y garantizar los derechos de sus miembros";
- b) Derecho a la autonomía en la gestión de las actividades propias de la organización sindical, siendo su funcionamiento susceptible de restricción únicamente a través de la ley y con estricta sujeción a los fines indicados;
- c) Se confiere protección a los promotores y directivos de las organizaciones sindicales.

325. La nueva Ley orgánica del trabajo, de 19 de junio de 1997, señala en su artículo 397 que "la organización sindical constituye un derecho inviolable de los trabajadores y patronos. Los sindicatos, federaciones y confederaciones sindicales gozarán de autonomía y tendrán protección especial del Estado para el cumplimiento de sus fines".

326. La Ley orgánica del trabajo ha desarrollado en detalle en el Título VII, especialmente en su Capítulo II (arts. 400 a 468), el derecho que asiste a los trabajadores y patronos de asociarse libremente en sindicatos.

327. Además de las organizaciones sindicales y de patronos, en Venezuela el Estado garantiza y protege una vasta gama de asociaciones y organizaciones

profesionales (colegios profesionales de médicos, ingenieros, abogados, economistas, internacionalistas, sociólogos, educadores, etc.), comunales, de consumidores, de productores, de vecinos, etc.

328. En Venezuela, de acuerdo al Código Civil, las asociaciones, corporaciones y fundaciones lícitas de carácter privado pueden llegar a ser, cumplidos determinados requisitos formales, personas jurídicas y por tanto titulares de derechos y obligaciones. Existe plena libertad para la constitución formal de esas asociaciones, siempre que no signifiquen violación del artículo 6 del Código Civil que establece que: "no pueden denunciarse ni relajarse por convenios particulares las leyes en cuya observancia están interesados el orden público o las buenas costumbres".

329. Hay una larga tradición de creación y normal funcionamiento de asociaciones civiles en Venezuela. En caso de cometerse algún acto que atente contra el derecho de asociación, los afectados disponen de acciones tales como el amparo constitucional, y también de vías administrativas que les permiten obtener rápida protección.

Artículo 23

330. La Constitución define las obligaciones del Estado con respecto a la institución familiar. Estas obligaciones están precisadas así:

- a) El Estado protegerá la familia como célula fundamental de la sociedad y velará por el mejoramiento de su situación moral y económica. La ley protegerá el matrimonio, favorecerá la organización del patrimonio familiar inembargable y proveerá lo conducente a facilitar a cada familia la adquisición de vivienda cómoda e higiénica (art. 73).
- b) La maternidad será protegida, sea cual fuere el estado civil de la madre. Se dictarán las medidas necesarias para asegurar a todo niño, sin discriminación alguna, protección integral desde su concepción hasta su completo desarrollo, para que éste se realice en condiciones materiales y morales favorables (art. 74).
- c) La ley proveerá lo conducente para que todo niño, sea cual fuere su filiación, pueda conocer a sus padres, para que éstos cumplan el deber de asistir, alimentar y educar a sus hijos y para que la infancia y la juventud estén protegidas contra el abandono, la explotación y el abuso. El amparo y la protección de los menores será objeto de legislación especial y de organismos y tribunales especiales (art. 75).

331. A su vez, esas normas constitucionales han sido desarrolladas en distintas leyes, entre las que cabe citar especialmente la Ley tutelar del menor y el Código Civil. Además de las leyes internas que protegen la familia, Venezuela es Estado Parte de convenios internacionales que tienen que ver con la materia: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer; Convenio N° 103 de la OIT; Convenio N° 138 de la OIT, etc.

Medidas para prestar asistencia y protección a la familia

332. Tanto en la Constitución como en otras leyes de la República se establecen las obligaciones del Estado de prestar asistencia y protección a la familia. Distintos departamentos de la administración pública, a nivel nacional y en las regiones, se encargan en la práctica de ejecutar los programas correspondientes.

333. El Ministerio de la Familia ejecuta de manera permanente programas de protección, promoción y apoyo a la lactancia materna, de prevención del embarazo precoz, de atención a las adolescentes embarazadas; mantiene en distintos lugares del país centros de orientación familiar y sexual, mantiene el programa de multihogares y hogares de cuidado diario, y desarrolla planes locales de atención a la infancia.

334. El Ministerio de la Familia realiza estas competencias directamente y a través de sus entes de adscripción que son:

- i) el Instituto Nacional del Menor (INAM);
- ii) Instituto Nacional de Deportes (IND);
- iii) Fundación Gran Mariscal de Ayacucho (FUNDAYACUCHO);
- iv) Fundación para la Orquesta Juvenil de Venezuela;
- v) Fundación Fondo de Cooperación y Financiamiento de Empresas Cooperativas (FONCOFIN);
- vi) Fundación Escuela de Gerencia Social;
- vii) Fundación para el mantenimiento de la infraestructura deportiva (FUMIDE);
- viii) Fondo de Inversión Social (FONVIS);
- ix) Fundación para el Desarrollo de la Comunidad y Fomento Municipal (FUNDACOMUN);
- x) Fundación Juventud y Cambio;
- xi) Consejo Nacional para la integración de personas discapacitadas;
- xii) Fundación Fondo de Fortalecimiento Social.

335. Por otra parte, el Ministerio de la Familia coordina la Secretaría Permanente del Consejo de Supervisión de Cuidado Integral de los Hijos de los

Trabajadores, ejerce la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para la Prevención del Embarazo Precoz, de la Comisión Nacional de Lactancia Materna, y de la Comisión Nacional para el Seguimiento del Componente de Protección Social de la Agenda Venezuela.

336. El Ministerio de la Familia además tiene bajo su responsabilidad el Servicio Nacional Autónomo de Atención Integral a la Infancia y a la Familia (SENIFA). También está bajo su supervisión la Oficina de Coordinación y Ejecución del Programa de Capacitación Laboral para Jóvenes (OCEP) y la Oficina Técnica Coordinadora del Programa de Desarrollo Social, que actualmente se ejecuta en el país con el apoyo financiero del Banco Mundial y del Banco Interamericano de Desarrollo.

337. El Ministerio de Educación ejecuta varios programas de asistencia y protección familiar tales como el Programa alimentario escolar (beca alimentaria), el subsidio familiar, y atención preescolar en el sector rural.

338. El Ministerio de Sanidad y Asistencia Social ejecuta los siguientes programas: PAMI (Programa Alimentario Materno-infantil), Programa de Atención Materno pre y posnatal, atención perinatal, salud mental infantojuvenil, medicina familiar y medicina infantil.

339. El Instituto Nacional del Menor (INAM) es el órgano del ejecutivo nacional encargado de la coordinación, junto con otros entes de la administración pública, de las políticas orientadas al desarrollo del menor y de la familia, mediante una adecuada labor educativa asistencial, jurídica y social. Es el ejecutor de la política de protección a la infancia, y la principal autoridad técnica en las materias de su competencia. Tiene a su cargo la ordenación de medidas de protección para los niños en situación de abandono, la intervención en situaciones que vulneran los derechos de los niños y adolescentes y el desarrollo de programas de prevención, protección y tratamiento de la población infantojuvenil en situación de abandono, peligro o de aquellos que han infringido la ley. A tales efectos, cumple diversas tareas de protección y asistencia a la familia, especialmente en lo que toca a la familia con hijos. Entre sus actividades y programas están los siguientes: programa de educación y orientación familiar, promoción de la organización comunitaria, programa de deportes, cultura y recreación, atención a niños y adolescentes en situación de abandono y/o peligro a través de colocaciones familiares o adopciones, capacitación y protección social en defensa del derecho de los niños y adolescentes frente a la explotación y maltrato a que pueden estar expuestos en su entorno social. Para el cumplimiento de estas tareas, el INAM cuenta con una amplia red institucional constituida por 688 establecimientos y servicios adscritos, más 76 organizaciones privadas que trabajan con el INAM bajo la figura de convenios de cogestión (para mayores detalles se anexa el informe presentado por Venezuela al Comité de los Derechos del Niño) (anexo 32).

340. Además, el INAM ejecuta otros programas:

- a) Programa de Colocaciones Familiares, que consiste en ofrecer a los niños y niñas que han perdido o carecen del apoyo de sus familias un

hogar sustituto que los proteja y proporcionarles las oportunidades necesarias para que alcancen su desarrollo integral.

- b) Programa de Adopciones, que tiene por finalidad proporcionar a los niños y niñas declarados en situación de abandono una familia que les brinde estabilidad afectiva y material, previo cumplimiento de los requisitos legales y de otra índole que correspondan.
- c) Programa de Casas-Cuna, que tiene como propósito proteger y prestar asistencia integral a niños y niñas con edades comprendidas entre 8 meses y 3 años, provenientes de hogares de escasos recursos económicos y cuyas madres trabajan fuera del hogar.
- d) Programa de Jardines de Infancia, que tiene como propósito proteger y prestar asistencia integral a niños y niñas con edades comprendidas entre 3 y 8 años, también provenientes de hogares de escasos recursos y cuyas madres trabajan fuera del hogar.
- e) Programa de Ayuda Juvenil, dirigido a la prevención y atención de situaciones de abandono, peligro y riesgo social y personal de niños y adolescentes.
- f) Programa de Hogares Comunitarios, diseñado con el propósito de brindar formación extraescolar y protección social a niños y niñas con edades comprendidas entre 7 y 12 años, hijos de madres trabajadoras o que estén en situación de riesgo de fracaso familiar.
- g) Desde 1958 el INAM desarrolla el Programa de Centros de Atención Comunitaria, donde se realizan acciones de orientación psicosocial, legales, culturales y recreativas para el fortalecimiento de los grupos familiares y la prevención de situaciones que vulneren los derechos esenciales de la niñez. Este programa se desarrolla actualmente en 184 establecimientos ubicados en las zonas más pobres de todo el país, con personal especializado y capacitado para la atención a los niños y a sus familias, programa que el INAM viene municipalizando desde 1996, alcanzándose ya la firma de 48 convenios con las respectivas alcaldías del país.

341. En el país existen otros entes públicos distintos al poder ejecutivo que cumplen funciones de protección y asistencia a la familia.

342. En la Fiscalía General de la República funciona la Dirección de Familia y Menores, que tiene a su cargo velar por el respeto de los derechos y garantías constitucionales y por el cumplimiento de las leyes que protegen y asisten a la familia. En el ámbito de la familia, sus actuaciones están dirigidas fundamentalmente a los problemas entre cónyuges, nulidades de matrimonio, reconocimiento de hijos, y pensiones de alimentos.

343. Por otra parte, en Venezuela ha sido muy destacada la labor desarrollada por asociaciones civiles y agrupaciones gremiales en el campo de la asistencia y protección a la familia. Entre ellas:

- la Asociación Venezolana para la Educación Sexual Alternativa (AVESA);
- Centro de Formación Social, Formación y Estudios de la Mujer (CISFEM);
- Coordinadora de las Asociaciones no Gubernamentales de la Mujer (CONGM);
- Centro de Estudios de la Mujer en la Universidad Central de Venezuela (CEM-UCV);
- Asociación Venezolana de Planificación Familiar (PLAFAM);
- Asociación Civil "Niña-Madre";
- Fundación ALEDO;
- Coordinación Nacional de Organizaciones no Gubernamentales de Atención al Niño;
- Círculos Femeninos Populares;
- CESAP.

Protección a la maternidad

La maternidad está protegida en las leyes y en la práctica:

- a) Cuando la madre trabaja en el sector formal de la economía, tiene todos los derechos que tienen los trabajadores en general sin que por su condición de madre pueda ser objeto de discriminación alguna, ni de diferencias de remuneración o de condiciones de trabajo.
- b) Está prohibido emplear mujeres en estado de gravidez en trabajos que, por requerir de esfuerzos físicos considerables, o por otras circunstancias, puedan afectar el desarrollo normal del feto o producir el aborto.
- c) La ley establece, y esa es la práctica, que las mujeres dejarán de trabajar desde seis semanas antes del alumbramiento, previa presentación del correspondiente certificado médico. Durante este tiempo y también por 12 semanas después, o por mayor tiempo si así se requiere de acuerdo a la opinión médica, la mujer recibirá su salario. La mujer embarazada goza de inamovilidad durante todo el tiempo que dure el embarazo hasta un año después.
- d) La maternidad está protegida cualquiera que sea el estado civil de la madre.
- e) Las empresas que ocupen más de 20 trabajadoras están obligadas a mantener una guardería infantil donde las madres puedan dejar a sus hijos durante la jornada laboral. Las trabajadoras tienen derecho a

dos descansos diarios extraordinarios de media hora cada uno para lactar a sus hijos. Si no hubiere guardería, tales descansos son de una hora cada uno.

- f) En vista del alto índice de madres adolescentes que pudieran no estar en capacidad de proporcionar al infante los cuidados y la estabilidad psicológica y material requerida, se creó por el Estado desde 1992 un programa especial destinado a la prevención del embarazo precoz administrado por la CONAPEP (Comisión Nacional para la Prevención del Embarazo Precoz). Esta Comisión se encarga de diseñar, coordinar y ejecutar todas las acciones pertinentes de los distintos organismos públicos y privados con la finalidad de atacar el embarazo precoz. El programa tiene su fundamentación en que el embarazo precoz en Venezuela alcanza la cifra más alta entre los países andinos (en 1993, el 24% de los adolescentes y el 35% de las adolescentes declararon haber tenido algún hijo dos de cada tres mujeres (69%) entre 15 y 24 años tuvieron su primer hijo antes de cumplir 20 años).

344. De seguidas se presenta un cuadro resumen de los programas de protección a la familia que se desarrollan en Venezuela.

Artículo 24

Primer párrafo

345. Las leyes vigentes en Venezuela desarrollan en detalle los derechos consagrados en este artículo del Pacto.

Constitución de la República

346. En primer lugar, la Constitución de la República, en su artículo 73, consagra la protección de la familia como célula fundamental de la sociedad; en su artículo 74 asegura a todo niño protección integral desde su concepción hasta su completo desarrollo en condiciones materiales y morales favorables; y en su artículo 75 señala que mediante ley se crearán mecanismos que permitan a todo niño, sea cual fuere su filiación, conocer a sus padres. Establece igualmente la especialidad en materia de menores, tanto a nivel de legislación como de jurisdicción. En su artículo 78 consagra el derecho a la educación y establece la obligación del Estado de asegurar su acceso mediante la creación de instituciones dedicadas a tal fin, y en su artículo 93 asegura al menor trabajador una protección especial.

Convención sobre los Derechos del Niño

347. Venezuela es Estado Parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, que ratificó el 29 de agosto de 1990. Sus disposiciones forman parte del derecho interno positivo vigente cuyas disposiciones pueden ser invocadas ante las autoridades judiciales y administrativas.

Convenio N° 138 de la OIT

348. Venezuela ratificó el Convenio N° 138 de la OIT en enero de 1984. Este Convenio se orienta a la eliminación del trabajo infantil, prohibiendo el trabajo de los menores de 15 años de edad. Como se sabe, este Convenio deja abierta la posibilidad a los países con economías insuficientemente desarrolladas a acogerse a la edad mínima de 14 años, que en la ley y en la práctica es el límite inferior adoptado por Venezuela. Con la ratificación de este Convenio se incorporó a la legislación venezolana la prohibición del trabajo independiente de los menores, pues la Ley del trabajo entonces vigente y la Ley tutelar del menor sólo se aplicaban al trabajo subordinado.

Decreto 1995 sobre erradicación del trabajo infantil

349. Basado entre otras razones en el Convenio N° 138 de la OIT y en el hecho de que en septiembre de 1996 Venezuela suscribió un memorándum de entendimiento con la OIT con el propósito de iniciar en el país el Programa Internacional para la Abolición del Trabajo Infantil (IPEC), el Presidente de la República decretó, el 13 de agosto de 1997, la creación con carácter permanente de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil y la Protección de los Niños Trabajadores. Esta Comisión está presidida por la primera dama de la República y está integrada por los Ministros de Educación, Sanidad y Asistencia Social, Trabajo, Familia, Juventud, Planificación, y sendos representantes del Congreso de la República, del Instituto Nacional del Menor y de la organización nacional de trabajadores de mayor representatividad.

350. Esta Comisión tiene a su cargo:

- a) Elaborar planes y propuestas a fin de diseñar el programa nacional contentivo de las actividades y campos de acción del IPEC en Venezuela;
- b) Tomar en cuenta otros planes y proyectos que se desarrollen para eliminar la problemática dentro del contexto de una política nacional de lucha contra el trabajo infantil, en el marco del memorándum de entendimiento entre Venezuela y la OIT; y
- c) Estimular y fortalecer la coordinación entre las instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, en la lucha contra este problema.

Nueva Ley orgánica del trabajo

351. La nueva Ley orgánica del trabajo, vigente desde junio de 1997, incorpora una serie de modificaciones y avances en lo que se refiere a la regulación del trabajo de los menores.

352. Se prohíbe en términos generales el trabajo de los menores de 14 años, pero el ejecutivo nacional podrá decretar la fijación de una edad mínima más alta en las ocupaciones y en las condiciones que juzgue pertinente en el interés del menor.

353. Se prohíbe el trabajo de menores en minas, en talleres de fundición, en labores que acarreen riesgos para la vida o para la salud, y en faenas superiores a sus fuerzas, o que impidan o retarden su desarrollo físico y moral. Igualmente, se prohíbe el trabajo de menores en labores que pueden perjudicar su formación intelectual y moral, y en detalle de licores.

354. Se establecen normas relativas a la jornada de trabajo, períodos de descanso, prohibición de trabajo nocturno, igualdad de remuneración, vacaciones anuales, posibilidad de asistir a las escuelas de educación, etc.

Ley tutelar del menor

355. En el segundo informe periódico se presentó un resumen de las disposiciones más importantes contenidas en la Ley tutelar del menor que tienen que ver con los derechos consagrados en el artículo 24 del Pacto (véanse los párrafos 402 a 405 del documento CCPR/C/37/Add.14, de 19 de mayo de 1992).

356. El Instituto Nacional del Menor (INAM), junto con otros entes del Estado y en cooperación con las organizaciones no gubernamentales, ha elaborado una propuesta de reforma parcial de la Ley tutelar del menor. Esta propuesta tiene como propósito esencial adaptar la legislación especial venezolana a los compromisos internacionales adquiridos por el Estado al ratificar la Convención sobre los Derechos del Niño. Se ha preparado el proyecto de una nueva ley, con el título de Ley orgánica sobre la protección de la niñez y la adolescencia (anexo 33), cuyos libros serían los siguientes:

- a) De los principios generales de protección integral, y los derechos y libertades de la niñez y la adolescencia;
- b) De la protección familiar;
- c) De la violación de los derechos de la niñez y la adolescencia;
- d) De la niñez y la adolescencia que viole los derechos de terceros;
- e) De la organización del Estado para la protección integral y para la administración de justicia especializada en la niñez y la adolescencia;
- f) De las faltas y delitos contra los derechos de la niñez y la adolescencia.

Medidas adoptadas por el Estado venezolano en favor de la infancia

Segundo párrafo

Disposiciones del Código Civil y su cumplimiento

357. El Código Civil establece el procedimiento normal para el registro de nacimientos. El artículo 464 dice que la declaración del nacimiento se deberá hacer ante la primera autoridad civil de la parroquia o municipio dentro de los 20 días siguientes al nacimiento. El artículo 465 dice que esta declaración debe hacerse por el padre o por la madre, por sí o por mandatario especial de cualquiera de ellos, en su defecto por el médico cirujano o por la partera, o por cualquier otra persona que haya asistido al parto o por el jefe de la casa donde tuvo lugar el nacimiento. La partida de nacimiento se extenderá por la autoridad inmediatamente después de la declaración. Y el artículo 466 eiusdem dice que la partida de nacimiento contendrá el sexo y nombre del recién nacido, y si el declarante no da nombre, lo hará la autoridad civil ante quien se haga la declaración.

358. Las jefaturas inscriben en el registro civil a los niños y niñas hijos de venezolanos o de extranjeros con documentación en regla, hasta los 3 años de edad, obviando el lapso de 20 días dentro del cual debe hacerse el procedimiento. Tampoco se establece sanción de nulidad a la presentación o registro hecho con posterioridad al lapso de los 20 días, con lo cual la norma del artículo 464 del Código Civil es técnicamente imperfecta. En las jefaturas civiles se ha llegado a la conclusión de que si no se permitiera la inscripción después del lapso establecido por la ley se causarían graves daños a la niñez. La costumbre ha extendido el lapso de inscripción hasta los dos o tres años del nacimiento.

359. Para reconocer el derecho al nombre y a la nacionalidad, la Fiscalía Nacional de Cedulación acepta las partidas de nacimiento de aquellos niños o niñas que han sido inscritos en los libros del registro civil de nacimientos hasta los 9 años, facilitando la obtención de la cédula de identidad a todos los inscritos. Esta Fiscalía de Cedulación ha diseñado un procedimiento para garantizar el derecho al nombre y la nacionalidad a los niños y adolescentes mayores de 9 años.

Ley tutelar del menor y los logros del INAM en materia de inscripción y registro

360. La Ley tutelar del menor, en su artículo 10, establece que el Estado facilitará los medios para el reconocimiento de los hijos y su oportuna inscripción en el registro civil de nacimientos, e instará a los obligados a que efectúen la inscripción y, en su defecto, la misma será tramitada por el propio INAM o por el procurador de menores, conforme a las disposiciones legales sobre la materia.

361. El INAM ha ejecutado acciones masivas de inscripciones tardías en el registro civil, en cooperación con otros entes del Estado y con organizaciones no gubernamentales. Sólo en el año 1995-1996 se logró la

inscripción de 13.412 niños y niñas. De ese total, el 94% eran hijos de padres venezolanos o de padre o madre venezolanos con pareja extranjera cuyos documentos estaban en regla, y sólo el 6% restante correspondió a niños o niñas nacidos en Venezuela o en el exterior, hijos de extranjeros en condición ilegal en Venezuela.

Ley de protección familiar

362. La vigente Ley de protección familiar de 1961, en su artículo 1, dice que "La declaración del niño y la declaración de su nacimiento, cuando éste ocurriere en hospital, clínica, maternidad u otro establecimiento análogo dependiente de la nación, de las entidades que la integran o de institutos autónomos, podrá hacerse al director del establecimiento, quien entregará uno de los ejemplares al representante, el otro lo remitirá con la mayor celeridad a la primera autoridad civil de la parroquia o municipio en cuya jurisdicción ocurrió el nacimiento, a fin de que esta autoridad lo inserte y certifique en los libros del registro respectivo, y el tercero lo conservará en el archivo del instituto".

Niños indocumentados

363. No obstante, aún hay en Venezuela un número significativo de niños indocumentados. Se ha detectado que las causas de esta falta de registro son las siguientes:

- a) La población no tiene suficiente información sobre el deber de realizar la presentación oportuna de sus hijos y de las ventajas de cumplirla, para así poder acceder a los derechos ciudadanos;
- b) Escaso conocimiento de los procedimientos y requisitos para acceder al servicio;
- c) Ciertas trabas y dificultades para que la población acceda al servicio: procedimientos anacrónicos, falta de libros, ausencia de los funcionarios encargados de atender el procedimiento, etc;
- d) No aplicación de las disposiciones de la Ley sobre protección familiar en lo que se refiere a "Los nacimientos en hospitales, clínicas u otros establecimientos públicos";
- e) Registros irregulares por no cumplir con los procedimientos establecidos y por el forjamiento de documentos que hacen dudar de la veracidad y validez de los mismos;
- f) Retención y cobros indebidos en los centros asistenciales de las tarjetas que dan fe del nacimiento y de su vínculo con la madre.

364. Estos problemas tienen sus consecuencias negativas:

- a) Número creciente de niños sin identificación, con lo que corren el riesgo de no poder gozar de sus derechos esenciales de educación, salud, seguridad social, etc.;
- b) Esta situación de niños sin identificación estimula la aparición de vicios y procedimientos irregulares y promueve el surgimiento de circuitos de corrupción; y
- c) La deficiente identificación aumenta la vulnerabilidad para el delito de tráfico de niños.

Tercer párrafo

365. La Constitución, en su artículo 35, trata de la nacionalidad, y establece que son venezolanos por nacimiento:

- a) Los nacidos en el territorio de la República;
- b) Los nacidos en territorio extranjero de padre y madre venezolanos por nacimiento;
- c) Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por nacimiento o madre venezolana por nacimiento, siempre que establezcan su residencia en el territorio de la República o declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana; y
- d) Los nacidos en territorio extranjero de padre venezolano por naturalización o madre venezolana por naturalización, siempre que antes de cumplir 18 años de edad establezcan su residencia en el territorio de la República, y antes de cumplir 25 años de edad declaren su voluntad de acogerse a la nacionalidad venezolana.

366. Como se desprende de la norma constitucional transcrita, en Venezuela existen ambos, el jus solis y el jus sanguinis.

El tema de los hijos de extranjeros indocumentados

367. Sin embargo, el registro y la nacionalidad de los niños nacidos de padres extranjeros ilegales en Venezuela ha generado dificultades y debates sin que aún se haya conseguido una solución equitativa del problema. Este asunto tiene sus antecedentes en el diferendo con Colombia, en la crisis política que se vivió en Venezuela en la primera mitad de la década de 1990, y en alguna medida, en la colisión de diferentes normas de derecho interno.

368. Mediante el Decreto Presidencial N° 1911, de fecha 24 de octubre de 1991, se estableció la obligatoriedad de los funcionarios (prefectos y jefes civiles) de asentar en los libros de registro civil el nacimiento de todos los niños que les fuesen presentados, aun cuando los padres del niño o alguno de ellos no fuera venezolano o no portara documentos de identidad;

también obligaba a los funcionarios a tramitar o expedir la cédula de identidad a los menores, aun cuando para realizar esa tramitación no estuvieren acompañados de sus representantes legales o éstos no tuvieran la pertinente documentación de identificación. En vista de que con dichas disposiciones dictadas para garantizar un derecho (el de la nacionalidad del niño) se ponían en peligro otros, facilitando el tráfico ilegal de niños y permitiendo además que los extranjeros indocumentados violaran otras normas de ordenamiento legal vigente, se solicitó la nulidad del Decreto N° 1911 ante la Corte Suprema de Justicia.

369. Con fecha 26 de noviembre de 1993, mediante el Decreto N° 3267 (publicado en la Gaceta Oficial de la República N° 35350, con fecha 30 de noviembre de 1993), se derogó el Decreto N° 1911 y se nombró una comisión para que realice un estudio sobre las implicaciones jurídicas, políticas y sociales de la inmigración irregular, integrada por el Ministro de Relaciones Interiores, quien la presidió, el Ministro de Relaciones Exteriores, el Ministro de la Familia y el Procurador General de la República. La comisión debía entregar el informe en 30 días.

370. El problema de los niños indocumentados ha continuado. Se está consciente de que el niño no debería cargar con la culpa de que el Estado no tenga una política eficaz para el control de la inmigración ilegal y también se sabe que la realidad es apremiante, que ya se cuentan por miles los niños nacidos en el territorio nacional hijos de inmigrantes ilegales y que no tienen acceso al registro civil. Ya se elaboró un proyecto de decreto para dar solución al problema, pero aún no ha sido aprobado por el Consejo de Ministros.

Artículo 25

Primera parte: Derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos

371. La Constitución expresa en su artículo 3 que el Gobierno de la República "es y será siempre democrático, representativo, responsable y alternativo". La condición de representativo implica la existencia de órganos del poder público electos por el pueblo. Así lo declara el artículo 4 de la Constitución: "La soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del poder público". Ciertamente, en Venezuela se eligen periódicamente funcionarios ejecutivos y legislativos a distintos niveles: Presidente de la República, gobernadores de Estado y alcaldes municipales, senadores y diputados al Congreso de la República, diputados a las asambleas legislativas de los Estados y concejales.

372. Desde la recuperación de las libertades públicas en 1958 los venezolanos han escogido sus más altas autoridades ejecutivas y legislativas por vía del sufragio directo. Desde entonces se han celebrado sucesivamente ocho elecciones quinquenales para elegir al Presidente de la República y a los integrantes de las dos Cámaras (senadores y diputados) del Congreso de la República, y a los diputados a las asambleas legislativas de los Estados.

Desde 1989 se eligen, por períodos de tres años, a los gobernadores de Estado, a los alcaldes, a los diputados a las asambleas legislativas, a los concejales y a los miembros de las juntas parroquiales.

373. Además de la participación directa en los asuntos públicos por la vía del sufragio, la Constitución, en su artículo 114, otorga a los venezolanos "el derecho de asociarse en partidos políticos para participar, por métodos democráticos, en la orientación de la política nacional". Por supuesto que el derecho de asociarse en partidos políticos no implica limitación alguna para que aquellos ciudadanos que no son miembros de los partidos puedan ejercer su derecho a votar.

374. La Constitución y las leyes prevén otras formas de participación en los asuntos públicos:

- a) El referéndum, que está previsto constitucionalmente a los solos efectos de la reforma de la Constitución (artículo 246, ordinal 4º de la Constitución nacional).
- b) La iniciativa legislativa popular, que se concreta en el derecho a la presentación de proyectos de leyes ante el Congreso de la República por un número mínimo de 20.000 electores identificados de acuerdo a la ley.
- c) Participación en la política municipal y en su control: los ciudadanos residentes en los municipios pueden participar en la política municipal y en su control, directamente a través de corporaciones, o por medio de asociaciones u otro tipo de organización. Es así como no sólo tienen el derecho a elegir al alcalde y a los concejales, sino también tienen derecho a pronunciarse en materias tales como la revocatoria del mandato, el referéndum municipal, la iniciativa para la creación de entidades locales, la solicitud de la reconsideración de ordenanzas, en los cabildos abiertos, la vigilancia vecinal y los controles patrimoniales.

375. Los cabildos abiertos, consagrados en el artículo 171 de la Ley orgánica de régimen municipal, constituyen un mecanismo directo de participación popular. En esos cabildos abiertos se consideran aquellas materias de interés local que un mínimo de diez vecinos hayan planteado por escrito con 15 días de anticipación, por lo menos, a la fecha de la reunión. En esas reuniones intervienen los vecinos planteando el o los problemas para los cuales ha sido convocado el cabildo, formulando preguntas, emitiendo opiniones y expresando solicitudes y proposiciones. Existe también la figura de la cooperativa vecinal (artículo 180 de la Ley orgánica de régimen municipal) que consiste en la intervención de los vecinos asesorando a través de las comisiones permanentes del concejo y en la vigilancia del buen funcionamiento de los servicios públicos. Igualmente se participa mediante el control de la legitimidad política de los alcaldes mediante la solicitud de revocatoria del mandato o pérdida de investidura (art. 68ejusdem).

376. El control patrimonial de los bienes inmuebles municipales, según el cual los vecinos pueden solicitar al concejo municipal la declaratoria de inexistencia de aquellos convenios, acuerdos o contratos que se realicen sobre bienes municipales en contravención con lo dispuesto en la Ley de régimen municipal. También cualquier vecino, aun actuando individualmente, podrá solicitar la intervención del fiscal del ministerio público cuando se hubieren enajenado indebidamente ejidos e inmuebles municipales.

377. Igualmente se establece en la ley la participación del ciudadano-vecino en la iniciativa para la creación, fusión y eliminación de municipios y para la creación de distritos municipales. También los ciudadanos-vecinos pueden por sí o a través de las organizaciones vecinales ejercer la iniciativa legislativa local (artículo 174 de la Ley orgánica municipal) o la reconsideración de ordenanzas (arts. 176 a 179 ejusdem).

378. El referéndum local es otro mecanismo de participación y de control popular a la legitimidad legislativa de los concejos municipales y de los cabildos metropolitanos. La solicitud para la realización de este referéndum debe ser hecha como mínimo por el 10% de los vecinos inscritos en la respectiva junta electoral con jurisdicción en el municipio de que se trate.

379. Todos los residentes en el territorio jurisdiccional de un municipio, no sólo los nacionales sino también los extranjeros con más de diez años de residencia en el país y con más de un año de residencia en el municipio, eligen sus autoridades municipales. Se requiere la residencia no sólo para elegir a las autoridades sino también para ser electo alcalde o concejal o para ser miembro de una junta parroquial, todo de acuerdo a la Ley orgánica de régimen municipal.

Segunda parte: Derecho a votar y ser elegido en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores

380. El sufragio es considerado como un derecho que legitima y sustenta el sistema democrático representativo de gobierno, al mismo tiempo que realiza en la práctica el principio básico de que la soberanía reside en el pueblo. El artículo 110 de la Constitución consagra ese derecho al decir que: "El voto es un derecho y una función pública. Su ejercicio será obligatorio, dentro de los límites y condiciones que establezca la ley".

381. En Venezuela, de acuerdo al mandato constitucional, el voto además de un derecho, es también un deber. Pero aun cuando la ley establece que el voto es obligatorio, en la práctica no hay sanción alguna para aquellos ciudadanos que no concurren a las urnas electorales para emitir su voto. Se interpreta que es una obligación moral. Para estimular la participación y evitar la abstención, el Estado, por medio de los organismos electorales, hace promoción institucional a favor de la concurrencia a los procesos electorales. Esta promoción también la hacen los partidos políticos, los grupos de electores y otras instituciones cívicas.

382. Los elementos característicos señalados en la Constitución y en las leyes de la República en relación con el sufragio en Venezuela son los siguientes.

383. Primero: para ser elector se requiere ser venezolano, mayor de 18 años de edad, y no estar sujeto a interdicción civil ni a inhabilitación política (artículo 111 de la Constitución). Los extranjeros tienen derecho a ejercer el voto en las elecciones para alcaldes y concejales, con los mismos requerimientos exigidos para los venezolanos siempre que tengan más de diez años de residencia en el país, con uno por lo menos de residencia en el municipio de que se trate (artículo 10 de la Ley orgánica del sufragio).

384. Segundo: el voto es libre y secreto. Este elemento característico está consagrado en la ley electoral y resguardado en la práctica. En el mismo local donde actúa la mesa electoral se dispone de uno o más sitios para que el elector haga su elección secretamente, nadie puede acompañar al votante al momento de la selección, salvo en circunstancias excepcionales; la mesa instruye al elector sobre la manera de expresar su voto haciéndole saber que puede hacerlo con toda libertad bajo la garantía de que su voto es secreto, y la mesa deberá siempre interpretar el secreto del voto en beneficio del elector.

385. Tercero: el sufragio es universal y directo para la elección del Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso Nacional, los gobernadores de Estado, los diputados a las asambleas legislativas, alcaldes, concejales y miembros de las juntas parroquiales. Así lo establece la Constitución (arts. 19, 148, 151 y 183) y la Ley orgánica del sufragio (arts. 51, 53 y 73). La universalidad del sufragio está referida a que para el día en que se convoque y deba realizarse la consulta electoral, podrán votar todas las personas que tienen el derecho de hacerlo de conformidad con la ley. A esos efectos está previsto en la ley y funciona como tal un registro electoral permanente (artículo 60 y siguientes de la Ley orgánica del sufragio) en el que tienen derecho y están obligados a inscribirse todos los ciudadanos que sean electores.

386. El sufragio es directo en el sentido de que el elector vota directamente, escogiendo al candidato de su preferencia entre los distintos candidatos postulados. También es directo en el sentido de que la acción de votar se realiza sin intermediación de ninguna otra persona. El elector consigna el voto personalmente, y sólo podrá estar acompañado en ese acto en los casos de los imposibilitados y de los ciegos (artículo 116, numeral 8° de la Ley orgánica del sufragio).

387. Hay ciudadanos que no tienen derecho a votar, sin que ello signifique violación del principio de la universalidad. Ellos son: los menores de 18 años, los entredichos de acuerdo a decisión pronunciada por los tribunales civiles, los entredichos por causa criminal, y los extranjeros, salvo para las elecciones municipales, en las condiciones establecidas por la ley.

388. Estas excepciones se ajustan a lo señalado por el Comité de Derechos Humanos en su Comentario general sobre el artículo 25, párrafo 14. Obedecen a criterios objetivos y razonables.

389. En relación con la exclusión de los menores de 18 años, ella existe en casi todos los países del mundo. Obedece al criterio de que el cuerpo electoral esté lo suficientemente capacitado para comprender el significado de escoger a sus autoridades y representantes. Se ha estimado que la edad de 18 años es un límite razonable para el entendimiento y ejercicio de esas responsabilidades.

390. En cuanto a los entredichos por sentencia dictada por tribunal competente, valen las mismas razones que para los menores de 18 años, es decir, falta de suficiente capacidad para tomar decisiones propias al ejercicio de sus derechos políticos. Al ser declarada la interdicción, la persona pierde la facultad de administrar sus bienes y de realizar las diligencias y gestiones en favor de sus propios derechos, entre los cuales está el de ejercer el sufragio.

391. En relación con los entredichos por condena penal, y a los inhabilitados políticamente por sentencia de los tribunales penales, su exclusión está concebida como una pena accesoria. Al respecto dice el Código Penal en su artículo 24 que "la inhabilitación política no podrá imponerse como pena principal sino como accesoria de las de presidio o prisión y produce como efecto la privación de los cargos o empleos públicos o políticos que tenga el penado y la incapacidad, durante la condena, para obtener otros y para el goce del derecho activo y pasivo del sufragio". Por supuesto que esta inhabilitación política cesa con el cumplimiento de la pena. Así debe interpretarse, tal como lo hizo la sentencia de la Corte Federal y de Casación del 3 de abril de 1982, cuando concluyó señalando que "La interdicción civil y la inhabilitación para ejercer todo cargo público o derechos políticos los debe sufrir el reo durante la condena y no después de ella".

392. Finalmente, están excluidos los extranjeros, en razón de que el voto implica una participación directa en la vida política del Estado, en su administración y dirección. La exclusión de los extranjeros no tiene propósitos discriminatorios sino que se ajusta al criterio razonable de que sólo los nacionales tienen todos los derechos políticos, particularmente aquellos que tienen que ver con la elección de sus autoridades. Al respecto, no hay que olvidar que Venezuela es y ha sido un país de inmigración, y que además, dada su situación geográfica y por otras razones, ha sufrido del serio problema de la inmigración ilegal. Aun cuando existe esa restricción, la Constitución y las leyes han procurado que los extranjeros intervengan en la escogencia y elección de los gobiernos locales, con el ejercicio del voto en las elecciones municipales, cuando llenan los requisitos exigidos por la Ley orgánica del sufragio y por la Ley orgánica de régimen municipal.

393. Los procesos electorales en Venezuela son conducidos desde el punto de vista técnico y administrativo por una estructura organizativa electoral que cubre todo el territorio de la República. En la cúspide de esa estructura

está el Consejo Nacional Electoral, que ejerce la suprema dirección, organización y vigilancia de los procesos electorales y del registro electoral permanente, gozando de autonomía funcional y administrativa. En cada Estado y entidad de la República funciona una junta electoral hasta llegar a la unidad de las mesas electorales (artículos 22 y 40 de la Ley orgánica del sufragio). Estos organismos están integrados por personalidades independientes y representantes de partidos políticos. La ley establece, y en la práctica así ocurre, que en esos órganos electorales no predomine ningún partido o agrupación política.

394. El 30 de diciembre de 1997 se promulgó la nueva Ley orgánica del sufragio y participación política (anexo, G.O. 5.200 extraordinaria, del 30 de diciembre de 1997), que es la ley que regirá las elecciones que deberán celebrarse en diciembre de 1998 para elegir al Presidente de la República, los senadores y diputados al Congreso de la República, a los gobernadores de Estado, a los diputados, a las asambleas legislativas de los Estados, a los alcaldes, a los concejos municipales y a las juntas parroquiales.

Tercera parte: Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país

395. El derecho a ser elegido está consagrado en el artículo 112 de la Constitución, que dice así: "Son elegibles y aptos para el desempeño de funciones públicas los electores que sepan leer y escribir, mayores de 21 años, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y las derivadas de las condiciones de aptitud que, para el ejercicio de determinados cargos, exijan las leyes". También en el artículo 11 de la Ley orgánica del sufragio, que dice así: "Las condiciones para ser elegible Presidente de la República, gobernador, senador y diputado al Congreso de la República, son las establecidas por la Constitución de la República. Las correspondientes a los alcaldes y miembros de los concejos municipales son las determinadas por la Ley orgánica de régimen municipal".

396. Desarrollando el contenido de esas disposiciones constitucionales y legales, las siguientes son las condiciones exigidas para ser elegido:

- a) Presidente de la República: venezolano por nacimiento, mayor de 30 años, y de estado seglar (artículo 182 de la Constitución);
- b) Senador: venezolano por nacimiento y mayor de 30 años (artículo 149 de la Constitución);
- c) Diputado: venezolano por nacimiento y mayor de 21 años de edad (artículo 152 de la Constitución);
- d) Gobernador de Estado: venezolano por nacimiento, mayor de 30 años y estado seglar (artículo 6 de la Ley sobre elección y remoción de gobernadores de Estado);

- e) Diputado a las asambleas legislativas de los Estados: venezolano por nacimiento y mayor de 21 años (artículo 29 de la Constitución);
- f) Alcalde: venezolano, con no menos de tres años de residencia en el municipio o distrito, según el caso, inmediatamente anteriores a su postulación (artículo 51 de la Ley orgánica de régimen municipal);
- g) Concejal: venezolano, con no menos de tres años de residencia en el municipio inmediatamente anteriores a su postulación (artículo 56 de la Ley orgánica del sufragio);
- h) Ministro del Gabinete ejecutivo: venezolano por nacimiento, mayor de 30 años y estado seglar (artículo 195 de la Constitución);
- i) Magistrado de la Corte Suprema de Justicia: venezolano por nacimiento, mayor de 30 años, abogado y las condiciones específicas requeridas por la Ley orgánica sobre la materia (artículo 213 de la Constitución);
- j) Fiscal General de la República: iguales condiciones para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 219 de la Constitución);
- k) Contralor General de la República: venezolano por nacimiento, mayor de 30 años y estado seglar (artículo 237 de la Constitución);
- l) Procurador General de la República: las mismas condiciones exigidas para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia (artículo 201 de la Constitución).

397. Para todos los demás cargos públicos las leyes especiales sobre las respectivas materias y departamentos del Estado señalan ciertos requerimientos, pero en cada caso son condiciones especiales de aptitud y de elegibilidad para el buen desempeño de las funciones y en ningún caso basadas en discriminación de ninguna naturaleza.

398. La Ley de carrera administrativa garantiza el ingreso por las vías legales a la carrera administrativa al desempeño de cargos en la función pública y la estabilidad en esos cargos de aquellos que no estén calificados como de confianza y de libre nombramiento y remoción.

Artículo 26

399. La igualdad de todas las personas ante la ley y el derecho a la protección de las leyes sin discriminación alguna ha venido conquistándose progresivamente en Venezuela, habiéndose alcanzado su mayor desarrollo durante la vigencia del régimen democrático reinstalado en el país en 1958.

400. La Constitución resguarda este derecho cuando en su artículo 61 expresa que:

"No se permitirán discriminaciones fundadas en la raza, el sexo, el credo o la condición social.

Los documentos de identificación para los actos de la vida civil no contendrán mención alguna que califique la filiación.

No se dará otro tratamiento oficial sino el de ciudadano y usted, salvo las fórmulas diplomáticas.

No se reconocerán los títulos nobiliarios ni distinciones hereditarias."

401. El Código Civil, en su artículo 8, se refiere también a la igualdad de todas las personas ante la ley al decir que "la autoridad de la ley se extiende a todas las personas nacionales o extranjeras que se encuentren en la República".

402. Algunas distinciones en materia de derechos que existieron en el pasado en la legislación y en la práctica han venido desapareciendo, y sólo subsisten aquellas que tienen como fundamento otras razones y no la discriminación. Por ejemplo, han desaparecido de las leyes y en la práctica antiguas diferencias de derechos entre el hombre y la mujer, y aun entre venezolanos y extranjeros. Sin embargo, los extranjeros no tienen todos los derechos políticos que tienen los venezolanos, específicamente el derecho a la participación plena en la vida política, a elegir y ser elegidos. Esto no se interpreta ni se ve como discriminación, pues obedece a otras razones de interés nacional.

403. Además del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece el derecho a la igualdad ante la ley, Venezuela es Estado Parte de otros instrumentos internacionales que igualmente la obligan en esta materia. Venezuela es Estado Parte de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, de la Convención Internacional sobre la Represión y el Castigo del Crimen de Apartheid, de la Convención Internacional contra el Apartheid en los Deportes, de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, de la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada, del Convenio relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor (Convenio N° 100 de la OIT), del Convenio relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación (Convenio N° 111 de la OIT), de la Convención relativa a la lucha contra las discriminaciones en la esfera de la enseñanza de la UNESCO, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, etc.

404. La igualdad ante la ley y el disfrute de los derechos humanos por todos los ciudadanos no es sólo un mandato legal en Venezuela. El sentimiento igualitario ha penetrado profundamente en la cultura social y política del venezolano. No existen prácticas discriminatorias de ninguna naturaleza, ni racial, religiosa, o por causa de origen nacional y más bien es claro el rechazo al desprecio o a la discriminación de otras personas o grupos. Sin embargo, en los años recientes, en razón de la intensificación de la

inmigración ilegal, de la competencia desleal en el empleo que se genera, y del aumento de los índices delictivos, puede percibirse un cierto sentimiento popular de desconfianza y rechazo frente a los extranjeros ilegales.

Artículo 27

405. De acuerdo a los términos del artículo 27 del Pacto, y tomando en consideración el contenido y alcances de la Observación general N° 23 sobre minorías del Comité de Derechos Humanos, aprobada en su 50° período de sesiones en 1994, podemos afirmar que las únicas minorías que como tales existen en Venezuela son los grupos indígenas que habitan el territorio del país, particularmente en las regiones selváticas y fronterizas.

406. Según el censo indígena oficial levantado en 1992, existen en Venezuela 28 grupos étnicos cada uno de los cuales representa una cultura y posee su propia identidad, historia, sistema de creencias, patrones socioeconómicos, conocimientos, valores y lengua. Estos grupos étnicos, por su filiación lingüística, se agrupan en cinco grandes familias: caribe, arawak, independiente, chibcha y tupiguaraní.

407. La población indígena del país alcanza los 315.815 habitantes, lo que significa aproximadamente el 1,5% de la población total de la República, y se localiza en 10 entidades federales: 62,4% en el Estado Zulia; 14% en el Estado Amazonas; 11% en el Estado Bolívar; 6,6% en el Estado Delta Amacuro; 2,2% en el Estado Anzoátegui; 1,9% en el Estado Apure; 1,9% en el Estado Sucre; 1,1% en el Estado Monagas; 0,22% distribuidos entre los Estados de Mérida y Trujillo.

408. Aun cuando la Constitución ordena que las disposiciones legales se apliquen a "todos" los habitantes de la República, es decir, a todas las personas sin discriminación de ninguna naturaleza, sin embargo, al consagrar ciertos derechos y libertades toma en cuenta, en favor de las personas, la diversidad cultural. En la actualidad, las normas relativas al tratamiento a las minorías indígenas están repartidas en diferentes leyes y todas tienen el mismo propósito de integrar y proteger esos grupos indígenas. Se parte del principio de que los indígenas tienen derecho a su especificidad e identidad cultural por mandato de la misma Constitución, al consagrar ésta el derecho a la libertad religiosa y de conciencia.

409. El artículo 6 de la Constitución establece que el idioma oficial en Venezuela es el castellano. Sin embargo, para los indígenas rige el Decreto N° 283 de 20 de septiembre de 1979 que prevé la gradual enseñanza de una educación bilingüe en las escuelas para indígenas. Al respecto, la Ley orgánica de educación contempla la obligación que tiene el Estado de prestar atención especial a la población indígena y a la preservación de sus valores autóctonos y socioculturales. Por tanto, el Ministerio de Educación, a través de su Dirección de Asuntos Indígenas y de la División de Currículum de la Oficina Sectorial de Planificación y Presupuesto, ha promovido el Régimen de Educación Intercultural Bilingüe (REIB) a fin de formar ciudadanos que puedan comunicarse al utilizar su lengua autóctona, al mismo tiempo que conozcan también la lengua castellana. De esta manera, se busca el

intercambio entre sus culturas y la del resto del país. Esta relación se caracteriza por el respeto, la complementación y la justa valoración de la cultura.

410. La Ley orgánica sobre sustancias estupefacientes y psicotrópicas de 1984 prevé en su artículo 194 que "quedan excluidos de la aplicación de esta ley aquellos grupos indígenas reducidos, claramente determinados por las autoridades competentes, que hayan venido consumiendo tradicionalmente el yopo en ceremonias magicorreligiosas".

411. El tratamiento especial a los indígenas recluidos en establecimientos penitenciarios está previsto en el reglamento de internados judiciales. Su texto ordena un trato especial para los indios en cuanto a lugares de dormitorio, trabajos en los talleres, horas de visitas diferentes, etc. (anexo 34).

412. En las normas y leyes de protección ambiental también hay señalamientos específicos con respecto a la población indígena. En la Ley aprobatoria del Tratado de Cooperación Amazónica, de mayo de 1980, suscrito por Venezuela con los otros países amazónicos (Bolivia, el Brasil, Colombia, el Ecuador, Guyana, Suriname y el Perú), las "partes contratantes convienen en realizar esfuerzos y acciones conjuntas para promover el desarrollo armónico de sus respectivos territorios amazónicos, de manera que estas acciones conjuntas produzcan resultados equitativos y mutuamente provechosos, así como para la preservación del medio ambiente y la conservación y utilización de los recursos naturales". Como se señaló antes, esta región amazónica está habitada preponderantemente por indígenas.

413. El artículo 67 de la Ley penal del ambiente, de 3 de enero de 1992, establece un régimen especial para los indígenas en los siguientes términos: "Hasta tanto se dicte la Ley de régimen de excepción para las comunidades indígenas que ordena el artículo 77 de la Constitución de la República, quedan exentos de las sanciones previstas en esta ley los miembros de las comunidades y grupos étnicos indígenas cuando los hechos tipificados en ella ocurriesen en los lugares donde han morado ancestralmente y hayan sido realizados según su modelo tradicional de subsistencia, ocupación de espacio y convivencia con el ecosistema [...] En caso de ser necesario, el juez podrá tomar las medidas preventivas adecuadas para garantizar la protección del ambiente y la relación armoniosa de las comunidades indígenas con el mismo". En su párrafo único este artículo establece, además, que "En todo lo referente a las comunidades y grupos étnicos indígenas, el juez solicitará un informe socioantropológico del órgano rector de la política indígena del Estado y tomará en cuenta la opinión de la comunidad o grupo étnico afectado".

414. En cuanto a la salud de los indígenas en Venezuela, en razón de factores culturales existen pocos datos sobre morbilidad y mortalidad, pero se conocen algunos problemas específicos. El 35% de los casos de cólera en el país ocurrieron en poblaciones indígenas, especialmente en las comunidades de guajiros y waraos, y la tasa de incidencia es 3,4 veces mayor en los grupos indígenas que para el resto de la población. Las condiciones de vida

de casi todos los grupos indígenas son precarias, con altas tasas de morbilidad por diarreas, parasitosis intestinales, infecciones respiratorias agudas en la infancia, y otras. La mortalidad infantil es elevada. En la década de 1980 el 74% de la población indígena no tenía acceso a un médico. Con el cumplimiento obligatorio del artículo 8 de la Ley de ejercicio de la medicina (que establece el servicio médico rural), se ha mejorado parcialmente la atención directa de facultativos en los grupos indígenas del país.

INFORME DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

VENEZUELA

Lista de anexos

1. Código Orgánico Procesal Penal, pág. 6.
2. Ley orgánica del trabajo*, pág. 9.
3. Ley de igualdad de oportunidades para la mujer, pág. 9.
4. Ley aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*, pág. 9.
5. Proyecto de ley contra la violencia hacia la mujer y la familia*, pág. 9.
6. Decreto N° 2722 del 22 de diciembre de 1992. Creación del CONAMU*, pág. 10.
7. Ley orgánica de administración central, pág. 13.
8. Ley orgánica de seguridad y defensa, pág. 13.
9. Ley orgánica de las fuerzas armadas, pág. 13.
10. Código de Justicia Militar, pág. 13.
11. Ley orgánica de amparo sobre derechos y garantías constitucionales, pág. 14.
12. Suspensión de garantías, notificación a los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, febrero de 1992, pág. 14.
13. Restitución parcial de garantías, notificación a los Estados Partes, febrero de 1992, pág. 14.
14. Restitución total de garantías, notificación, abril de 1992, pág. 15.

* Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe de derechos económicos, sociales y culturales.

** Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

15. Constancia del Secretario General de las Naciones Unidas de recepción de notificaciones del Gobierno de Venezuela, julio de 1992, pág. 15.
16. Suspensión temporal de las garantías, Decretos Nos. 2668 (27 de noviembre de 1992) y 2670 (28 de noviembre de 1992), pág. 15.
17. Notificación de suspensión temporal de garantías, noviembre de 1992, pág. 15.
- 17.1. Decreto N° 2764 (16 de enero de 1993) y notificaciones, pág. 15.
18. Decreto N° 2765 (16 de enero de 1993), restitución total de garantías, pág. 16.
19. Notificaciones a los Secretarios Generales de la OEA y las Naciones Unidas sobre restitución de garantías, enero de 1993, pág. 16.
20. Decreto N° 241 (27 de junio de 1994), notificaciones e instrucciones del Fiscal General sobre estados de excepción, julio de 1994, pág. 16.
- 20.1. Decreto N° 739 (6 de julio de 1995) y notificaciones, pág. 16.
21. Ley penal del ambiente, pág. 24.
22. Ley orgánica del ambiente, pág. 24.
23. Respuesta de Venezuela a las recomendaciones del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura, pág. 29.
24. Instrucciones del Fiscal General de la República para impedir las detenciones arbitrarias, pág. 32.
25. Sentencia de la C.S.J. Nulidad de la Ley de vagos y maleantes, octubre de 1997, pág. 36.
26. Instructivo de visitas íntimas para internas del Instituto Nacional de Orientación Femenina de Los Teques, octubre de 1997, pág. 41.
27. Boletín penitenciario "Los pioneros", pág. 42.
28. Ley de extranjeros, pág. 51.

* Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe de derechos económicos, sociales y culturales.

** Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

29. Sentencia de la C.S.J. Reapertura de juicios, pág. 53.
30. Ley sobre protección a la privacidad de las comunicaciones, pág. 66.
31. Proyecto de Ley orgánica de cultos, pág. 71.
32. Informe de Venezuela con arreglo a la Convención sobre los Derechos del Niño*, pág. 80.
33. Proyecto de Ley orgánica sobre protección de la niñez y de la adolescencia*, pág. 85.
34. Reglamento de internados judiciales, pág. 98.

* Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe de derechos económicos, sociales y culturales.

** Anexo común para el informe de derechos civiles y políticos y para el informe sobre la aplicación de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.